

Campomanes, la reforma universitaria y el control de la enseñanza en la España de la segunda mitad del siglo XVIII

Profesor titular de Historia
del Derecho.
Universidad de Zaragoza

José María Vallejo García-Hevia

1. Los proyectos iniciales de uniformidad y centralización para la Universidad española de Campomanes

El 3 de enero de 1766, Campomanes le remitió a Manuel de Roda, secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, un extenso oficio en el que solicitaba la reforma inmediata del Gobierno y de los planes de estudio de las universidades del Reino. Le movía a tal instancia al asturiano –según decía– el juramento que había prestado en la toma de posesión de su empleo de fiscal del Consejo de Castilla, en el que había ofrecido “hacer saber al Rey por mi persona, por mensajero cierto, ó por mis cartas, todo lo que creyese ser en su deservicio”¹. Se apoyaba en hechos auténticos, probados con los documentos de los expedientes que obraban en el Consejo, y denunciaba ante el monarca, por conducto de la vía reservada de Gracia y Justi-

¹ Archivo General de Simancas (AGS), Gracia y Justicia, leg. 950.

cia, que Antonio Pelegrín Venero, colegial de San Bartolomé el Viejo, promovido de inquisidor de Valencia a maestrescuela de la Santa Iglesia de Salamanca, y cancelario de su Universidad y Estudio general en 1760, había tratado desde un principio de trastornar el gobierno y las constituciones de dicha Universidad, en beneficio de sus compañeros, los colegiales mayores. Sus funciones como tal cancelario² se limitaban a la convocatoria del claustro de presentación de los graduandos, la presidencia en la capilla de Santa Bárbara³ de los exámenes de grados, y la colación de estos últimos. Sin embargo, Pelegrín abusaba de sus facultades desde el primer momento y había alterado, de diez a once de la mañana, la hora en que tradicionalmente⁴ se convocaban los actos de concesión de tales grados académicos.

La Universidad había tolerado esta novedad hasta que el 14 de marzo de 1762 uno de los catedráticos examinadores para el grado de licenciatura de un bachiller en cánones, apoyado por otro catedrático manteísta, Felipe Santos Domínguez, se negó a que se señalase a las diez el inicio del acto. El 14 de abril del mismo año, el cancelario, arrogándose el título de cabeza de la Universidad salmantina, había representado al Consejo lo que consideraba un desacato a su autoridad, acompañando una información sobre el suceso ocurrido, "recibida por Don Juan Antonio Santelices y Venero, Colegial Huesped de San Bartholome, Juez del Estudio; cuyo empleo equivale al de Provisor del Cancelario en las materias contenciosas; siendo uno de los testigos Don Jayme Torrens, su familiar, y Promotor Fiscal del Juzgado

² El cancelario, canciller o maestrescuela salmantino era, en principio, la autoridad más alta, como representante del pontífice. Desempeñaba la jurisdicción académica sobre escolares y maestros en detrimento del rector, y conservaba relieve su figura sólo en esta Universidad. Desde antiguo, los Papas habían delegado en el maestrescuela de la catedral; más adelante fue elegido por el claustro de diputados, con intervención decisiva del rey. Sobre el cancelario y, en general, sobre el gobierno y administración de las Universidades, *vid.* Peset Reig, José Luis y Mariano, *Carlos IV y la Universidad de Salamanca*, Madrid, 1983, págs. 15-23; y Cruz Aguilar, Emilio de la, *Lecciones de historia de las Universidades*, Madrid, 1987, págs. 63-70.

³ El grado de licenciado se otorgaba después de una dura prueba en la capilla de Santa Bárbara, en la catedral Vieja de Salamanca, donde "el graduando pasaba en vela la noche anterior para luego responder a las cuestiones sacadas a la suerte y a las observaciones de los presentes. Sentado en un austero sillón, el graduando apoyaba los pies en los de la estatua yacente del obispo Lucero, fundador de la capilla, que los tiene desgastados hasta el empuje por el roce de miles de aspirantes", (Cruz Aguilar, E. de la, *Lecciones de historia de las Universidades*, pág. 50).

⁴ "La causa de asignar esta hora consiste en que muchos regulares graduados del Gremio de la Universidad asisten al paseo publico y claustro de la Catedral, donde se confieren; lo qual cesaria señalando la hora de las once, en que los regulares no pueden asistir con daño de la Universidad, y de aquella extrínseca solemnidad que contribuye no poco á apetecerse mas estos grados", (AGS, Gracia y Justicia, leg. 950).

scolastico; de donde se infiere la conexión de estas tres personas entre sí, debiendo ser tan separadas de todo espíritu de parcialidad". La conexión *colegial*, tan poco grata, desde luego, para Roda y para el mismo Campomanes, explica el enfrentamiento del cancelario con los catedráticos y doctores manteístas de la Universidad, dirigidos por Felipe Santos, y la petición de reforma del gobierno universitario que nuestro fiscal pone en las manos aceptas del secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia⁵. El 22 de abril de 1762, el Consejo les había ordenado al rector y al Claustro pleno de Salamanca que informasen sobre la asignación de hora para los grados en aquel Estudio, pero, antes de que el rector diera cuenta al claustro de este encargo, había sido avocada extrajudicialmente la disputa con el cancelario, con lo que el curso del expediente en el Consejo quedó en suspenso. Pese a ello, el informe solicitado fue remitido el 4 de septiembre. De su contenido, Campomanes extrae y subraya la siguiente conclusión principal, punto de apoyo sustantivo del planteamiento de reforma cuya implantación propugna, con carácter general, en todas las universidades del Reino: el rector, y no el cancelario, es la cabeza visible de los Estudios generales, debiendo obedecer este último a la comunidad universitaria y al mismo rector, según el juramento que prestaba al ingresar en su oficio; además, "en fuerza de la superioridad del Claustro pleno, deben el Rector y Maestre-escuela ejecutar los acuerdos de la Universidad, sin poderlos alterar ni mudar".

Esta organización y nuevo equilibrio de poderes que Campomanes desea para la primera de las universidades de España, aunque supusiera una radical reforma y transformación de la institución configurada en sus constituciones latinas, en especial en las del Papa Martín V, de 1422, era la que, a su juicio, debería ser implantada con urgencia desde el Consejo Real⁶, para

⁵ "En ningún tiempo deben tolerarse tales ideas de ambición y trastorno de las costumbres recibidas; pero con especialidad al presente Cancelario: porque sus concollegas todos deben graduarse dentro de tres años por la capilla de Santa Barbara, y si se le dexa tomar tanta mano, bien en breve los ejercicios se harían formularios, y acabaría de decaer la escuela cercenada insensiblemente toda la autoridad de los examinadores. Eran estos en el grado de Peña manteístas, y lo son en todos porque como los catedráticos colegiales se acomodan brevemente, las cátedras de Vispera y de Prima quedan en los profesores públicos ó catedráticos antiguos de la Universidad, y estos son manteístas. Si no lo fuesen no se esmeraría el actual Cancelario tanto en desautorizarlos", (AGS, Gracia y Justicia, leg. 950).

⁶ "El Rector de la Universidad es su cabeza, el que preside sus Claustros generales ó plenos y los particulares, y el que debe entender en la conducta de los estudiantes, graduados y catedráticos en que las cátedras se declaren vacantes, y proveen, y en el régimen de aquel estudio general. El cuerpo de los catedráticos y graduados convocados y presididos del Rector forman aquel respetable concurso que se llama Claustro pleno; aviendo leyes municipales que prescriben sus

acabar así con el gobierno autoritario, y despótico, del cancelario, sólo proclive a los intereses de los Colegios Mayores. Sus excesos y continuas extralimitaciones de jurisdicción se sucedían, sin que se tratara de ponerles límite. El 7 de octubre de 1762, un licenciado había solicitado claustro de presentación para su doctoramiento, y Pelegrín se había arrogado (lo que correspondía al Claustro pleno) la facultad de nombrar comisarios “para dulces, guantes, estrados, y tasa de propinas”. En marzo de 1764, había pretendido que la Universidad le esperase en la calle en un recibimiento solemne de grado⁷. Habiendo permitido ilegalmente que su vice-cancelario, Marcelino Parada, delegara sus facultades en un sustituto, José Cartagena, se suscitó en el Consejo, en diciembre de 1765, competencia de jurisdicción entre el sustituto, que reclamaba se le entregasen las propinas que le correspondían en concepto de asistencia a la concesión de grados, y el Claustro del Estudio, que aducía que tal irregularidad había supuesto la devolución de la facultad al doctor de mayor antigüedad⁸. Asimismo, el cancelario había intentado apoderarse, y tratado de ejercer la autoridad que le competía al Juez

funciones, su autoridad, y quando deben juntarse, y en que casos por medio de menores diputaciones se deben expedir los negocios de la Universidad. Asi, del Rector en calidad de cabeza, como del Claustro es subdito todo individuo, ó ministro del cuerpo academico, incluso el Maestre-Escuela en calidad de Cancelario, y asi tiene su asiento despues del Rector. En la colacion de grados no asiste el Rector ni para los examenes, sino los catedraticos examinadores, y el Cancelario para la mas facil expedicion; pero no por eso la Universidad, ó cuerpo pleno de ella es incompetente para velar en que nada se innove en punto tan importante. Corrió sin controversia hasta el actual Cancelario que meditó desde luego quitar á los examinadores, sus concollegas, toda la accion y hacerse unico arbitro de quanto concierne á los grados... Prueban con varios estatutos el Rector y Claustro que el Cancelario debe proceder en estas materias con el preciso asenso de los examinadores. Conociendolo asi en su representacion al Consejo se vale (*el cancelario*) de las constituciones latinas mal aplicadas, desentendiendose de quanto contienen los estatutos de romance hechos con autoridad Real para el gobierno de la Universidad, usados y aceptados en ella la que les formó y compiló vajo la aprobacion del Consejo y de los Visitadores Reales que han entendido en su reformation en varios tiempos”, (AGS, Gracia y Justicia, leg. 950).

⁷ “Es practica que el graduando con la Universidad pase por la habitacion del Cancelario al tiempo de ir á recibir solemnemente el grado; y que este, para no detener la Universidad en la carrera tenga un ministro ó persona á la vista que le avise para salir á incorporarse quando llega; pero el Cancelario actual en el mes de Marzo de 1764 intentó que la Universidad le esperase en la calle, y por no averlo al parecer hecho formó autos queriendo compeler al Doctor Don Pedro Casamayor, Catedratico de Prima, á que compareciese en su casa á declarar como testigo contra el decoro de este catedratico, que por estilo declaran en sus casas, pasando el Notario á recibirles sus declaraciones”, (AGS, Gracia y Justicia, leg. 950).

⁸ “Por derecho comun el subdelegado no puede subdelegar, y asi es claro que el Vice-Cancelario hizo una delegacion nula é ineficaz. Por el estatutario sucede lo mismo porque las Constituciones permiten al Cancelario estando impedido nombrar dos substitutos; pero no que estos lo hagan, y asi en su mano estuvo tener dos deputados para que el uno supliese al otro. Dice el Cancelario

de rentas de la Universidad salmantina en la administración de su patrimonio y recursos económicos⁹, lo que había suscitado, en enero-febrero de 1765, un nuevo expediente en el Consejo que, como los anteriores, había quedado sin curso efectivo tras las exposiciones, peticiones y representaciones de unos y otros.

Incidente de tan poca monta como los anteriores, en apariencia, pero muy significativo en el fondo de los poderes –collegiales– que perseguían dominar el gobierno de la Universidad, y el futuro *vivero* de ministros y magistrados que, saliendo de sus aulas, monopolizaban la Administración del Reino, había sido igualmente la negativa del cancelario a despachar cédula de convocatoria de claustro de presentación para el grado de licenciado en leyes solicitado por el bachiller Felipe de la Peña Vázquez, finalmente conferido a primeros de septiembre de 1764. En este expediente, que con “mayor ruido, há ocupado la atención de S.M., y del Consejo”, intervino también de forma activa y beligerante Campomanes. Justificaba Pelegrín su negativa, en un auto de 20 de agosto, alegando que el bachiller no cumplía el requisito de los cuatro años de pasantía exigidos, pues le faltaban diez meses, y que tampoco podía dispensarle de esta falta por ser noble e hijo de graduado, a pesar de lo que prevenían para

que le avia dado al Doctor Parada facultad de subdelegar. No consta, y aunque constase no tiene tales facultades para atropellar el derecho comun y estatutos. Con todo se há mostrado parte en el Consejo y á su instancia se proveyó en Sala de Gobierno el auto de 17 del pasado. Dice que la Universidad no pudo detenerle las propinas: asi por que si el grado fuere nulo tampoco las devengarían los examinadores y demas interesados; sin hacerse cargo de la diferencia de que estos asistieron legitimamente y el mas antiguo hacia de Cancelario; reputando como nulo el nombramiento del Doctor Cartagena. El caso es que la Universidad se conduxo con mucha prudencia; pues para no interrumpir la colacion del grado á mayor abundamiento confirió al Doctor Cartagena las facultades que le pudiesen estar devueltas segun noticias extrajudiciales con que se halla de este particular el Fiscal”, (AGS, Gracia y Justicia, leg. 950).

⁹ “Por esta menuda serie de expedientes reconocerá V.I. facilmente el espíritu litigioso y arbitrario del Maestro-Escuela, y la multitud de novedades que sin cesar promueve en aquella Universidad en lugar de favorecer el descaecido estudio de las ciencias. Mas no crea V.I. que sean estos solos los recursos. Intentó otro que á averle logrado destruía enteramente el cuerpo entero de las reliquias que han quedado de Universidad. Esta administra sus rentas por una Junta, y nombra un Juez particular, que se denomina Juez de Rentas, cuyo nombramiento y jurisdiccion ademas de una inconcusa observancia está apoyado en las Constituciones Latinas de Martino V y en los estatutos Reales. Sin embargo, este Cancelario se empeñó en destruir la judicatura de Rentas y arrogarse toda la autoridad que compete á este Juez, buscando para ello debiles pretextos. Examínese en el Consejo la materia, y con vista de lo expuesto por los Fiscales se mantuvo en la posesion á la Universidad. Quiso tambien que el Promotor Fiscal escolastico fuese tenido por parte en la causa, para manejarla de este modo á su arbitrio. El proyecto de quitar á la Universidad el manejo, y judicatura de Rentas, se encaminaba á impedirle de raiz, que jamas pudiese salir á la defensa de sus preeminencias y exponerla á que insensiblemente acabase de perderlas todas; asi como há perdido su floreciente metodo de estudios y su antiguo esplendor”, (AGS, Gracia y Justicia, leg. 950).

estos casos los estatutos, y la práctica comúnmente observada en aquel Estudio desde 1670. El Claustro pleno, por el contrario, acordó que el cancelario hacía agravio con su actitud al pretendiente, y a la Universidad, dilatando injustamente la recepción del grado. En consecuencia, de conformidad con sus constituciones y estatutos, procedía la devolución de la jurisdicción al obispo de Salamanca, quien debería encargarse de evacuar la correspondiente cédula de convocatoria.

Hemos de indicar, para explicar el trasfondo de este enfrentamiento, que tutelaba al bachiller pretendiente el catedrático mancomunado Felipe Santos Domínguez, significado opositor a la gestión del cancelario, como es fácil advertir, a quien precisamente Carlos III nombraría fiscal de la Real Chancillería de Granada dos meses después, en noviembre de 1764. Aceptada por el obispo de Salamanca, Felipe Bertrán¹⁰, futuro reformador de los Colegios Mayores, la jurisdicción que se le consideraba devuelta, y celebrado el Claustro de presentación bajo su presidencia en el palacio episcopal, el 27 de agosto de 1764 por la mañana, el cancelario libró un despacho ordenando al mismo Bertrán, bajo apercibimiento de censura eclesiástica, que se inhibiese en el conocimiento de la causa. Ese mismo día, por la tarde, el obispo de Salamanca proveyó, a su vez, que Pelegrín debía abstenerse, bajo apercibimiento de excomunión mayor *latae sententiae*, de perturbar las funciones concernientes a la colación del grado de licenciado que venía cuestionando. Cuatro días después, ambos publicaron sus correspondientes, y mutuos, edictos de excomunión y privación *ab ingressu ecclesiae*. Requerido, por su parte, el alcalde mayor de la ciudad para que impartiese el real auxilio a cada uno de los contendientes, se excusó de intervenir, reservándose únicamente para impedir cualquier alboroto y alteración del orden público; el cancelario publicó a continuación su excomunión.

El 28 de agosto, Pelegrín se quejó al Consejo de la actitud del obispo y de la Universidad, y pidió que se adoptasen las providencias consiguientes para que no le fuese usurpada su jurisdicción, al tiempo que se trasladaba a Madrid para seguir las incidencias de su representación. Planteada la competencia, la Sala Primera de Gobierno¹¹ acordó el 31, el mismo día de la publicación de las censuras, que Bertrán levantase la excomunión apercibida, que el cancelario sobreseyese sus procesos judiciales, y que se le pasasen los autos a los fiscales para su examen. En el dictamen que evacuó, Campomanes apoyó en todos sus extremos el proceder de la Universidad y del obispo, ya que la devolución de jurisdicción se había producido por el "mero he-

¹⁰ Acerca de su biografía se pueden extraer datos de Semper y Guarinos, Juan, *Ensayo de una biblioteca española de los mejores escritores del Reinado de Carlos III*, 6 tomos, Madrid, 1785 (ed. facsímil, Madrid, 1969), t. I, págs. 202-212; y Sala Balust, Luis, *Visitas y reforma de los Colegios mayores de Salamanca en el reinado de Carlos III*, Valladolid, 1958, págs. 11-13, 221 y 303.

¹¹ A la Sala Primera de Gobierno del Consejo le correspondía el conocimiento de todos los negocios relativos a la visita, gobierno y dirección de las universidades y Estudios públicos del Reino. De los autos y sentencias que dictaban los jueces académicos y del Estudio de las universidades, en las materias temporales y civiles, cabía la interposición de apelación ante el Consejo en Sala Segunda de Gobierno (Escolano De Arrieta, Pedro, *Práctica del Consejo Real en el despacho de los negocios consultivos, instructivos y contenciosos, con distinción de los que pertenecen al Consejo Pleno ó á cada Sala en particular: y las formulas de las cédulas, provisiones y certificaciones respectivas*, 2 tomos, Madrid, 1796, t. I, pág. 89, y t. II, págs. 51-52).

cho de la dilacion desidiosa, ó afectada, de no asentir á congregar el Claustro, como lo hizo el Cancelario, tergiversando los estatutos y estilo, sin que sea necesaria declaracion del Juez; asi como por estatuto de la Universidad se debuelve al Doctor mas antiguo la facultad de combocar el Claustro, siempre que el Rector se resiste á ejecutarlo¹². Resultaba inaudito, por lo demás, que a un magistrado del soberano, como era el alcalde mayor de Salamanca, se le hubiesen impuesto censuras por haberse limitado a cumplir con las obligaciones de su empleo¹³. De ahí que nuestro fiscal solicitase el archivo de los autos, sin admitir más instancias, y que se previniese a Pelegrín que en lo sucesivo se contuviera en los límites de sus facultades, y se ordenase, con carácter general, que, en "tales competencias de jurisdiccion no se use de censuras en Salamanca, y mucho menos contra los Jueces Reales por razon del auxilio, sino que, en caso de faltar estos á su obligacion, se recurra al tribunal Real superior correspondiente, cuya orden sea circular á toda la Corona de Castilla, y Leon (pues en la de Aragon no hay tales abusos), á fin de evitar los ultrages que continuamente padecen los Magistrados Reales"¹⁴.

El compañero de Campomanes en la Fiscalía del Consejo de Castilla, Lope de Sierra, dictaminó, en cambio, que el ordinario de la diócesis salmantina no tenía jurisdicción alguna para conceder grados, siendo notoriamente nulo el que había conferido, debiendo ser reprendida la Universidad por haber solicitado y persuadido al obispo para que aceptara una jurisdicción que no le pertenecía. En efecto, el auto despachado por el cancelario el 20 de agosto, denegando al bachiller lo que pedía, no había sido apelado ante tribunal competente alguno (el propio Consejo Real), por lo que continuaba formalmente vigente, debiendo ser obedecido y cumplido. El obispo de Salamanca sólo podía hacer uso de las facultades que le concedía el supuesto, previsto en las constituciones, de jurisdicción devuelta cuando el cancelario suspendiese las colaciones de grados por negligencia o dilación maliciosa de hecho, pero no si la dilación resultaba de una declaración judicial, apelable siempre en derecho.

El Consejo, la mayor parte de cuyos miembros todavía eran colegiales mayores¹⁵, acordó, en consulta de 21 de octubre de 1765, distribuir salomónicamente responsabilidades y culpas. El cancelario se había resistido injustificadamente a convocar el Claustro de presentación de grado contra una "inconcusa practica sin memoria, no solo de aquella Universidad, sino de las demas mayores, cuyos estilos no deven quitarse de modo alguno, y no tienen menos fuerza que los mismos estatutos, y es-

¹² AGS, Gracia y Justicia, leg. 944.

¹³ "Que este menosprecio del magistrado Real no es en el oficio del Fiscal punto indiferente, y que á la verdad suspender á su prelado del ingreso de la Iglesia, excomulgar al mismo tiempo al Alcalde mayor, que hacia de Corregidor interino por falta del propietario, y ausentarse el Cancelario de Salamanca, dejando asi á la ciudad, como á toda su tierra, y Obispado, sin gobierno espiritual, ni temporal, es exceso reprehensible. Por todo lo qual, omitiendo algunas reflexiones, que las mismas representaciones del Cancelario producen de la indisposicion particular contra el que llama tutor, y es curador del pretendiente, para no darle la cedula de combocatoria del Claustro, entiendo el Fiscal: que el Obispo procedió con arreglo en todo quanto obró, como tambien el Alcalde mayor, y que deve aprobarse. Que el Cancelario devió contenerse con protestar, ó representar al Consejo", (AGS, Gracia y Justicia, leg. 944).

¹⁴ AGS, Gracia y Justicia, leg. 944.

¹⁵ Gómez Rivero, Ricardo, *Las competencias del Ministerio de Justicia en el Antiguo Régimen*, ed. por *Documentación Jurídica*, revista del Ministerio de Justicia, 3 vols., t. XVII, n.º 65-68, Madrid, 1990, vol. I, págs. 188-204.

pecialmente quando contribuyen, y son necesarios, para la observancia de estos". El que su auto denegatorio de dispensa de los años de pasantía no hubiese sido apelado ante el Consejo no disculpaba, en modo alguno, su posterior conducta. El ordinario diocesano de Salamanca se había precipitado, por su parte, a la hora de admitir y ejercer una jurisdicción que había estimado erróneamente devuelta, puesto que en ningún momento el cancelario había deferido maliciosamente la colación del grado. El Claustro pleno de doctores, finalmente, resultaba culpable de no haber recurrido al Consejo, antes de empeñarse en una competencia de jurisdicción que podría haberse evitado, aunque en ella no "pudiera colegirse qual fuese el mas culpable en los procedimientos judiciales, (*sin que*) se supiese qual fue el primero: (*pues*) que todos principiaron en un mismo día"¹⁶. En consecuencia, el Consejo sugería que el rey resolviera la admisión del grado conferido por el obispo al bachiller Felipe de la Peña Vázquez¹⁷, que se retuvieran y archivasen los autos producidos por las partes, y que, respetando el supuesto previsto en las constituciones salmanticenses de devolución de jurisdicción, se declarase, sin embargo, que cuando el cancelario se negaba o defería la colación de algún grado, el Claustro y el interesado debían acudir al Consejo, con la finalidad de representar las razones que asistían su derecho, sin que antes lo hicieran al prelado diocesano.

Pendiente de resolución la consulta, Felipe Bertrán y el Claustro de la Universidad le remitieron al Consejo sendos memoriales, en los que se quejaban del contenido de aquella, pues, con el pretexto de evitar en lo sucesivo competencias de jurisdicción, se proponía privarles de una de sus mayores prerrogativas. Haciendo mención indirecta del apoyo que los consejeros, antiguos colegiales mayores, prestaban al cancelario, el Claustro de doctores denunciaba que el Consejo, pese a reconocer la culpabilidad con la que Pelegrín había denegado la obligada convocatoria del Claustro de presentación, no le había impuesto castigo, mientras que a la Universidad la desposeía de la facultad de devolverle la jurisdicción al ordinario diocesano. En este estado del expediente, a principios de 1768 Felipe de la Peña recurrió al Consejo, solicitó que se le confiriese el grado de doctor, y que, mientras Carlos III adoptaba la oportuna resolución, se le reconociese la condición y antigüedad de licenciado. El 27 de abril de 1768, el Consejo recordó en otra consulta la anterior de 21 de octubre de 1765, y la posterior petición del bachiller, resolvió el monarca, a continuación, sólo sobre la situación personal de éste, accediendo a que se le confiriese el doctoramiento en los

¹⁶ AGS, Gracia y Justicia, leg. 944.

¹⁷ Años después fue nombrado primer –y único– director del nonato Real Convictorio Carolino que Campomanes proyectaba crear, con la oposición, a la postre triunfante, de Felipe Bertrán, en el colegio del Espíritu Santo de Salamanca, ocupado, entre otros inmuebles, a la Compañía de Jesús tras su expulsión. Felipe de la Peña falleció en 1775, sin haber logrado otra cosa que la admisión de algunos convictoristas para cuando el instituto pudiera ser erigido. (Sala Balust, L., *Visitas y reforma de los Colegios mayores de Salamanca en el reinado de Carlos III*, págs. 161-162).

términos que solicitaba¹⁸. Las ulteriores disposiciones legislativas para el fortalecimiento de la institución rectoral que se preparaban, también por entonces, en el Consejo, dispensaron de adoptar decisión alguna, con carácter general, en la competencia de jurisdicción planteada.

Retornando al examen del oficio que Campomanes dirige a Roda el 3 de enero de 1766, la referencia de los intentos del cancelario de la Universidad de Salamanca para desautorizar el oficio de rector, y apropiarse de las competencias del Claustro, convencen a nuestro fiscal de que los colegios mayores pretendían monopolizar el gobierno del Estudio general. Útiles en el momento de su fundación, habiendo proporcionado hombres insignes al servicio de la monarquía –reconoce el asturiano–, compartían, sin embargo, en el tiempo transcurrido, la decadencia que la Universidad padecía. No juzga nociva Campomanes la competencia que mantenían entre sí colegiales y manteístas, pero sí resultaba perjudicial la desproporción de premios en las cátedras con que se favorecía a los primeros, desanimando a los segundos. De cinco cátedras en leyes y cánones, los colegiales acaparaban cuatro, así quedaba una para todo el cuerpo de la Universidad de Salamanca¹⁹.

En un posterior informe, de 30 de octubre de 1766, que redactó para Roda sobre los sujetos más idóneos para la provisión de las cátedras de vísperas, del turno tomista y jesuita, de teología y de artes de la Universidad de Alcalá, Campomanes insiste en que los colegiales mayores se llevaban casi todas las cátedras, y dejaban sin estímulo para el estudio a los manteístas, que casi nunca alcanzaban estos premios: “En los Claustros dan (*los colegiales*) la ley, y jamas el metodo de estudios mejorará, si los Manteístas no tienen pluralidad en las catedras de

¹⁸ AGS, Gracia y Justicia, leg. 944.

¹⁹ “No es mi animo impresionar á V.I. contra estas comunidades: fue muy util su fundacion; han dado sugetos insignes al Estado y darían mas si los mismos Colegios no decayesen á medida que estos empujes continuos contra la Universidad ván arruinando su constitucion. No puede dexar de ser util á los Colegios qualquier mejoramiento de la Universidad y funesta la decadencia actual. No podrán jamas florecer sino en quanto sus individuos respeten y observen las leyes academicas en el curso de sus estudios, ó en sus exercicios literarios y concurran en los premios de la Universidad por virtud de un verdadero y solido merito comparativo, apartado todo espíritu de parcialidad. *No es nociva la emulacion de Manteístas y Colegiales como algunos creen á la primera vista; puede ser una emulacion honrada para la comun aplicacion. Pero si se favorece á una de estas clases con demasia dexa de ser emulacion, y la clase que pierde esta balanza parcial, se abate y se destruye en ambas el deseo de distinguirse en el estudio.* Asi está sucediendo practicamente en Salamanca. De cinco catedras se dan quatro á los Colegios mayores en Leyes y Canones; y una á todo el cuerpo de la Universidad. En esta desproporcion de premios, ¿como puede aver estímulo sino abatimiento de parte de los Manteístas?”, (AGS, Gracia y Justicia, leg. 950; la cursiva es mía).

propiedad y en las de regencia, que sirven de disposición para las primeras²⁰. Si a esto se unía el parcial gobierno de un cancelario, la "consecuencia de todo será que la Universidad se disipe, y queden solo los Colegios mayores", cuerpos cerrados en los que se elegía a sus miembros por razones de paisanaje y parentesco, así se incumplía lo establecido en sus constituciones fundacionales. Las cátedras y empleos se repartían entre los colegiales por antigüedad, sin tener en cuenta su habilidad, aptitud, e instrucción, como cualidades preferentes. Precisamente era la necesidad de que los colegiales más antiguos encontrasen acomodo, para que los modernos pudieran acceder a un empleo, lo que suscitaba su espíritu característico de coaligación, y el que se marginase a los competidores manteístas²¹.

Por estas razones, nuestro fiscal le propone a Roda la urgente adopción de una serie de providencias y reformas, que permitan mejorar la constitución, organización y funcionamiento de las universidades del Reino. Ante todo, incrementar la duración del rectorado, cargo anual que recaía en estudiantes jóvenes, principiantes y sin experiencia, que se habían de enfrentar y contrapesar el poder del cancelario o maestrescuela, por lo común un oficio perpetuo, mientras no mediaba ascenso o vacante para el que lo obtenía. De este modo, el rector "és mirado

²⁰ AGS, Gracia y Justicia, leg. 950.

²¹ "(¿) Si la escuela comun se cierra, donde exercitarán estos Colegiales mayores? Si quedan ellos solos toda la Nacion queda privada de la enseñanza, de la ilustracion y de los premios; estancados estos en quatro comunidades particulares que eligen á su modo los individuos por paisanage, por parentesco y por lo comun contra sus propias constituciones. Si objetasen como calumnioso este hecho recurran al pleito actual que se dice pende entre los Colegiales de Santa Cruz contra la parcialidad riojana, que se há alzado con la provision de becas. Vean el modo con que se proveen en el Colegio de Cuenca á los andaluces; y detenganse en las discordias que sobre lo mismo se suscitaron en el Colegio mayor de Alcalá con los que llamaban terrestres. ¿Será este estanco util al comun y propio de la soberania permitir una confederacion que está tan cercana á echar las cadenas á la Universidad? (¿) Seria util á los individuos de los mismos Colegios? Donde las catedras y los empleos se optan por antigüedad como unica qualidad preferente, y en que todas las demas se miran como inutiles ó al menos no aprovechan para que el Colegial sobresaliente preceda en la salida al que no lo es, (¿) puede averse imaginado proyecto tan seguido ni conducido por desgracia de la Nacion con tal destreza, que está ya para lograr su complemento si en este momento critico no se ataja, é interrumpe su progreso? De este sistema de antigüedad nace el teson comun de los individuos de estos cuerpos para favorecerse; pues aunque ay gran numero de personas benemeritas, la causa general exige que habiles, é ineptos sean atendidos, porque estos ultimos siendo mas antiguos estorban la salida á los primeros si el esfuerzo de todos no les proporciona el acomodo. Uno de los medios de lograr la execucion de este plan con mas facilidad, há sido siempre el de apartar de las Universidades competidores Manteístas sobresalientes, y de aqui dimana la perjudicial solicitud de tener en el empleo de Cancelario un Colegial que les cause pleitos y vexaciones, y el imperio de abatir al Rector de la Universidad por que no lo puede ser", (AGS, Gracia y Justicia, leg. 950).

como un joven y la autoridad de su persona y oficio como pasagera; el Cancelario infunde mayor respeto por su edad y por su duración, y por las condecoraciones extrínsecas de que carece el Rector que empieza á estudiar quando regenta aquel importantísimo cargo". Medidas más concretas, de carácter personal, pero no por ello menos importantes y necesarias, serían las de separar de la maestrescolía de la Universidad salmantina a Antonio Pelegrín Venero, devolverlo a la carrera de inquisidor, y sustituirlo por el hebraísta Francisco Pérez Bayer²², capaz de "abrazar y proponer todos los medios útiles á la enseñanza y mejoramiento de la Universidad, estableciéndose por regla que el Cancelario no fuese jamás hijo de aquella Universidad, para que de esa manera tratase las cosas con más imparcialidad". Verificada una vacante en el Consejo de la Suprema, por promoción o fallecimiento de alguno de los inquisidores que lo integraban, se designaría para la plaza a Pelegrín, amante de litigios y competencias, nada a propósito para promover el nuevo método de estudios que debería implantarse en las universidades. En su nuevo destino no plantearía problemas, ya que las ocupaciones de la Suprema "sobre ser pocas, nada influyen en los estudios del Reyno en quanto á la enseñanza". Mientras se producía su traslado, debería ordenarse al todavía cancelario de Salamanca que se restituyese de inmediato a servir su prebenda y oficio, puesto que se había desplazado a la Corte sin licencia del monarca, ni del Consejo, para seguir más de cerca el curso de sus memoriales.

Resultaba imprescindible, asimismo, que se le diese curso a la consulta todavía pendiente de resolución sobre poner término a la alternativa de escuelas en las facultades de teología y artes del Reino²³, y se prohibiese que las oposiciones a cátedras si-

²² Referencias biográficas sobre este artífice e impulsor de la reforma de los colegios mayores, en Sempere y Guarinos, J., *Ensayo de una biblioteca española de los mejores escritores del Reinado de Carlos III*, t. I, págs. 189-202; Sala Balust, L., *Visitas y reforma de los Colegios mayores de Salamanca en el reinado de Carlos III*, págs. 11-13 y 23-40; Álvarez de Morales, Antonio, *La Ilustración y la reforma de la Universidad en la España del siglo XVIII*, 3ª ed., Madrid, 1985, págs. 167-218; e *Id.*, "Pérez Bayer y su viaje a Andalucía en 1782", en sus *Estudios de Historia de la Universidad española*, Madrid, 1993, págs. 69-88.

²³ A consulta del Consejo, de 29 de noviembre de 1717, Felipe V había admitido el turno, alternativa o división de escuelas (tomistas o dominicos, escotistas o franciscanos, suaristas o jesuitas) para la provisión de las cátedras de filosofía y teología (Archivo Privado de Campomanes -APC-, que se custodia en la Fundación Universitaria Española de Madrid, 49/16). Carlos III, por resolución a una consulta del Consejo, de 30 de junio de 1764, comunicada mediante R.O. de 23 de diciembre de 1766, resolvió el cese de la alternativa, tras la expulsión de los jesuitas, (AGS, Gracia y Justicia, leg. 950; y *Novísima Recopilación*, VIII, 9, 7).

guiesen quedando reducidas a una pura fórmula, así deben argüir y leer los opositores, y otros graduados y catedráticos, en público, con asistencia del rector y de sus respectivas facultades. Una junta de *hombres doctos*, en la que estarían incluidos varios diputados de las principales universidades de España, le propondrían al rey un plan general de estudios, que después examinarían ministros escogidos del Consejo de Castilla, y que, una vez aprobado, se mandaría observar como una "de las leyes fundamentales de la Nación, que debe el mal estado de muchas partes de su gobierno á la infeliz enseñanza que lastimosamente se experimenta en todas las provincias". Por su parte, la Junta de Colegios Mayores informaría del estado de los mismos reservadamente, remitiría las constituciones de cada uno, y el obispo de Salamanca, Felipe Bertrán, haría lo propio con los Mayores y Menores de aquella universidad, expresaría, además, lo que estimase conveniente para el restablecimiento de los estudios en ella. Por regla general, el Consejo Real no les concedería ninguna dispensa de constitución a las universidades, colegios mayores y menores, además se declarararía inhábil para "todo encargo literario ó civil, y aun para ser consultado en provisiones eclesiasticas de las de S.M. á quien la obtuviere ó diere auxilio para su obtencion ó execucion, y que en caso de acudirse por ella al Tribunal de la Nunciatura, ó á la Corte Romana, se remita al Consejo, y se retenga en él, cayendo en las mismas penas los imponentes y auxiliantes, por que la mente del Rey es que por aora se observen á la letra las constituciones de las Universidades y Colegios mayores y menores, entretanto que S.M. no resuelva otra cosa en general ó en particular". Concluye su oficio Campomanes mostrando confianza en que Roda, al que no deja de adular, haga llegar a manos del monarca su representación con el secreto que ella requería, tanto por el poder de los colegiales mayores, como por el respeto y estimación que -afirma precavidamente- profesaba a sus colegios²⁴. Desde luego, los fiscales

²⁴ "Aplaude todo el mundo el zelo de V.I. y sus superiores luces en todas estas materias literarias. Yo que hé sido de ello testigo muchas veces, viendolas brillar en el foro, espero sea V.I. por una alta providencia del Altisimo, que tan dignamente le colocó en el Ministerio que ocupa, el instrumento para imprimir con verdad y con pureza en el generoso animo del Rey la necesidad de acudir con tiempo á detener la barbarie que nos amenaza en medio de la ilustracion de nuestros vecinos hasta los portugueses, si los estudios caminan como van al extremo de su ultima corrupcion ... Si creyere V.I. ser dignas estas especies de llegar á la soberana noticia de S.M. por lo que en ellas interesa la educacion é instruccion de la juventud, principal manantial de la felicidad publica, espero las traslade V.I. á la Real comprehension con la reserva que piden; pues trato de cueros literarios á quienes en mi particular respeto y estimo, pero que el amor á la verdad estrechado del cargo de mi oficio, no me permite disimular por mas tiempo aquellos defectos nacidos de la humana vicisitud que les impiden dar

de su Real Consejo serían los encargados de ejecutar las providencias que proponía, y de remediar el contrasentido que suponía que se dedicaran a gobernar, aconsejar y juzgar los que, a su vez, habían cursado precaria y deficientemente sus estudios universitarios.

Tras la expulsión de la Compañía de Jesús, en abril de 1767, Campomanes pergeñó un extenso *Discurso critico-político, sobre el estado de literatura de España, y medios de mejorar las Universidades, y Estudios del Reyno*²⁵. Sin datación, se debe estimar redactado entre el 2 de abril de 1767, por las menciones repetidas a los regulares expulsos que monopolizaban los estudios de gramática y latinidad, y el 20 de diciembre de 1768, fecha en la que un Auto Acordado (A.A.) del Consejo nombró a sus ministros *directores* de los distintos estudios del Reino, les atribuyó extrauniversitariamente diversas facultades, y les encomendó diferentes cometidos (capítulos o apartados 18 y 19)²⁶, entre los que se encuentran los que Campomanes prefigura en el *Discurso* para los dos *consiliares* o *censores* de cada facultad²⁷, según veremos después. Como causas de la decadencia de los estudios en España, coincide nuestro fiscal con Olavide (1768)²⁸ y Jovellanos

á la Patria todo el fruto para que fueron instituidos. Es á la verdad sensible descubrir unas faltas de que se ofenderán personas tan condecoradas aunque no les alcancen; mas el ocultarlas sería faltar yo gravemente á la fidelidad que como Magistrado juré á Dios y al Rey", (AGS, Gracia y Justicia, leg. 950).

²⁵ APC, 34/6. Ha sido publicado por García Melero, J. E., *Discurso critico-político sobre el estado de literatura de España y medios de mejorar las Universidad y Estudios del Reyno*, Madrid, 1974. Como dicen Mariano y José Luis Peset Reig, aunque no se le pueda atribuir con total certeza este escrito a Campomanes –no figura en él el nombre de su autor–, expresa muy bien, sin duda, sus intenciones de reforma educativa, ("Política y saberes en la Universidad ilustrada", en *Actas del Congreso Internacional sobre "Carlos III y la Ilustración"*, 3 vols., Madrid, 1989, vol. III, págs. 31-135, en concreto pág. 76; además, págs. 76-83).

²⁶ *Novísima Recopilación*, VIII, 5, leyes 1 y 2.

²⁷ La autoría de Campomanes, negada por Álvarez de Morales, resulta para mí muy probable, no sólo por poseer el característico estilo del asturiano, directo y esquemático, sino también por compendiar el conjunto de ideas que profesaba sobre la reforma de las universidades. Alguno de sus párrafos está extraído, o será empleado literalmente –depende de su fecha de redacción–, en las respuestas fiscales que más adelante comentaremos. Cfr. García Melero, J. E., *Estudio preliminar al Discurso critico-político sobre el estado de literatura de España*, págs. 5-23, en concreto págs. 9-10; y Álvarez de Morales, A., *La Ilustración y la reforma de la Universidad en la España del siglo XVIII*, págs. 60-61.

²⁸ Olavide, Pablo de, *Plan de estudios para la Universidad de Sevilla*, ed. y estudio preliminar de F. Aguilar Piñal, Barcelona, 1969, págs. 80-81. Confirma que José Cevallos, clérigo y rector de la Universidad de Sevilla, fue coautor de su plan de estudios, junto con Olavide y Mayáns, la carta de 8 de abril de 1767 en la que aquél solicita de Campomanes licencia "para presentarle un plan de estudios en esta ciudad, teniendo, por fondo para los emolumentos de las cátedras, las rentas que tienen los Colegios de San Hermenegildo, y becas que fueron de los Jesuitas, y aun los de su Noviciado, como expondré á V.I." (APC, 48/144; y Rodríguez Campomanes, Pedro, *Epistolario (1747-1777)*, t. I, ed. de M. Avilés Fernández y J. Cejudo López, Madrid, 1983, pág. 154).

(1798)²⁹ en señalar el espíritu de partido o escuela y el escolástico³⁰, añade, además, en el caso concreto de los universitarios, la tolerancia de la alternativa de escuelas en las facultades de teología y artes, las dispensas de requisitos legales en los opositores a cátedras, la admisión de suplementos de cursos seguidos en universidades menores para alcanzar grado en las mayores, y, en general, el "haver estado encargado el zelo, y cuidado de las Universidades maiores, y los principales empleos de Rector, Consiliarios, y Maestre Escuela á sugetos juvenes, y sin aquella edad, y experiencia, que piden estos cargos y ministerios, y el haverse disimulado, y tolerado contra lo prevenido por las leies, y lo que dicta toda buena politica, tanta multitud de estudios de Gramatica en las villas, y lugares de corta poblacion, y de ciencias y facultades maiores en los monasterios, y conventos de Regulares"³¹. Se advierte así, como han observado certeramente Mariano Paset Reig y Pilar Mancebo Alonso³², la fe esencial de un jurista como Campomanes en el derecho, en el estricto cumplimiento de las leyes vigentes. La decadencia de los Estudios generales del Reino es, sobre todo, un error de interpretación o una equivocada aplicación de las mismas. Basta modificar algunas normas para que tales establecimientos vuelvan a funcionar como en sus mejores épocas de esplendor. Este optimismo, compartido por Roda, Mayáns y Pérez Bayer, entre otros, explica que en un pri-

²⁹ Jovellanos, Gaspar Melchor de, "Plan para arreglar el estudio de las Universidades (1798)", en *Obras publicadas e inéditas de D. ...*, BAE, t. LXXXVII, Madrid, 1959, págs. 294-296.

³⁰ "Entre el concurso de causas, que ha contribuido á esta decadencia, unas de las mas principales han sido la diversidad de Escuelas, el espíritu de partido, el ser los Regulares dueños de las principales Cathedras de las Universidades, y el haverse abandonado quasi generalmente en España el estudio de las humanidades, el de la critica, y el buen gusto, desde que se apoderaron los expulsos de la Compañía de los estudios de Gramatica del Reyno; y asi desde esta época tan desgraciada se echan menos la pureza de latinidad, y la elegancia que era comun en los autores y escritores del siglo 16º y los preceptores famosos de los estudios de Gramatica del Reyno... De esta tolerancia, y disimulo ha dependido, que en las Universidades maiores (que son los Estudios generales de la Nacion) haia faltado el concurso de 10, 12 y 14 de estudiantes, á que llegaron las matriculas del Siglo 16º, quando en España se hallaban las ciencias florecientes, y que de algun tiempo á esta parte, y en el día las mas de nuestras Universidades sean unos establecimientos quasi del todo inútiles, y que sirven solo de llenár el Reyno de Bachilleres, Doctores y Lizenciados, y Cathedraticos, pues á excepcion de la teologia puramente escolastica, las demas ciencias, ni se estudian, ni se explican por los Cathedraticos, ni por lecciones de Universidad, sino es por estudios, y ejercicios privados, que tienen los estudiantes entre si, fuera de las Universidades, y sin intervencion de los Cathedraticos", (APC, 34/6; y García Melero, J. E., *Discurso crítico-político sobre el estado de literatura de España*, pág. 28).

³¹ APC, 34/6; e *Ibíd.*, pág. 28.

³² *Carlos III y la legislación sobre Universidades*, en *Documentación Jurídica*, t. XV, n.º 57, Madrid, enero-marzo de 1988, pág. 51.

mer momento se piense en un plan único de reforma general para todas las universidades del Reino. Campomanes aboga por el carácter uniforme, por una participación común en los privilegios, prerrogativas y preeminencias de las que disfrutaban las mayores de Salamanca, Valladolid y Alcalá extendido a las demás de España (Zaragoza, Santiago, Oviedo).

Con un gobierno independiente de la potestad pontificia, dada ya su condición exclusiva de establecimientos reales, sujetos únicamente a la jurisdicción del Consejo, las universidades impartirían sus enseñanzas desde el día inmediato posterior a la exaltación de la Cruz (14 de septiembre) hasta la festividad de San Juan (24 de junio), además se dividirían las clases y ejercicios por facultades, de manera que los jóvenes comenzaran sus carreras a los quince o dieciséis años, y las finalizaran a los veintiuno o veintidós, antes, desde luego, de los veinticinco. Se establecerían cátedras de Hebreo, Griego, Latín, Matemáticas y Filosofía experimental, traerían a los profesores, si no se encontraran en el Reino, de países extranjeros católicos, y se traducirían, al mismo tiempo, sus mejores libros y cursos de enseñanza. Para preservar la calidad de ésta, el desempeño de las cátedras habría de ser incompatible con cualquier otro empleo público eclesiástico o secular, por depender en gran parte "los adelantamientos en las ciencias, y el arte de la enseñanza, de ser los maestros perpetuos, y á los Cathedraticos de sobresaliente merito, se les concederán en las mismas Universidades los premios, y honores á que podrian aspirar en las carreras de sus profesiones con las pensiones de que se hagan dignos". Desde luego, las cátedras se proveerían mediante rigurosas oposiciones, para lo cual se preferirían a los sujetos de mayor instrucción y dignidad. Cada Estudio contaría con los instrumentos y gabinetes de máquinas y herramientas necesarios para el desarrollo de las ciencias, así como con una biblioteca pública y selecta que dispusiese de las principales obras, antiguas y modernas, de todas las facultades, con un bibliotecario versado en historia literaria que aconsejara y guiase a los jóvenes estudiantes. Las rentas de las universidades menores que se suprimiesen por superfluas aumentarían la dotación de las restantes, y se aplicarían los sobrantes a *refugios de huérfanos*, hospitales y otros destinos caritativos. Puesto que los grados académicos deberían ser unas "señales, y testimonios publicos, que califiquen el magisterio y ciencia de los graduados", sólo se podrían conferir en las universidades mayores, precediendo las pruebas y exámenes públicos previstos en sus estatutos, sin acepción de personas, y sin permitir "de ningún modo grados, ni magisterios algunos de Roma".

La reforma de los estudios, en fin, se le confiaría, bajo la autoridad del Consejo de Castilla, a una junta de magistrados públicos que, asociados a catedráticos y profesores de las distintas facultades, propondrían las cátedras y escuelas que conviniera suprimir, las que debiesen establecerse de nuevo, y el plan metódico de enseñanza que hubiere de implantarse dentro de un plazo de tiempo determinado. Con la denominación de *Junta de estudios*, se establecería de forma permanente en la Corte, para vigilar que se aplicase con exactitud por los cancelarios y catedráticos el método de enseñanza prescrito con generalidad para toda España, sin mezclarse en otros asuntos ajenos a su instituto³³. Para promover más directamente la aplicación de los estudiantes, en lo que "consiste la parte mas esencial de el aprovechamiento en cada Universidad", se establecerían dos *consiliares* o *censores* elegidos entre los doctores de mayor edad, conocimiento y probidad de cada gremio y Claustro de facultad, que inspeccionarían su asistencia a las explicaciones de cátedras, y a los ejercicios de Universidad; y también el recogimiento y retiro de su vida, sin distraerse en juegos, festines u otras ocupaciones que les restasen tiempo para el estudio, o corrompiesen sus costumbres. En caso de concurrir sujetos desaplicados, viciosos o incorregibles, los censores pondrían sus nombres en conocimiento de los cancelarios o maestrescuelas, quienes los despedirían sin más del Estudio. Antes de ingresar en la Universidad, los estudiantes presentarían a los cancelarios certificaciones auténticas de su naturaleza, edad, estado, condición y domicilio, requisito sin el cual no podrían matricularse, una vez superado el examen de idoneidad para el estudio de la ciencia que quisiesen profesar al que les sometería una comisión de catedráticos, nombrada al efecto. Los informes de los censores y catedráticos sobre las cualidades y adelantamiento de los jóvenes estudiantes serían remitidos a la Cámara de Castilla, que los tendría en consideración para sopesar el mérito de los propuestos para desempeñar empleos en la Administración pública.

³³ "Haviendo de ser el obgeto principal de la Junta, el de fomentar, y promover las ciencias, y el de zelar, y cuidar el que las Universidades se hallen florecientes, se compondrá solo de Magistrados, y sugetos literarios, pensionados, y de conocidos talentos, capaces de servir al publico é ilustrar la Nacion con sus trabajos, y producciones literarias; y como los empleos de Bibliothecario maior de S.M. y de Presidentes y Directores de las Reales Academias de la Lengua, y la Historia pidan sugetos condecorados, y conocidos, por sabios en la Republica Literaria, se compondrá de los sugetos, que obtengan estos mismos empleos. Estando á cargo del Consejo el gobierno, directivo y económico, y político de los Estudios, y Universidades del Reyno, y la provision de Cathedras, la Junta de Estudios no podrá mezclarse directa, ni indirectamente, sobre estos particulares, debiendo ser solo de su cuidado, é inspeccion, el de proponer por aora la reforma, y arreglo de las Universidades, y estudios, y el método de enseñanza, que deban observar los Maestros, y Catedraticos, y para lo sucesivo, el que este metodo sea uniforme en todas las Universidades del Reyno, y el de proponer, y señalar las doctrinas, y libros, que se hayan de leer en las mismas Universidades", (APC, 34/6; e *Ibid.*, pág. 32).

2. El gobierno interno de las universidades del Reino: la intervención del Consejo de Castilla. Reformas en la provisión de cátedras y en la colación de grados académicos

La expulsión de la Compañía de Jesús fue el momento que aprovecharon los ministros de Carlos III (Roda, Aranda, Campomanes, el confesor real, P. Joaquín de Eleta) para emprender la reforma universitaria. Los no muy numerosos doctores y catedráticos que desde el interior de los claustros se mostraban proclives a las reformas comprendieron que había llegado la oportunidad de acometerlas, al haber sido eliminado –y de qué forma– uno de los principales obstáculos. Desde el gobierno se era consciente de que la marcha de los que habían monopolizado, en la práctica, los estudios secundarios de gramática y latinidad, así como las cátedras suaristas de las facultades de Teología y de Filosofía, iba a entrañar gravísimas consecuencias, y un gran atraso para la educación pública si no se adoptaban urgentes remedios. Las ideas de renovación del sistema educativo, que el Siglo de las Luces había extendido en los decenios anteriores, van a cristalizar cuando se adopta la decisión política, impregnada de consecuencias en el ámbito de la enseñanza, más trascendente del reinado de Carlos III. El P. Feijóo había insistido en la necesidad de abolir el método de estudiar por *dictados*, y sustituirlo por manuales para cada asignatura, la reducción del número de los que se matriculaban en las universidades, la introducción de estudios útiles (física, astronomía, botánica, historia natural). En 1760, el abogado José Maymó y Ribes tradujo la requisitoria más brillante y famosa del siglo contra el espíritu escolástico –y jesuítico– en la enseñanza universitaria: el *Verdadero método de estudiar* de Luis Antonio Verney, *Barbadiño*, cuya primera edición portuguesa había aparecido en Lisboa, en 1751. Esta obra es un compendio crítico, en lo que aquí interesa, de los males que aquejaban a las facultades de teología (especulación, olvido de las fuentes escriturísticas, degeneración y abuso de la filosofía peripatética), y de cánones y leyes (exceso de comentadores, leyes e interpretaciones, falta de preparación práctica, duración excesiva de las causas procesales, incertidumbre del derecho). En 1762, Rousseau publicó el *Emile*, sin duda un aldabonazo, aunque fuese criticado, para los ilustrados de este lado de los Pirineos³⁴.

El equipo reformista de gobierno buscó el prestigio y la subiduría de Gregorio Mayáns y Siscar para acometer la dura empresa de reformar los planes de estudios universitarios. En el

³⁴ Fuente, Vicente de la, *Historia de las Universidades, Colegios y demás establecimientos de enseñanza en España*, 4 tomos, Madrid, 1884-1889, t. IV, págs. 48-52; Aguilar Piñal, Francisco, "Planificación de la enseñanza universitaria en el siglo XVIII español", en *Cuadernos Hispanoamericanos*, Madrid, 268 (1972), págs. 1-22; Álvarez De Morales, A., *La Ilustración y la reforma de la Universidad en la España del siglo XVIII*, págs. 35-50 y 58-60; Peset Reig, M. y J. L., "La renovación universitaria", en Sellés, M., Peset, J. L. y Lafuente, A. (compiladores), *Carlos III y la ciencia de la Ilustración*, Madrid, 1987, págs. 143-155; y Mestre Sanchís, Antonio, "Pugnas por el control de la Universidad después de la expulsión de los jesuitas", en *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, Alicante, 8-9 (1988-1990), 1990, págs. 91-118.

otoño de 1766, el erudito de Oliva recibió el encargo confidencial de Roda de informar por escrito al rey sobre cómo debería plantearse la reforma de la enseñanza superior. El 1 de abril de 1767 concluyó su *Idea del nuevo método que se puede practicar en la enseñanza de las universidades de España*³⁵, centrado en el proyecto de reglamentar uniformemente tales estudios para todas las universidades, en la línea del *Discurso crítico-político* de Campomanes. La oposición de los temidos colegiales obligó a Mayáns a guardar la máxima reserva sobre el informe en su correspondencia, incluso con Campomanes³⁶. El propósito de debilitar el frente jesuítico-colegial fue precisamente el que impulsó a nuestro fiscal a solicitar lo que, por otra parte, no podía ser más que una consecuencia necesaria de la expulsión: la supresión de las cátedras y de la escuela de los regulares de la Compañía, prohibiendo, igualmente, que sus doctrinas pudieran ser difundidas y explicadas³⁷.

El 28 de abril de 1766, pocas horas después de que hubiese amainado el estallido del motín contra Esquilache, el consejero de Castilla y Juez de Imprentas, Juan Curiel, denunció por escrito al Consejo –ya que no podía asistir personalmente por hallarse presidiendo el Concejo de primavera de la Mesta– la obra del dominico, y catedrático de Prima de Santo Tomás de la Universidad de Valencia, Fr. Luis Vicente Mas de Casavallo, titulada *Incommoda probabilissimi*. Acusaba Curiel de que en ella se trataban cuestiones como el regicidio y el tiranicidio desde el prisma moral del laxismo jesuita, dejándolas como materia opinable, por lo que, pese a ir redactadas en latín, personas de algún conocimiento podrían manipular a la plebe con el equivocado concepto de que tales monstruosidades podían ser aceptadas en términos de probabilidad.

En su respuesta fiscal, de 5 de mayo de 1767, Campomanes y Moñino le recriminaron a Curiel su equivocada lectura de la obra, que no sólo no defendía la moral probabilista jesuita, sino que había sido concebida por su autor como una dura crítica de la misma. Sin mencionar que el libro había sido utilizado por Campomanes, en su dictamen fiscal de 31 de diciembre de 1766, como una fuente argumentativa más para solicitar el extrañamiento de la Compañía, ambos fiscales reclaman que se alce la suspensión de su venta al no encontrar en él causa de condena, esto es, “herror, ó perjuicio conocido en su doctrina, ó artificio que induzca sospecha, de que se obra con fines torcidos, ó perjudiciales al publico”. Es más, sostienen que la delación había sido promovida por los mismos jesuitas, que se sirvieron de Curiel como instrumento para su interposición. La obra del P. Mas

³⁵ Publicado y comentado por Peset Reig, M. y J. L., *Gregorio Mayáns y la reforma universitaria. Idea del nuevo método que se puede practicar en la enseñanza de las universidades de España, 1 de abril de 1767*, Valencia, 1975. Vid. también Mestre Sanchís, A., “Estudio preliminar” al *Epistolario de Mayáns con Roda y Aranda*, Valencia, 1990, págs. 43-44.

³⁶ APC, 48/24 y 48/72; y Peset Reig, M. y J. L., *La Universidad española. (Siglos XVIII y XIX). Despotismo ilustrado y revolución liberal*, Madrid, 1974, págs. 94-98.

³⁷ Archivo Histórico Nacional (AHN), Consejos, lib. 900, ff. 221 r - 310 r: consulta del Consejo pleno, de 1 de julio de 1768, sobre “la supresión de las Cathedras y escuela de los Regulares expulsos de la Compañía”.

se encaminaba a demostrar los males que la Iglesia había recibido del probabilismo y de la relajación de costumbres, es incierto –como aseguraba Curiel– que nadie siguiese tales doctrinas, según se había probado en los sucesos del motín del 23 al 26 de marzo de 1766, en Madrid³⁸. Por otra parte, tras la Pragmática de extrañamiento de 2 de abril de 1767, no existía ya peligro de provocar escándalos entre las escuelas teológicas mediante publicaciones impresas que exacerbaban sus disputas, al haber sido dispuesto que los jesuitas, aunque fueran secularizados o pasasen a otras órdenes religiosas, nunca podrían confesar, enseñar, ni predicar en España. Expelidos de los dominios del soberano, era tiempo oportuno para que el Consejo impidiese que en los estudios de Gramática y universidades del Reino se siguiera leyendo por obras de los miembros de la Compañía, sin que constase su especial reconocimiento y previa licencia.

Todas las cátedras de la escuela jesuítica deberían extinguirse, y las universidades le consultarían al Consejo el destino al que debían aplicar sus rentas, con preferencia el incremento de salarios de los demás catedráticos. De las universidades, en fin –piden Campomanes y Moñino–, tendrían que desterrarse las diferentes escuelas, quedarían únicamente “las de Artes, y theologica sin determinacion de nombre; cuidando los maestros de atenerse á la Escritura, á los Santos Padres, y á los Doctores aprobados: teniendo muy presente la Doctrina de San Agustin y Santo Thomas, pero sin que se note espíritu de faccion, dejando en todo lo justo, y honesto, libertad á los mismos profesores, y maestros, para que los Estudios se adelanten, y no haya predilecciones que degeneren en funestos partidos; representando cada Universidad lo que estime mas util á perfeccionar los Estudios de Artes, y Theologia, y á suprimir todas aquellas Cathedras que no se leen, para engrosar las de precisa, y necesaria enseñanza”³⁹. Por A.A. de 11 de mayo de 1767 (recogido en una posterior Real Provisión de 23 del mismo mes y año⁴⁰), el Consejo ordenó que corriese la venta y despacho de la obra del P. Mas, y que, con carácter general, los graduados, catedráticos y maestros de todas las universidades del Reino prestaran juramento, al ingresar en sus oficios, de no enseñar jamás las doctrinas del regicidio y del tiranicidio contra las legítimas potestades, ni aun bajo supuesto de probabilidad.

Al expediente sobre la censura del libro del P. Mas se unieron otros relacionados con la doctrina moral de los miembros de la Compañía de Jesús. Este es el caso de los dos tomos infolio de las *Doctrinas prácticas* del P. Pedro de Calatayud, a los que se había concedido, por Decreto (D.) del Consejo de 1 de junio,

³⁸ “Los capitulos de acusacion contra la obra son dos, como se ha visto, y la razon en que se funda el primero de ser opinion que nadie sigue, se ha desmentido demasiado por desgracia de estos ultimos tiempos en los bullicios pasados; en cuyas griterias se amenazó de muerte á toda especie de personas del Gobierno sin exceptuar la Suprema, y se vió practicamente esta doctrina en Don Juan Salazar Calbete, á quien en 29 de Junio del año pasado posteriormente á la delazion del Juez de Imprentas, impuso la Sala (*de Alcaldes de Casa y Corte*) pena capital, que se ejecuto en el citado dia: haviendo sido generales, y continuas estas amenazas, erigiendose los particulares en Jueces superiores, y calificando de tirania lo que no se acomoda á sus pasiones; exponiendo á trastorno la autoridad suprema, que depositó Dios en los Reyes, y sus Magistrados para gobierno de la tierra”, (AHN, Consejos, lib. 900, ff. 225 v - 226 r).

³⁹ AHN, Consejos, lib. 900, f. 232 r.

⁴⁰ *Novísima Recopilación*, VIII, 4, 3.

y Real Cédula (R.C.) de 24 de junio de 1736, licencia para su impresión. Publicados en 1739 y 1750, al ejemplarizar sus opiniones probabilistas, el jesuita llegó a afirmar que pecaban gravemente los comerciantes del Consulado y Casa de Contratación de Bilbao que hacían uso de una modalidad usuraria (10 por 100 anual de interés) de anticipos metálicos a las ferrerías –denominada “socorrer ferrones”–, consistente en adelantarles dinero, y concertar, a cambio, posteriores compras de hierro a precios inferiores a los de mercado. Aseveraba además el P. Calatayud que pecaban, también gravemente, estos comerciantes cuando usaban un peso para comprar y otro para vender, siendo éste infiel y menor, o cuando sustraían parte de la carga que vendían al tiempo de su entrega.

El Consulado bilbaíno se quejó de tales afirmaciones al P. Calatayud mediante una carta, que le remitió el 31 de diciembre de 1752, en la que reiteraba su desacuerdo mediante otra representación que entregó en el Consejo el 8 de octubre de 1766, y denunciaba (los tiempos eran favorables, y la Compañía de Jesús había perdido el confesionario regio; ello explica el retraso) la reimpresión del segundo tomo de las *Doctrinas prácticas* que se había efectuado en 1762. A petición de Campomanes, el Consejo dispuso que su presidente, el conde de Aranda, designara un revisor de la obra, y que sobre su contenido informasen el corregidor de Bilbao, José Ignacio Pizarro, y el teniente de la villa de Guernica, Juan Felipe López de Mena. Estos últimos así lo hicieron, conjuntamente, el 14 de noviembre de 1766, en términos favorables para la honradez de los comerciantes del Consulado. Aranda, por su parte, designó como revisor al manteísta y abogado José de Maymó y Ribes, el traductor del *Barbadiño*, quien, en su dictamen de 12 de enero de 1767, concluyó sobre la falsedad de las afirmaciones del P. Calatayud, todas ellas injuriosas y reprensibles, por lo que debían ser expurgadas.

En sus dictámenes fiscales, de 14 de febrero de 1767 y de 9 de mayo de 1768, Campomanes estigmatizó sin compasión el contenido del libro del jesuita: “Nadie puede escribir, declamar, predicar, ni anunciar ál pueblo especies contrarias á las Leyes, y á los Gobiernos, porque eso induce turbaciones, y grabisimos escandalos, á demas de indisponer el comercio, y retraer las gentes de él, poniendo escrupulo en lo aprobado por las Leyes, y relajando tal vez la doctrina en lo reprobado por ellas”⁴¹. La tasación del interés del dinero y de las ganancias del comercio eran materias absolutamente temporales, sujetas a la ley civil, que dependían de la mayor o menor masa de dinero en el Reino. Incluso los censos asegurados con hipoteca habían llegado a

⁴¹ AHN, Consejos, lib. 900, f. 246 v.

devenegar un 10 por 100 anual, algo posible en lo que dependía de las convenciones humanas. Era incierto –asegura el fiscal del Consejo Real de Castilla– que en los anticipos a las ferrerías hubiese usura; antes producían un gran beneficio público por permitir que tales establecimientos pudiesen seguir produciendo: “Y ojala que en todas las Provincias de España estuviesen en practica para poner corrientes muchas fabricas por virtud de ellas, y dar salida á los generos fabricados, como lo hacen estos comerciantes con el fierro”⁴². También era falso que los pesos no fuesen fiables, o que los comerciantes sustrajesen parte del género que vendían. En cualquier caso, Campomanes considera que no es lícito que un moralista o religioso adjudique vicios y culpas, aun cuando fuesen ciertos, a personas y cuerpos conocidos. Tal potestad le correspondía legítimamente sólo al juez competente que examinaba conductas, o a la autoridad pública que acusaba ante los tribunales a personas concretas y determinadas. Especialmente grave resultaba que, además, el P. Calatayud se hubiera atrevido a cuestionar la honradez de los subalternos que aplicaban los aranceles, y cobraban los derechos y costas judiciales, en la Real Chancillería de Valladolid. La corrupción que pudiese existir en algún procurador, relator o escribano no se debía corregir con la publicación de libelos, sino mediante providencias acertadas, gobernadas por las leyes, de las autoridades competentes⁴³. Recuerda Campomanes, por otra parte, que no eran las *Doctrinas prácticas* la única obra del P. Calatayud que merecía censura pública, pues, en otra, intitulada *Magisterio de la fe y la razón*, también había intentado combatir y disminuir las regalías, y la autoridad temporal del monarca. De tales hechos concluía que el abuso de las opiniones laxas y del probabilismo era patrimonio exclusivo de la Compañía de Jesús, de las que ningún miembro se atrevía a disentir, ni menos aún contradecir. Ello era motivo suficiente para proscribir sus doctrinas y escuelas en todo el Reino, y restituir “la enseñanza Teologica y Moral á la pureza de Santo Thomas, incorporando las cathedras que se llamaban de la escuela Jesuitica, ó las que estaban duplicadas con el vano fin de que hubiese cathedras para ambas escuelas, y estableciendo la enseñanza de modo que en adelante se borren todos los nombres de faccion, y quede unicamente el de theologo adornado de pura y sana doctrina”⁴⁴.

Semejantes admoniciones sobre la perversidad del laxismo moral jesuita suscitó en Moñino, en respuesta fiscal de 13 de enero de 1768, el deseo de examinar la *Suma de la Teología moral* del P. Busembaum, denunciada con exquisita oportunidad al Consejo –se venía impartiendo desde 1763– por el agustino Fr.

⁴² AHN, Consejos, lib. 900, f. 247 r.

⁴³ “Todo el oficio del theologo en estas materias civiles está cifrado en proponer como pecado la omision culpable en el oficio, la mala versazion, coecho, exceso en derechos, rebelazion del secreto, y otras cosas semejantes sin contraerse en particular á Relatores, Abogados, Procuradores, Escrivanos de Camara, etc.; como se vé en dicha doctrina, que puede mirarse como una infamazion de la Chancilleria en sus subalternos; y á la verdad si tales vicios fuesen ciertos con la generalidad que se proponen seria necesario refundirlo todo de nuevo, incluso los Ministros que abandonaban de este modo el arreglar sus subalternos”, (AHN, Consejos, lib. 900, f. 249 r).

⁴⁴ AHN, Consejos, lib. 900, f. 274 v.

Felipe de Torres, maestro del gremio y claustro de la Universidad de Cervera, el 14 de noviembre de 1767. Un expediente de contenido similar originó la delación que recibió Campomanes, el 24 de septiembre de 1767, sobre la dedicatoria que en su *Enigma theologicum* había impreso el jesuita P. Álvaro Cienfuegos, en Viena, en 1717, tras la firma del tratado de Utrecht, una diatriba austracista contra la entronización de Felipe V⁴⁵. Mediante Real Provisión de 11 de septiembre de 1767, el Consejo se conformó con el dictamen de Campomanes del anterior 8 del mismo mes, y aprobó las actas de la Congregación cisterciense de la provincia de Castilla celebrada el 5 de mayo, remitidas por su General electo, Fr. Malaquías Sáez. Nuestro fiscal sancionó la repulsa de basilios, trinitarios calzados y cistercienses a las máximas morales de la Compañía de Jesús, que hasta entonces habían apoyado indirectamente al estar inscritos para la provisión de las cátedras de teología en la escuela suarista. En los expedientes sobre supresión de cuatro cátedras de artes, y una de filosofía, de la escuela de los expulsos en las universidades de Alcalá y Oviedo, en respuestas fiscales de 8 de septiembre y 19 de noviembre de 1767, y 14 de marzo y 6 de abril de 1768, Campomanes solicitó, una vez más, el efectivo destierro de las doctrinas de la Compañía, y, al mismo tiempo, planteó ya la urgencia de reformar los planes de estudios, en este caso concreto de artes y filosofía, tanto en lo referido a su duración como al contenido de las materias que se impartían⁴⁶.

⁴⁵ En su alegación de 22 de mayo de 1768, Campomanes llega a exclamar: "Admira mucho que en una obra tan comun hayan corrido especies tan sediciosas, y que haya sido necesaria delacion para contenerlas por lo qual se debe arrancar y suprimir enteramente la dedicatoria por contener doctrina sediciosa, fanatica, y sanguinaria inductiva de insurreccion en los pueblos, y no pide el fiscal se quemé publicamente por mano del berdugo como merece, por no renobar la memoria de la epoca infelicisima subscitada por la inseducion de este y otros Religiosos que en lugar de influir á los pueblos el amor á su soberano, la fidelidad y buena doctrina, encendieron el fuego de la discordia, y atrajeron un sin numero de males. Esta obra aun en lo theologico contiene muchas doctrinas nuebas, y peligrosas que resultaran del examen general que tiene propuesto el fiscal en el expediente del Padre Pedro de Calatayud, y reproduce en este como sequela de aquel, y para comprobacion de que la mala doctrina en los regulares de la Compañía ha transcendido á los mas celebres en ella de que resulta la justa desconfianza de todos, y la indispensable necesidad de examinar con atenta diligencia todas las obras de este cuerpo y sus sequaces, suspendiendolas entre tanto para que no continúe en producir malos efectos..." (AHN, Consejos, lib. 900, f. 291 r y v).

⁴⁶ "Deveria sin embargo la Universidad, teniendo presente lo que dejó escrito un Individuo suyo tan docto é instruido qual fué Don Fray Benito Geronimo Feijoo, Monge Benedictino y Cathedratico Jubilado de Theologia, deputar personas haviiles en esta facultad que cercenando todo lo superfluo, los argumentos y questiones inutiles, redujesen á preceptos brebes y methodicos la Dialectica, Logica, Metaphisica y Phisica, de suerte que el aprovechamiento fuese

La persecución contra los jesuitas llegó hasta el extremo de denunciar el rector de la Universidad de Zaragoza, el canónigo Silvestre Lario, al Consejo extraordinario, unas conclusiones teológicas que el canónigo penitenciario del cabildo de la ciudad, y catedrático de prima suarista de su Universidad, Blas Matías San Juan, había hecho imprimir con dedicatoria a San Ignacio de Loyola, orladas con el monograma de Jesús entre otras alegorías. Aunque en su alegación de 5 de junio de 1768 Campomanes pidió, y consiguió, que el expediente fuese trasladado a la Sala Primera de Gobierno del Consejo, lejos de desdeñar la delación, promovió con decisión que se suspendiese al catedrático del "uso y regencia de la Cathedra que obtiene en aquella Universidad, atendiendo á las consecuencias que en el día pueden ocasionarse con la doctrina de semejante Maestro, convencido en el día de fanático é iluso, substituyendo la Universidad quien la regente de sana doctrina, y acreditado respeto ál Rey y á su Gobierno; lo qual sea sin perjuicio de la ulterior providencia que deba darse con mayor conocimiento y madurez, luego que se evaque la declaracion propuesta y debe recibir el Rector"⁴⁷. En este ambiente de absoluta proscripción de todo lo que representara o recordase a la Compañía de Jesús, tras oír *in voce* a Campomanes, que se reafirmó en las pretensiones deducidas en los ocho expedientes relacionados con esta materia, el Consejo pleno consultó a Carlos III, el 1 de julio de 1768, que se extinguiesen "en todas las Universidades y Estudios las Cathedras de la escuela llamada Jesuitica, y que no se use de los autores de ella para la enseñanza". En resolución publicada el 8 de agosto, el monarca se conformó en todo con el parecer de su Consejo, expidiéndose la correspondiente R.C. el 12 del mismo mes⁴⁸.

Las repercusiones del extrañamiento de la Compañía de Jesús afectaron básicamente al ámbito de la enseñanza de grado medio y superior, pero se hicieron igualmente patentes en los problemas planteados por la búsqueda de un destino adecuado para sus numerosos bienes, las *temporalidades*, principalmente inmuebles (iglesias, conventos, colegios, residencias, misiones). Así, el 12 de agosto de 1768, el cardenal-arzobispo de Sevilla, Luis Antonio de Cárdenas, y el asistente de la ciudad e intendente del Reino de Andalucía, Pablo de Olavide, informaron al Consejo extraordinario sobre el destino más conveniente para las casas y colegios de jesuitas que habían quedado abandonados en la capital del Guadalquivir⁴⁹. La Cámara de Castilla le consultó al rey, el 11 de septiembre de 1775⁵⁰, la posibilidad de que las rentas del colegio que la Compañía poseía en Alcalá pasasen a engrosar las dotaciones de las cátedras de la Univer-

mayor, y el curso se terminase en dos años, y el tercero se pudiese aplicar á la Geometria sin la qual los estudios nunca seran exactos, tratandose esta materia por el Rector, y Claustro con aquel celo y actividad que pide asunto tan importante reconociendose los cursos de Artes regnicolas, y extrangeros para que los cathedraicos de la Universidad de acuerdo con la Universidad formalizasen el correspondiente para el uso de sus discipulos", (AHN, Consejos, lib. 900, ff. 303 v - 304 r).

⁴⁷ AHN, Consejos, lib. 900, ff. 306 v - 307 r.

⁴⁸ *Novísima Recopilación*, VIII, 4, 4.

⁴⁹ Olavide, P. de, *Plan de estudios para la Universidad de Sevilla*, págs. 69-78.

⁵⁰ AGS, Gracia y Justicia, leg. 951.

sidad. El 19 de junio de 1776⁵¹, el Consejo extraordinario, responsable de la administración de las temporalidades, consultó, por su parte, sobre la conveniencia de destinar el edificio material de dicho colegio y su biblioteca a la Universidad⁵², con la oposición de Campomanes, más partidario de instalar allí el Convictorio Carolino, una vez patente el fracaso del que había proyectado para Salamanca. En efecto, una circular del Consejo, de 5 de mayo de 1766⁵³, había urgido de los prelados la erección de seminarios conciliares en sus respectivas diócesis, a cargo de clérigos ancianos y doctos. El obispo de Salamanca, Felipe Bertrán, tropezó con un doble escollo para cumplir con lo que se le demandaba, tal y como exponía en la primera representación que dirigió al Consejo el 7 de julio de 1768: falta de fondos, y dificultad para encontrar sitio oportuno en una ciudad rebozante de colegios y comunidades religiosas. La expulsión de la Compañía de Jesús solventaba, sin embargo, tales contratiempos, pues podría destinarse para seminario su magnífico colegio del Espíritu Santo. Precisamente, mediante circular del Consejo extraordinario de 29 de julio, Campomanes solicitó de Bertrán que informara sobre la aplicación que podría darse al edificio de los jesuitas. En representación de 1 de septiembre, el obispo de Salamanca reiteró su parecer favorable al destino de seminario conciliar, pretensión que reafirmó en una carta posterior, de 20 de agosto de 1768.

El fiscal del Consejo extraordinario, no obstante, tenía otras ideas, y logró que triunfasen, al menos inicialmente. El 4 de marzo de 1769, Campomanes le envió a Bertrán su dictamen fiscal en el extraordinario, de 1 de marzo, en el que le propuso la creación de un Real Convictorio Carolino en obsequio del monarca, una especie de colegio secular, y decorosa posada de estudiantes, al mismo tiempo⁵⁴. Con él, Campomanes pretendía paliar el atraso absoluto en España de las lenguas, de las matemáticas y de la medicina, y evitar que los jóvenes estudiantes sin recursos viviesen en posadas públicas, con peligro de sus costumbres y embarazo –decía– de su concentración en el estudio. También deseaba que se trasladase, a la iglesia que estaba unida por pared con el colegio del Espíritu Santo, la real capilla de San Marcos, que así lo había solicitado. En cualquier caso, el seminario era innecesario en una ciudad como Salamanca, que contaba con más de quince colegios, la mayor parte de cuyos alumnos eran o debían ser sacerdotes, con una Universidad en la que los hijos de la diócesis podían seguir sus estudios sin apenas salir de sus casas. Resultaba inútil e injusto –afirma Campomanes– dedicar el colegio de los regulares expulsos a enseñanzas

⁵¹ AGS, Gracia y Justicia, leg. 957.

⁵² Vid. Ajo González de Rapa-riegos, C. M., *Historia de las Universidades hispánicas. Orígenes y desarrollo desde su aparición a nuestros días*, vol. V, Madrid, 1966, págs. 259-260.

⁵³ *Novísima Recopilación*, I, 11, nota núm. 1 a la ley 1.

⁵⁴ Fuente, V. de la, *Historia de las Universidades, Colegios y demás establecimientos de enseñanza en España*, t. IV, pág. 118.

que estaban de sobra en la Universidad. El bien público y la instrucción general que se perseguía demandaban que las universidades y estudios generales no se hiciesen privativos de los naturales de una provincia, sino que se ayudara a todos los vasallos del reino para que pudiesen acudir a tales establecimientos. Por eso, en el Convictorio Carolino se conjugaría el apoyo a los estudiantes de escasos posibles con la enseñanza de nuevas materias: doce estudiantes se instruirían en el griego, y se destinarían después a medicina, leyes o cánones; doce al hebreo para teología, dieciocho a medicina, ocho a matemáticas, otros ocho a teología dogmática, tras cursar igualmente estudios de hebreo; cuatro se dedicarían a futuros curas párrocos; y doce plazas se reservarían para españoles americanos de los virreinos de Nueva España, Perú y Santa Fe. Se admitiría también a otros pensionistas que quisiesen vivir en el Convictorio, y pagarían una moderada cantidad por sus alimentos, sin trato con los *porcionistas*, y con obligación de presentar certificaciones trimestrales de aprovechamiento de sus catedráticos. Los *convictorios* vestirían de negro, y no portarían beca u otro distintivo que los pudiese asemejar a los colegiales mayores, aunque debieran probar que eran cristianos viejos y limpios de infamia. Un capellán, cuyo nombramiento pertenecería al soberano, ya que el establecimiento dependía del Real Patronato, celebraría todos los días una misa. El gobierno del Real Convictorio, que contaría con jardín botánico, observatorio astronómico y la biblioteca de los expulsos, habría de corresponder a un director, para cuya elección el Claustro de la Universidad propondría a la Cámara de Castilla, la cual consultaría con el monarca, tres sujetos de reconocida probidad que fuesen, al menos, licenciados⁵⁵.

El 25 de abril de 1769, Bertrán informó negativamente al Consejo extraordinario sobre el proyecto de su fiscal. En alegación de 3 de mayo⁵⁶, Campomanes se extendió intentando refutar los argumentos del obispo de Salamanca, que seguiremos al hilo de esta contestación. Sustentaba Bertrán el derecho de su diócesis a contar con un seminario conciliar, y alegaba que ninguna otra en el Reino se hallaba más gravada en favor del bien e instrucción pública, puesto que con sus tercias decimales eran dotadas las cátedras universitarias, así disfrutaban de varias rentas sobre ellas los colegios mayores, menores y militares de Salamanca. Campomanes recordaba, por el contrario, que las tercias reales concedidas a la Universidad, por su condición de tales, no procedían del obispado, ni del cabildo catedralicio, sino de la Corona. Tampoco podía ser considerado un gravamen de la diócesis, sino del Estado, la multitud de haciendas, bienes

⁵⁵ Sala Balust, L., *Visitas y reforma de los Colegios mayores de Salamanca en el reinado de Carlos III*, págs. 13-23.

⁵⁶ APC, 15/12.

raíces y censos que los colegios y conventos de la ciudad poseían, y disfrutaban. Se quejaba Bertrán de que los naturales del obispado no eran, por lo general, admitidos en los colegios mayores y menores de Salamanca; de ahí que el fiscal propusiese la reserva de seis plazas en el Convictorio para ellos, además de las cuatro que se destinaban a los curas párrocos. También argumentaba el obispo que no solicitaba la creación del seminario para impartir enseñanzas que sobraban en la Universidad, sino para que los jóvenes pudiesen realizar su vocación mediante unos estudios asegurados por la vigilancia, el retiro y la clausura propios de tal establecimiento. Campomanes, con realismo y pragmatismo, señala que el propio obispo confesaba que hasta entonces nada había adelantado la enseñanza del griego y del hebreo, de la teología dogmática, mística, escriturística, historia eclesiástica y conciliar, precisamente lo que había significado “uno de los poderosos motivos que ha tenido el Fiscal para proponer el Real Convictorio donde se instruían los jobenes en un estudio tan útil, y en los demas que propone y constituyen sin duda alguna mas extensiva la utilidad de él, que la de el Seminario; fuera de que aunque no ignora el Reverendo Obispo pueden enseñarse aquellas ciencias en el Seminario no habrá ninguno donde se execute, y para suplir la falta que todos experimentan es el mejor medio la ereccion de el Convictorio, donde se admitan alumnos de todos los Obispados”.

Tampoco le convence a nuestro fiscal que el seminario sirva para inculcar en los eclesiásticos el cumplimiento de sus obligaciones, y su deber de servir a la Iglesia⁵⁷, ni que las becas del Colegio Trilingüe sean suficientes para proporcionar catedráticos y profesores a la Universidad salmantina, en la que, por otra parte, sobraban muchos de leyes⁵⁸. En suma, Campomanes no puede comprender cómo Bertrán se opone a un proyecto que tiene por objeto únicamente la instrucción pública, la utilidad del Reino, la perpetuación de la memoria del soberano, y en el que está interesado el Real Patronato, cuyo beneficio estaba obligado a promover él, como primer fiscal de la monarquía. Por estas razones, solicita del Consejo extraordinario que se establezca el Real Convictorio Carolino, pero, admite, al mismo tiempo, que se le pueda entregar al obispo de Salamanca un tramo o lienzo del edificio del colegio del Espíritu Santo – “que es una pequeña Ciudad” – para la creación de un seminario de corrección. Y ello porque, atendidos “los ejercicios de predicar, ayudar á bien morir, visitar las carceles, y hospitales, y hacer misiones que desea establecer en él, este Seminario es el que pide (*Felipe Bertrán*), pues los jobenes Seminaristas Conciliares no pueden desempe-

⁵⁷ “Añade el Reverendo Obispo quiere el Seminario para que los eclesiásticos sepan su obligación, y sirban á la Iglesia pues no ignora el Consejo Real son muchos los eclesiásticos seculares que viven á expensas de la Iglesia, y pocos los que ayudan á sus Ministerios. Pero nota el Fiscal que la crianza en el Seminario Conciliar no les impone obligación alguna á la asistencia, y que sin el la puede conseguir el Reverendo Obispo haciendo observar para conferir las ordenes los Capítulos del Tridentino Session 23, y para lo ya ordenado las Circulares de el Consejo de 5 de Maio de 1766 y 12 de Septiembre de 1767, cuja observancia remediaría mas que el Seminario Conciliar”, (APC, 15/12).

⁵⁸ “Finalmente concluye diciendo que en Salamanca hay un Colegio trilingüe que basta, y que no hay necesidad de aumentar Profesores en Leyes por que los hay de sobra. El Fiscal adbierte que el Reverendo Obispo quiere desentenderse de quanto comprende su respuesta; tiene dicho en ella el numero de theologos Dogmaticos, Medicos, y Mathematicos que podrán establecerse. Propone tambien se destinen quatro porciones para criar curas parrochos, aunque no eran necesarias, y añade que los que despues de el estudio de las Lenguas se destinen á Leyes no se mantengan á costa de el Convictorio. (j) Esto es fomentar el estudio de las Leyes, ó las demas facultades con preferencia á el?; y aun si fuera como expone no estaria de sobra en Salamanca, pues no consiste la utilidad en que haia mas Profesores, sino en que sean buenos, y se consigan insignes Cathedaticos; y finalmente antes en su informe de 7 de Julio de 1768 queria que todos los Seminaristas se dedicasen á el Estudio de las Lenguas incorporando á el Seminario que solicita el Colegio de trilingüe; y

ahora hay bastante con este Colegio cuando tiene mui pocas becas de suerte que ni aun alcanza para dar Cathedraicos á Salamanca en cuiu Universidad enseña un Religioso el griego. A esto se añade que los Regulares expulsos lo enseñaban; y que el estudio de las Lenguas es mui util para surtir las Universidades, las Bibliotecas, las Reales Academias", (APC, 15/12).

⁵⁹ APC, 15/12.

⁶⁰ APC, 34/12.

⁶¹ APC, 31/7 y 37/45. Sobre la posible condición del rector del Colegio de Escoceses, P. Juan Geddes, de introductor de Campomanes en la lectura de la *Investigación sobre la naturaleza y causas de la riqueza de las naciones* de Adam Smith, publicada originalmente en Londres el 9 de marzo de 1776, y de la que nuestro fiscal ya tenía noticias en marzo de 1778, así como una traducción parcial del propio Geddes, *cf.* Llombart, Vicente, *Campomanes, economista y político de Carlos III*, Madrid, 1992, págs. 296-305.

⁶² En carta de 21 de marzo de 1772, Bertrán señalaba que el rector de los Irlandeses, Pedro Sinnott, gozaba de los favores de Campomanes (ACS, Gracia y Justicia, leg. 965; y Sala Balust, L., *Visitas y reforma de los Colegios mayores de Salamanca en el reinado de Carlos III*, págs. 134-136).

⁶³ Sala Balust, L., *Op. cit.*, págs. 41 y 311-313.

⁶⁴ *Novísima Recopilación*, VIII, 3, leyes 6 a 9.

ñar estas cosas, y por lo respectivo á Cathedras de Theologia Scholastica, Filosofia, y Moral las hay en la Universidad como dice el mismo Reverendo Prelado, para cuio efecto no se le pueden dar rentas por hallarse por aora cargadas con las pensiones y tener el destino conociendolo asi el Reverendo Obispo en su representacion de 20 de Agosto de 1768, y debiendo proporcionar la subsistencia de los Directores por medio de uniones de Beneficios incongruos, que hay infinitos en el Obispado, pues los ordenandos y clerigos reclusos deben pagar su gasto como lo tiene acordado el Consejo en otros expedientes"⁵⁹.

El 20 de agosto de 1769, Carlos III aprobó la expedición de una R.C., y aplicó el colegio, bienes y rentas de la Compañía de Jesús en Salamanca a la creación del Convictorio Real Carolino. Salomónicamente, dada la inmensidad del edificio, también se asignó una parte del mismo para cincuenta seminaristas conciliares, sin que pudieran exceder de este número, y otra para el colegio de San Patricio de Nobles Irlandeses de Salamanca, regido hasta la expulsión de los jesuitas por la propia Compañía, del que Campomanes era protector⁶⁰, al igual que del colegio de Escoceses de Valladolid⁶¹ –y apasionado protector, según confió a Roda el propio Felipe Bertrán⁶², su visitador, en 1772–. Lo que en principio suponía un mitigado triunfo de Campomanes, dadas las pretensiones exclusivistas del obispo, se trocó, con el paso del tiempo, en un rotundo fracaso. Nuestro fiscal se mantuvo distanciado de la reforma de los colegios mayores⁶³, sin duda molesto de que no se hubiera contado con él, y de que no hubiese tenido noticia de las RR.CC de 23 de febrero y de 3 de marzo de 1771⁶⁴, que habían iniciado todo el proceso de cambio, hasta el momento de su publicación, dado el secreto que mantuvieron sus artífices, Roda, Pérez Bayer y Fr. Joaquín de Eleta.

El 25 de marzo de 1771, Felipe Bertrán fue comisionado por Carlos III, a instancias de Roda, para proceder a la visita y puesta en marcha de la reforma de los colegios de San Bartolomé, San Salvador de Oviedo, Cuenca y del Arzobispo, llegando a redactar con Pérez Bayer, entre agosto de 1775 y marzo de 1776, las nuevas constituciones y planes de gobierno de los colegios reformados. La influencia que estos encargos proporcionaban al obispo los aprovechó para remitir, el 31 de julio y el 7 de septiembre de 1773, sendos memoriales a la Cámara de Castilla y al monarca, a fin de evitar, en este último caso, la oposición fructífera de Campomanes en aquélla y en el Consejo extraordinario, solicitando que no se llevara a adelante, ni se ejecutase, el proyecto de Convictorio Carolino. Fallecido el que había sido

su director desde el 10 de mayo de 1770⁶⁵, Felipe de la Peña Vázquez, Roda le pidió al Claustro de la Universidad de Salamanca que propusiera otros tres sujetos para el cargo. Así lo hizo el Claustro, pero, en el mismo correo en el que remitió las propuestas, adjuntó una carta el rector para Roda, fechada el 4 de abril de 1775, en la que exponía que el Convictorio todavía no había sido erigido, ya que aún no se habían asignado las rentas, ni dividido las habitaciones del edificio que lo debería albergar. Estimaba, pues, el rector y el Claustro universitario que era más conveniente que se le concediera íntegro el colegio de los jesuitas al obispo de la ciudad, para que estableciese en él su seminario conciliar, y que el proyectado Convictorio se incorporase al Colegio Trilingüe, que en adelante podría denominarse Colegio Trilingüe Carolino. Efectivamente, pocos años después el Real Seminario de San Carlos se instaló en el antiguo colegio del Espíritu Santo (R.O. de 31-X-1778, y apertura el 21-IX-1779), pero nunca llegó a abrirse en sitio alguno el Convictorio, ni tuvo lugar la incorporación al Colegio Trilingüe⁶⁶.

* * *

La política universitaria del reinado de Carlos III se caracterizó por introducir una mayor intervención del Consejo de Castilla, y por uniformar, al dictado de éste, las universidades españolas en todo lo relacionado con las amplias materias de la enseñanza de grado superior: matrícula de estudiantes, asistencia a cátedras, duración de los cursos escolares, ejercicios de academias prácticas, oposiciones a cátedras, colación de grados mayores y menores, pruebas de suficiencia de los graduandos, planes de estudios, etc. A través de una intensa política legislativa se le intenta poner fin a la diversidad y autonomía universitarias, se substituyen lentamente sus constituciones y estatutos particulares por nuevos planes de estudios, y una legislación de elaboración real que posibilite la recuperación del prestigio perdido por tales establecimientos. Pese a lo cual, esta legislación reformadora no pretendía derogar en bloque la anterior, sino, por el contrario, justificarse en ella y complementarla a la altura de los nuevos tiempos, aunque, en realidad, las innovaciones resultaran notables. Así, por ejemplo, el plan de estudios de Salamanca de 1771 se vertió sobre las constituciones latinas del Papa Martín V de 1422, las diversas bulas pontificias posteriores, y los estatutos reales procedentes de las visitas y reformas de Covarrubias (1561), Zúñiga (1594), Caldas (1608), Gilimón de la Mota (1618), etc., formalmente vigentes.

Para una reforma de tal envergadura, el Consejo de Castilla,

⁶⁵ Ajo González de Rapariegos, C. M., *Historia de las Universidades hispánicas*, vol. V, págs. 198-199.

⁶⁶ Sala Balust, L., *Visitas y reforma de los Colegios mayores de Salamanca en el reinado de Carlos III*, págs. 159-162.

no obstante, precisaba controlar la actividad de las diferentes universidades, y reducir sus amplios márgenes de autonomía, aunque sin alterar demasiado sus estructuras, constituidas sobre disposiciones pontificias, y, por tanto, sustentadas por la Iglesia de Roma, y también por la española, en última instancia. Debía igualmente moldear sus proyectos de uniformidad de acuerdo con las peculiaridades y problemas propios de cada Estudio general, y procurar encontrar apoyos dentro de los claustros universitarios que facilitasen la puesta en ejecución de las reformas planteadas. Las vías de reforma discurrían, de ese modo, por variar, ante todo, los equilibrios de poder existentes en las universidades (supresión de los colegios mayores, reforma del rectorado de Salamanca, separación del Colegio Mayor de San Ildefonso de la Universidad de Alcalá de Henares, etc.); por modificar, asimismo, los medios de selección del profesorado, atendiendo al mérito y conocimiento de los aspirantes, y no al mecánico turno o alternativa de escuelas teológicas; y por la implantación de nuevos planes de estudios, que modernizaran un nivel de enseñanza muy decaído. La uniformidad, centralización y modernidad fueron características que se quisieron imprimir de forma indeleble, para que fueran sustituyendo a la vieja autonomía y diversidad, tradicionales en la secular institución docente⁶⁷.

La creación de los *Directores* de las universidades fue una de las respuestas empleadas para la puesta en marcha de los planes de reforma, y éstos los instrumentos adecuados, al menos en teoría. Ellos debían ejercer el papel de *motores inmediatos*, si utilizamos la expresión de Mariano y José Luis Peset⁶⁸, de los diferentes planes de estudios que se comenzaron a implantar en el último tercio del siglo: Sevilla (1769, por iniciativa espontánea de Olavide y de su grupo de colaboradores), Valladolid, Salamanca y Alcalá (1771), Santiago (1772), Oviedo (1774), Granada (1776), etc. La realidad es que este cometido lo desempeñaron los fiscales del Consejo, fundamentalmente Campomanes y José Moñino y Redondo, futuro conde de Florida-blanca⁶⁹. Ellos habían propugnado la atribución de facultades particulares de dirección de las diferentes universidades a los consejeros de Castilla, pero lo cierto es que estos cargos degeneraron bien pronto, podemos afirmar que casi desde su inicio, en puramente honoríficos, un simple título más⁷⁰. Los consejeros de Castilla eran hombres cargados de tareas y responsabilidades, alejados de las universidades que les habían sido confiadas, extraños a ellas puesto que uno de los requisitos exigidos era que no hubiesen estudiado en las que se les asignaba, mu-

⁶⁷ Peset Reig, M. y J. L., "Política y saberes en la Universidad ilustrada", págs. 31-34 y 134-135.

⁶⁸ *El reformismo de Carlos III y la Universidad de Salamanca. Plan general de estudios dirigido a la Universidad de Salamanca por el Real y Supremo Consejo de Castilla en 1771*, Salamanca, 1969, págs. 7-11.

⁶⁹ Sempere y Guarinos, J., *Ensayo de una biblioteca española de los mejores escritores del Reinado de Carlos III*, t. IV, págs. 208-251, en particular págs. 209-210.

⁷⁰ González de San Segundo, Miguel Ángel, "Los directores de la Universidad de Zaragoza en el reinado de Carlos III", en *Ius Fugit*, Zaragoza, 2 (1993), págs. 209-228. Vid. también Gil De Zarate, A., *De la instrucción pública en España*, 3 tomos, Madrid, 1855, t. I, pág. 55.

chos de ellos antiguos colegiales, poco propensos a activar unas medidas que debilitaban los cuerpos a los que todo debían profesionalmente. Por supuesto, Roda no contó con estos pocos fiables directores para acometer la reforma de los colegios mayores. Campomanes y sus compañeros de fiscalía, en suma (así lo demuestra la simple lectura de los planes de estudios), debieron impulsar, prácticamente ellos solos, las reformas.

En un principio, la decisión de instituir el cargo de director de Universidad aparece relacionado con la idea de controlar más eficazmente la provisión de las cátedras, función que el Consejo de Castilla había asumido desde 1623⁷¹. En consulta de 19 de mayo de dicho año, el Consejo había hecho presente al rey los graves daños que en las universidades de Valladolid, Salamanca y Alcalá se experimentaba proveyéndose las cátedras con el voto de los estudiantes, propicios a los sobornos y pasiones, y a elegir maestros que careciesen de idoneidad, rectitud y celo. Felipe IV accedió a lo solicitado⁷², y, desde entonces, el Consejo pleno proveyó las cátedras, con la interrupción del breve paréntesis de 1632 a 1641. Por R.D. de 13 de noviembre de 1632, se les devolvió a los estudiantes el voto, excepto para las facultades de medicina y teología, ya que en los nueve años transcurridos los consejeros se habían mostrado igualmente corruptos, y distribuyeran las cátedras entre familiares, amigos y compañeros colegiales. El voto escolar, no obstante, fue definitivamente suprimido por una Real Provisión de 11 de diciembre de 1641⁷³. Mediante resoluciones a sendas consultas del Consejo, de 12 de mayo de 1714 y de 21 de agosto de 1716⁷⁴, Felipe V dispuso que en las propuestas de provisión de cátedras votase también el entonces fiscal general, y que se incluyesen tres candidatos para cada cátedra. Por R.D. de 20 de octubre de 1721⁷⁵, ordenó asimismo que la votación de la consulta fuera secreta.

La revisión de los expedientes y consultas para la provisión de cátedras estuvo asignada, desde antiguo, a uno de los consejeros, por ello conocido como ministro *catedrero*⁷⁶. Por su mano se dirigían los informes y ejercicios de los opositores, de los que daba cuenta al Consejo pleno; elaboraba las consultas que se acordaban elevar a resolución del monarca, y, una vez publicada la decisión regia, participaba los nombramientos a los catedráticos electos. Esta práctica se mantuvo vigente hasta el A.A. de 20 de diciembre de 1768⁷⁷. Para facilitar el despacho de las consultas de cátedras, el Consejo pleno acordó que en lo sucesivo se expresase el número de votos que hubiere a favor de cada opositor, y que todos los informes se dirigiesen por conducto de la Escribanía de Cámara de Gobierno, que cuidaría de incluirlos en los res-

⁷¹ Gómez Rivero, R., *Las competencias del Ministerio de Justicia en el Antiguo Régimen*, vol. I, págs. 299-308.

⁷² *Nueva Recopilación*, I, 7, auto 10; y *Novísima Recopilación*, VIII, 9, 5.

⁷³ Cruz Aguilar, E. de la, *Leciones de historia de las Universidades*, págs. 53-55. Vid. también su "Ámbito personal de los privilegios escolares en Alonso de Escobar", en *Estudios em Homenagem aos Profs. Manuel Paulo Merêa e Guilherme Braga da Cruz*, Coimbra, 1983. Manejo separata, 39 págs.

⁷⁴ *Novísima Recopilación*, VIII, 9, leyes 20 y 21.

⁷⁵ *Nueva Recopilación*, I, 7, auto 29; y *Novísima Recopilación*, VIII, 9, 6.

⁷⁶ Martínez Salazar, Antonio, *Colección de memorias, y noticias del gobierno general, y político del Consejo: lo que observa en el despacho de los negocios, que le competen: los que corresponden á cada una de sus Salas: regalías, preeminencias y autoridad de este supremo Tribunal, y las pertenecientes á la Sala de Señores Alcaldes de Casa, y Corte*, Madrid, 1764, pág. 272; y Escolano de Arrieta, P., *Práctica del Consejo Real*, t. I, pág. 91.

⁷⁷ La tramitación que siguieron los expedientes de provisión de cátedras desde esta fecha, en Escolano de Arrieta, P., *Práctica del Consejo Real*, t. I, págs. 102-103.

pectivos expedientes antes de pasarlos al fiscal. Por otra parte, el presidente del Consejo nombraría para cada Universidad, como director, a un ministro-consejero que no hubiere pertenecido a la misma, que se habría de enterar de "sus estatutos, estado, rentas, cátedras, concurso de discipulos, cumplimiento de los catedráticos, y demas ejercicios literarios y económicos; formandose una instruccion particular, á cuyo efecto los Fiscales propongan sobre ello las reglas practicas que les ocurran; viendo y resolviendo el Consejo lo conveniente al restablecimiento y mejora del Estudio, y esplendor de las Universidades del Reyno". La Escribanía de Gobierno del Consejo, nada más recibir los informes de los opositores, entregaría un ejemplar al director de la respectiva Universidad, quien se preocuparía de abreviar la consulta de sus cátedras. Por resolución a consulta de 23 de diciembre del mismo año, Carlos III aprobó lo dispuesto por el Consejo pleno en el mencionado Auto Acordado⁷⁸. En respuesta fiscal de 7 de febrero de 1769⁷⁹, Campomanes y Moñino entendieron la instrucción y reglas a las que deberían atenerse los directores de universidades en el desempeño de su cargo, que, recogidas en A.A. del Consejo pleno del siguiente día 14, y consultadas al monarca el 15, fueron finalmente publicadas mediante R.C. expedida el 14 de marzo de 1769⁸⁰. Apenas dos años después fueron implantados los censores regios, concebidos como otra pieza clave en el proceso de sometimiento de la Universidad, institución originariamente eclesiástica, al control del Consejo de Castilla, y, por ende, del poder regio (Real Provisión de 6-IX-1770, e instrucción recogida en otra Real Provisión despachada el 25 de mayo de 1784⁸¹).

En la instrucción de Gobierno de los directores quedó planteada la reforma de la institución rectoral, con el propósito manifiesto de extender y reforzar sus poderes. Su carácter anual, y que el cargo recayera en jóvenes estudiantes, inexpertos y fácilmente manipulables por claustros compuestos de experimentados doctores y catedráticos, mediatizaba la firmeza de su autoridad y la estabilidad de la dirección. La política reformista carolina se centró en el rector, aunque fue éste, finalmente, el único componente de la estructura organizativa universitaria que se modificó en la práctica. Los cambios de mayor profundidad se reservaron para otras materias: actos, grados, selección de catedráticos, etc. Junto a los ministros-directores del Consejo y los censores regios, la parcialmente renovada figura del rector simbolizaba los intentos del poder civil de extender su autoridad, de forma directa, dentro de los claustros⁸². No obstante, la renovación tuvo más de retoque que de reorganización: no se alteró la constitu-

⁷⁸ *Novísima Recopilación*, VIII, 5, 1; y VIII, 9, 28.

⁷⁹ Escolano de Arrieta, P., *Práctica del Consejo Real*, t. I, págs. 91-100.

⁸⁰ *Novísima Recopilación*, VIII, 5, 2.

⁸¹ *Novísima Recopilación*, VIII, 5, leyes 3 y 4.

⁸² Peset Reig, M. y Mancebo Alonso, P., "Carlos III y la legislación sobre Universidades", págs. 63-69.

ción histórica de las universidades, ni sus peculiaridades fundacionales. En Salamanca, como hemos comprobado, la autoridad del canciller o maestrescuela era muy amplia: concedía grados, presidía los claustros y funciones académicas a los que asistía, ejercía la jurisdicción académica. El rector era un estudiante o bachiller elegido por el claustro de consiliarios, integrado por ocho bachilleres, dos por cada nación o provincia de estudiantes que cursaban en la Universidad. Aquél se encargaba de la vigilancia académica, de presidir claustros y funciones, visitar las clases y señalar las materias a explicar, interviniendo en la colación de grados. Cuando rigió el voto escolar para la provisión de cátedras, rector y consiliarios consiguieron, a través de él, una presencia poderosa en el Estudio general. Desde 1641, los votos de los doctores, reunidos en Claustro general, sirvieron para controlar el gobierno de la Universidad, sus asuntos, negocios y cuentas, influyendo decisivamente con sus informes en las consultas de cátedras que tramitaba el Consejo. El Claustro de diputados, más restringido, fue dominado paulatinamente por los catedráticos en propiedad y por los colegiales, imponiéndose al Claustro general o pleno⁸³. Por consiguiente, ante este panorama, cuando un colegial beligerante como Pelegrín ocupa la maestrescolía de Salamanca, no puede extrañar que los ministros reformistas de Carlos III, Campomanes, con Roda a la cabeza, busquen en la contrabalanza del rector el instrumento para introducir su programa de reformas en la primera de las universidades españolas.

En otros estudios generales, sin embargo, la estructura de su gobierno modificaba los instrumentos de intervención política. En Alcalá de Henares, una Universidad de tipo colegial, fundación del Cardenal Cisneros, el rector del Colegio Mayor de San Ildefonso gobernaba conjuntamente la Universidad y el Colegio, con amplísimos poderes sobre colegiales, regentes, lectores, doctores, catedráticos, capellanes, oficiales, sirvientes, etc. No existía la división característica de Salamanca entre atribuciones del rector y del cancelario: todas se concentraban en el joven rector complutense, que también administraba las abundantes rentas de la Universidad. Incluso aprovechaba su año de rectorado para graduarse de doctor, en un acto que había degenerado en corrupta mera fórmula. La Universidad era un simple apéndice del Colegio Mayor. El rector, elegido por los colegiales, él mismo colegial con más de un año de antigüedad en la beca, era cabeza de ambas instituciones, reunía la jurisdicción universitaria y eclesiástica, con cesión del poder jurisdiccional real, civil y criminal, sustituyendo al de los jueces ordinarios, seculares y ecle-

⁸³ Peset Reig, J. L. y M., *Carlos IV y la Universidad de Salamanca*, págs. 16-17 y 21-22.

siásticos, sobre sus matriculados. Dirigía todos los actos, y juntas universitarias y colegiales, convocaba y presidía los claustros plenos, las juntas de facultad, las de consiliarios y las colegiales. En cambio, el cancelario complutense tan sólo representaba al Papa en la concesión de los grados mayores, aunque el rector era también quien presidía el acto. Incluso si estaba ausente, enfermo, o se negaba a acudir, podía ser sustituido por el tesorero de la Iglesia magistral, por el vicario general de Alcalá, o por cualquier doctor tonsurado señalado por el rector⁸⁴. Este panorama explica por qué para la reforma del Colegio-Universidad de Alcalá, los ministros de Carlos III (Roda y Pérez Bayer, fundamentalmente) eligieron la figura del cancelario. Si el rector debía ser la palanca de la renovación en Salamanca, el canciller debería hacer de tal en Alcalá. El designado fue el abad de San Justo, Pedro Díaz de Rojas⁸⁵, un carácter fuerte y apasionado, a quien Roda comunicó, por R.O. de 22 de junio de 1776, que se le encargaba proceder a la visita e incautación del Colegio Mayor de San Ildefonso y de todos sus bienes⁸⁶, una vez cumplido el plazo de la beca del último colegial, Sancho Llamas de Molina, dado que desde 1771, como en el resto de universidades, se había dejado de proveer tales becas. Extinguido el Colegio Mayor, Rojas comunicó al Claustro de Alcalá, el 30 de julio de 1776, que Carlos III había decidido el traslado material de la Universidad al colegio que había pertenecido a los jesuitas expulsos, traslado que no se verificó hasta octubre de 1777⁸⁷.

En su plan de estudios para la Universidad hispalense, de 12 de febrero de 1768, con adiciones de 18 del mismo mes y año, Olavide y sus colaboradores sevillanos, además de mostrarse partidarios de la reducción del ámbito material del fuero académico⁸⁸, propugnaron que la elección del rector fuera trienal, y que recayese en un doctor provector y experimentado. El nuevo rector compartiría durante tres años el gobierno de la Universidad con otros tres consiliarios asociados a él, con voto idéntico al suyo, todos doctores, con un promotor fiscal que velara por la observancia de los estatutos y promoviese el adelantamiento de los estudios, y un secretario perpetuo que constituyera el elemento de continuidad en las sucesivas elecciones. Esta transformación del rector en un *primus inter pares*, con poderes compartidos, no se ajustaba a las necesidades de autoridad y firmeza en las reformas universitarias que deseaban Roda y Campomanes. De ahí que el modelo sevillano no tuviera acogida, pero sí la decisión de reformar el cargo allí donde era un instrumento político de renovación, en Salamanca, espejo de los demás estudios generales de España e Indias.

⁸⁴ Peset Reig, M. y J. L., *La Universidad española. (Siglos XVIII y XIX)*, págs. 52-62.

⁸⁵ Noticias biográficas de este personaje en Fuente, V. de la, *Historia de las Universidades, Colegios y demás establecimientos de enseñanza en España*, t. IV, págs. 89-93.

⁸⁶ AGS, Gracia y Justicia, leg. 951.

⁸⁷ Fuente, V. de la, *Op. cit.*, t. IV, págs. 106-111.

⁸⁸ Olavide, P. de, *Plan de estudios para la Universidad de Sevilla*, pág. 83.

El 11 de noviembre de 1768, el Claustro de consiliarios eligió como nuevo rector a Fernando Velasco y Arjona. El 3 de diciembre, el cancelario Pelegrín Venero recurrió al Consejo aduciendo nulidad en la elección, ya que el interesado no reunía los requisitos prevenidos por los estatutos de la Universidad: no tenía veinticinco años, ni el grado de bachiller, ni un año de asistencia en aquélla, y tampoco era clérigo. Pese a estas consideraciones, reunido el Claustro pleno, Velasco fue habilitado y vuelto a elegir; el cancelario fulminó las acostumbradas censuras y multas, y los consiliarios representaron al Consejo el 6 de diciembre que quien quebrantaba los estatutos era el cancelario, que ambicionaba adueñarse de la Universidad, cuando ellos habían guardado en todo momento la debida moderación, sin implorar el auxilio de la justicia real, lo que hubiera ocasionado alborotos y tumultos en la ciudad⁸⁹. El Consejo, sin embargo, por AA de 21 de febrero de 1769 y Real Provisión del 24, declaró nula la elección, y ordenó que se repitiese de nuevo con arreglo a las constituciones y estatutos, bajo la presidencia del catedrático de prima de leyes jubilado, Gerónimo de Ruedas y Morales, absteniéndose de toda intervención y procedimiento el cancelario. Sin dar por concluido este expediente, Campomanes hizo presente al Consejo, en Sala Primera de Gobierno, que era preciso acometer la reforma del cargo de rector, aunque ello supusiera la modificación de los estatutos de la Universidad salmantina. Propuso el fiscal asturiano que, en lo sucesivo, no resultara elegido rector que no poseyese el grado de bachiller en alguna facultad, y que no hubiere cursado al menos dos años en aquella Universidad, no eligiéndose tampoco para consiliarios a quienes no hubieren estado matriculados dos años, haciéndose asimismo bienales las consiliaturas para que, renovándose por mitad cada año sus titulares, los entrantes pudieran ser instruidos por los antiguos. De este modo se conseguiría que rectores y consiliarios estuviesen más preparados para gobernar con acierto la Universidad, ya que tenían que votar en los claustros, e informar en las provisiones de cátedras. Para que nadie rechazara el nombramiento para tales cargos, el Consejo podría declarar "alguna calidad de preferencia para Cathedras, y otros ascensos proporcionados; (*con lo que*) és regular que no falten sugetos dignos y haviles que los quieran, y soliciten, y que tampoco falten personas de mérito que aspiren, y pretendan el Rectorado, si se encontrase medio de cercenar alguna parte de su gasto, ó si la Universidad les pudiese ayudar en algo para hacerle mas llevadero"⁹⁰. Sobre estas propuestas, Campomanes requirió que se solicitase parecer del claustro pleno de Salamanca.

⁸⁹ Ajo González de Rapariegos, C. M., *Historia de las Universidades hispánicas*, vol. V, págs. 197-198.

⁹⁰ AHN, Consejos, lib. 904, ff. 1219 v - 1232 r, en concreto f. 1220 r y v.

⁹¹ "Por otra parte se debe tener presente que el fuero contencioso con la formalidad de tribunal está radicado al Maestro escuela ó á su Vicario, casi en todas las Causas que en lo civil y criminal se ofrecen á los estudiantes y Profesores de modo que el Rector rarisima vez egerce este genero de juicios, ni para eso tiene tribunal adornado con los Ministros correspondientes; en la practica viene el Rector á ser lo mismo que un superintendente de los estudios con la direccion de los egercicios economicos en materia de Claustros, Cathedras, actos, y demas que diximos. Para esto no reputamos ser necesaria mucha habilidad ni ciencia sino tener presente lo que mandan los estatutos acerca de esas materias, y hacer que se guarde, y en caso que se ofrezca alguna cosa ardua perteneciente á su cargo, tiene en su mano el arbitrio de llamar á Claustro, y consultar en el á la Universidad, y no siendo cosa que pida tanta connoction tiene facultad para llamar á su casa á los Doctores ó Maestros que quisiere para consultarlos. Señor, este genero de Gobierno se há experimentado ser suave y menos expuesto á pleytos. Pocas veces ha pleyteado la Universidad con los Rectores ni estos con ella; la misma Jubentud que dista menos de su principio tiene mas ileña ó menos deslustradas las verdaderas ideas de veneracion y respecto que se debe á un cuerpo venerable, y á esta causa no le cuesta trabajo ni rubor en buscarle para la consulta", (AHN, Consejos, lib. 904, f. 1225 r y v).

⁹² AHN, Consejos, lib. 904, f. 1227 v.

En su informe, redactado el 8 de mayo de 1769, aquél se mostró radicalmente contrario a cualquier alteración, mudanza o adición en las constituciones fundacionales y estatutos. Desde los orígenes de la Universidad, sus estudiantes matriculados siempre habían ejercido el derecho de elegir entre ellos al rector, sin restringirlo a los bachilleres. El progreso en los estudios, en las ciencias y en las artes era fruto de la paz que debía reinar en la Universidad, dueños los escolares de elegir una cabeza de su condición que les conociera, observase y atendiera. Era de temer que los bachilleres, con una preferencia reconocida para el acceso a las cátedras, tratasen con menos respeto a los que ya no podían considerar compañeros, en una actitud que provocase altercados y motines. En tiempos pasados los escolares habían disfrutado de voto en las provisiones de cátedras; si también se les despojaba de la condición de electores en el rectorado, quedarían sin ninguna de las prerrogativas básicas reconocidas otrora. Pretextando el máximo reconocimiento a la autoridad regia como la legítima para dictar leyes relativas a los estudios generales, recordaba el Claustro pleno que cualquier modificación de las constituciones y estatutos debería realizarse con intervención de las mismas potestades que los habían fundado, y protegido, la temporal y la pontificia. Por otra parte, junto a los argumentos de derecho también deberían prevalecer los de hecho, algunos de simple sentido común. Si el rectorado recaía en bachilleres a los que se les reconocía preferencia en las oposiciones a cátedra, el simple ejercicio de las facultades del cargo les permitiría perjudicar, agraviar e incluso eliminar a los que serían cooptadores, nada más concluir el bienio. Además, las obligaciones del rector, recayendo la jurisdicción académica y contenciosa en el maestrescuela, podían ser desempeñadas con harta suficiencia por los escolares, sin que se precisaran conocimientos especiales o el bachilleramiento⁹¹. Por parecidas razones, el oficio de consiliario, más honorario que efectivo, no necesitaba que durase dos años, ni que los electos hubiesen completado dos cursos. Se limitaban a elegir en su claustro al rector, y cooptar los consiliarios salientes, mientras que por lo que "toca al desempeño de los negocios que están al cuidado del Claustro pleno, que es el otro á que asisten los consiliarios: decimos á V.A. con ingenuidad que ellos por lo regular mas sirben de ocasion para embarazar que para lograr el tal desempeño; y aunque se asentase que en su entrada á la consiliatura tubiesen ya dos cursos y que su oficio fuese bienal, no podrian promover mucho la expedicion de los negocios con su voto, que se sigue al de 50 ó 60 hombres doctos versados mucho mas en ellos"⁹². Sugiere el

Claustro pleno, para que los estudiantes no se retrajesen de ocupar el rectorado y consiliaturas, que el Consejo ordenase la supresión de algunas universidades menores donde se obtenían con facilidad grados y cursos mediante ejercicios formularios —“con los cuales sin embargo se suelen conseguir grandes empleos”—, y el regreso de sus matriculados a las mayores de origen. Aprueba, finalmente, la propuesta de Campomanes de moderar, e impedir, excesos y emulaciones en los gastos (voluntarios) que rectores y consiliarios realizaban al tomar posesión de sus empleos, pese a que se podían resarcir sobradamente con las propinas que recibían en las concesiones de grados y posesiones de cátedras.

Persuadido por las alegaciones del Claustro pleno, en un nuevo dictamen fiscal, Campomanes solicitó del Consejo que, por el momento, no fuese reformada la elección del rector y consiliarios de la Universidad de Salamanca. Tan sólo se prohibiría que gastasen en refrescos para los que asistían a sus tomas de posesión, salvo las propinas acostumbradas de *hielo*, y para los subalternos presentes. Sin embargo, para asesorar al rector y que éste no tuviera que convocar Claustro en todos los negocios, sino únicamente en aquellos en que estuviere prevenido por estatuto, nuestro fiscal proponía que el Claustro pleno nombrase anualmente cuatro catedráticos, uno por cada facultad (teología, cánones, leyes y medicina), que en calidad de *consultores*, y con la debida subordinación al rector, siempre que “fueren llamados por él le instruyan, y prebengan lo que debe ejecutar acerca de su oficio y jurisdicción, y de la observancia de los estatutos; siendo obligación del Rector el conbocarlos y proceder con su acuerdo en las dudas que se ofrecieren, y sino quedase satisfecho de su dictamen podrá conbocar á Claustro”⁹³. La Sala Primera de Gobierno del Consejo, en consulta de 20 de noviembre de 1770, alterándola parcialmente, se decantó por la primera respuesta fiscal de Campomanes, al margen de que él mismo se hubiere retractado del parecer vertido en la segunda, en la conferencia previa a la votación⁹⁴. Sólo a la autoridad soberana del monarca correspondía promulgar leyes que obligasen a las universidades, reformándolas, visitándolas o mejorando el método de sus estudios, para mayor utilidad pública. Únicamente en cuestiones atinentes al fuero académico se podría impetrar bulas del Sumo Pontífice, pero jamás en materia de gobierno y dirección de los estudios generales, que era puramente temporal. Por consiguiente, en lo sucesivo el rectorado sería desempeñado por dos años continuados, recayendo en doctor o licenciado graduado en la propia Universidad de Sa-

⁹³ AHN, Consejos, lib. 904, f. 1230 v.

⁹⁴ “Y aunque el Fiscal de V.M. en su última respuesta se había adherido á la solicitud de la Universidad para que no se hiciese novedad, luego que se actuó de la conferencia previa á la votación, juzgó por útil, y conveniente el nuevo arreglo que había indicado en otra su anterior respuesta remitida á la misma Universidad”, (AHN, Consejos, lib. 904, f. 1231 r).

lamanca, o incorporado a ella legítimamente. La duración de las consiliaturas también sería bienal, y se renovaría por mitad cada año, se prefieren los bachilleres o, al menos, los escolares que hubieren aprobado dos cursos, excepto los de la facultad de Artes, cuyo "grado ni cursos en ella no seran estimados para este efecto". Aprobada la consulta por resolución real publicada el 3 de diciembre de 1770⁹⁵, el 11 de diciembre se libró y remitió la correspondiente Real Cédula⁹⁶.

Mientras se tramitaba el expediente que acabamos de examinar, sabedores de los aires de reforma que corrían por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, y entre algunos miembros del Consejo Real de Castilla, especialmente sus fiscales, con el apoyo de Aranda, los doctores y consiliarios de la Universidad de Salamanca representaron al Consejo, el 25 de septiembre y el 6 de octubre de 1770, sobre la conveniencia de prorrogar un año más en el cargo de rector al saliente, Joaquín Morago, con dispensa de los estatutos que lo prohibían, a fin de no retardar el plan de arreglo de los estudios de la Universidad que simultáneamente se proyectaba, "cayendo el rectorado en persona menos instruida, y celosa"⁹⁷. Conformándose con el favorable dictamen fiscal de Campomanes, la Sala Primera de Gobierno del Consejo acordó acceder a la petición, librando la consiguiente Real Provisión de prórroga el 31 de octubre. Recibida la carta orden por el rector de Salamanca, dio cuenta de ella en el claustro de consiliarios el 5 de noviembre, y en el pleno el 9 del mismo mes. En este último, un sector de los catedráticos se opuso frontalmente, desde el primer momento, a la aceptación de la prórroga, negándose a reconocer como rector a Morago, puesto que había cumplido el plazo para el que había sido elegido. El 12 de noviembre, Morago libró exhorto al cancelario, maestrescuela y juez escolástico del Estudio, Antonio Pelegrín Venero, para que, obedeciendo la carta-orden del Consejo, le dispensara el auxilio necesario para su ejecución. Al día siguiente, el cancelario proveyó auto declarando la nulidad del exhorto por defecto de jurisdicción en el rector, que no podía ejercerla sobre la maestrescolía, ni en asuntos que consideraba competían a la real y apostólica que él reunía, y en él residían conjuntamente. Ese mismo día, el rector, los consiliarios, el cancelario y los comisionados del Claustro pleno, representando a la mayoría disidente, acudieron al Consejo y se quejaron de la actuación de sus contrarios. Pelegrín se reafirmó en suponer que el rector había usurpado la jurisdicción que él ejercía, incurriendo en desacato contra el exhorto librado, al carecer de potestad jurisdiccional que pudiera cohonestar semejante aten-

⁹⁵ "Me conformo en todo con el parecer del Consejo, y quiero tome las providencias convenientes para reformar los gastos superfluos, y voluntarios de el Rector, y Consiliarios, y demas que haia en aquella Universidad" (AHN, Consejos, lib. 904, f. 1219 v).

⁹⁶ *Novísima Recopilación*, VIII, 6, ley 8, y nota núm. 6 a esta misma ley.

⁹⁷ AGS, Gracia y Justicia, leg. 944.

tado. Los comisionados del Claustro pleno, que se habían trasladado a Madrid para seguir las incidencias de su instancia, además de recordar que la prórroga contrariaba lo dispuesto en las constituciones y estatutos del Estudio, y lo observado inmemorialmente en la práctica, trataron sibilamente de desacreditar la gestión de Morago, e introducir la duda en el Consejo sobre el acierto de su providencia⁹⁸.

En alegación fiscal de 19 de noviembre de 1770, Campomanes corroboró el acierto y necesidad de prorrogar por un año el rectorado de Joaquín Morago, por la particular circunstancia que concurría de estar procediéndose a la reforma del plan de estudios de la Universidad, sin que tal medida causase precedente para lo sucesivo (al día siguiente, el Consejo consultaba la bienalidad como régimen general). Resultaba obvio que si no mediaran estatutos que hiciesen anual el oficio de rector, habría sido ocioso solicitar dispensa en el Consejo. Si éste la había concedido era porque la autoridad real podía intervenir y legislar sobre una materia como ésta, absolutamente temporal, a la que no se podía oponer, sin merecer grave castigo, la doctrina extendida por el Claustro pleno en su representación, "mui contraria á la soberanía del rey, y á la plenísima autoridad que en lo legislativo, y gubernativo pertenece á S.M. y en su Real nombre al Consejo, y este lo há calificado en todos tiempos, pues la jurisdiccion eclesiastica en quanto á la prórroga, y causas de ella nada tiene que ver, y las universidades han reconocido siempre la autoridad del Consejo, como acava de suceder con la universidad de Valladolid sobre igual prórroga que allí no se admitió por ser el oficio bienal"⁹⁹. Si se toleraba transformar en contenciosas las providencias dirigidas a mejorar las oposiciones a cátedra, y la enseñanza, nunca llegarían aquéllas a tener cumplido efecto, por los intereses contrapuestos de los que desde el interior de los claustros se oponían a las mismas. Por tanto, nuestro fiscal estimaba concluido el expediente con la aceptación de la Real Provisión del Consejo de 30 de octubre por el claustro de consiliarios, único órgano de la Universidad facultado para elegir a su rector. Los comisionados por el Claustro pleno que se habían desplazado a la Corte deberían ser conminados a regresar a Salamanca, y regentar sus cátedras, prohibiéndoseles que instasen sus quejas sin la aprobación del Consejo. Por último, se prevendría al corregidor y al alcalde mayor de Salamanca que auxiliaran al rector en la aplicación de la Real provisión de prórroga, a menos que el Consejo decidiese –que finalmente no lo consideró oportuno– enviar un magistrado de la Chancillería de Valladolid, que, trasladándose a Salamanca, hiciese cumplir lo

⁹⁸ "Don Joaquin Morago há faltado á lo prevenido en uno de los capitulos de la Real Cedula de 14 de Marzo del año proximo (*instrucción para los directores de las Universidades*) no conteniendo, como devia, el luxo, y profandidad en los trajes de personas, no solo escolares, sino tambien religiosas, y que ha fomentado, y promovido el espiritu de faccion; con otras especies semejantes dirigidas á desconceptuar á Don Joaquin Morago, y á negarle aquellas buenas calidades que le asisten, y de que el Consejo se halla bien informado, queriendo por este medio demostrar no ser conveniente que prosiga en el Rectorado, antes sí pernicioso al bien publico de los estudios, á la paz publica de la universidad y á las intenciones del Consejo", (AGS, Gracia y Justicia, leg. 944).

⁹⁹ AGS, Gracia y Justicia, leg. 944.

resuelto al Claustro pleno, asentase la Real Provisión y el acta del acuerdo en los libros de registro de la Universidad, y le remitiese testimonio de ello al Consejo. Este, en consulta elevada al monarca el 22 de noviembre de 1770, se adhirió a las propuestas de su primer fiscal, resueltas igualmente de modo favorable por Carlos III¹⁰⁰, y puestas de inmediato en ejecución.

Algunos meses después, mediante Real provisión de 20 de septiembre de 1771¹⁰¹, más para sujetar a los colegiales mayores que para consolidar los poderes del rector¹⁰², se dispuso que aquéllos prestasen, al tiempo de matricularse, juramento *de obediendo Rectori in licitis et honestis*, y a sus sucesores en el empleo por el tiempo que fueren, en "la misma conformidad que el Cancelario, Catedráticos, Doctores, Licenciados, Bachilleres y cursantes, eclesiásticos, seculares y regulares, de qualquiera calidad y condicion que sean". El Consejo había adoptado esta medida para reafirmar la obligación de obediencia que pesaba sobre los colegios mayores, idéntica a la de los demás integrantes de los Estudios generales. Los cuatro de Salamanca habían representado, el 8 de enero, contra un edicto del rector que exigía la asistencia de todos los oyentes, tanto regulares y seculares como colegiales, a las cátedras de la Universidad, a oír las lecciones para ganar cursos en teología, cánones y leyes, bajo pena de privación de matrícula, y de no poder graduarse de bachiller en dichas facultades. Los colegiales alegaron que todos los que obtenían becas en sus colegios debían reunir la condición previa de bachiller, pues aunque hubieren de transcurrir "quatro años para obtener el (*grado*) de licenciado, devian emplearlos habilitandose para su examen en la enseñanza publica por el medio de explicaciones de extraordinario, argumentos, replicas, lecciones de oposicion á Catedras, y en la presidencia de actos de materias de su facultad, como que eran propios ejercicios de la clase de maestros, en que les constituie el grado de Bachiller en cuio concepto fueron desde su origen, fundados los Colegios maiores". También se resistían a prestar el juramento de obediencia al rector, por habérseles reconocido esta facultad en anteriores disposiciones reales. Por consulta de 23 de febrero de 1771¹⁰³, el Consejo reconoció que su condición de bachilleres les eximía de asistencia a las cátedras, empleando el tiempo en explicaciones de extraordinario, argumentos y otros ejercicios que les capacitasen para obtener la licenciatura, pero se mostró inflexible en la prestación de juramento de obediencia a la reforzada autoridad del rector por parte de todos los escolares matriculados, sin hacer excepción con los colegiales. Y en otra Real Provisión de 12 de noviembre de 1771¹⁰⁴, que completaba

¹⁰⁰ "Apruebo lo determinado por el Consejo, y mando zele sobre la puntual observancia de las providencias que se toman apercibiendo á los que las quebrantaren, y dandome cuenta" (AGS, Gracia y Justicia, leg. 944).

¹⁰¹ *Novísima Recopilación*, VIII, 7, 1.

¹⁰² Peset Reig, M. y Mancebo Alonso, P., "Carlos III y la legislación sobre Universidades", págs. 59-60.

¹⁰³ AGS, Gracia y Justicia, leg. 944.

¹⁰⁴ *Novísima Recopilación*, VIII, 6, 9.

el nuevo régimen jurídico del empleo de rector, el Consejo declaró, a petición del claustro de consiliarios de Salamanca, que en caso de necesidad podían ser elegidos para el rectorado opositores a cátedras, sustitutos de ellas y oriundos, naturales o acaudados en dicha ciudad, siempre que fuesen doctores o licenciados en teología, cánones o leyes, y que "al tiempo de tomar posesion..., juren y se allanen á que no se opondrán á cátedra alguna durante el bienio del oficio, y hagan dimision y renuncia de la substitution de cátedra que por ventura tuvieren". No obstante, la falta de doctores o licenciados que, reuniendo los demás requisitos exigidos en los estatutos, pudiesen ser elegidos rectores obligó al Consejo, por petición del claustro salmantino, a flexibilizar circunstancialmente (la aplicación del reformado plan de estudios apenas llevaba iniciada unos meses) las condiciones requeridas para acceder al rectorado, según la Real Provisión de 20 de diciembre de 1771¹⁰⁵. Por una vez, se permitía nombrar como rector por un bienio a "un manteista bachiller en Facultad mayor, antiguo en aquel Estudio, que tuviese la instruccion y zelo necesario para el desempeño del oficio, y actividad para la execucion del nuevo plan de estudios y demas providencias tomadas por el Consejo, haciéndolas observar sin preocupacion ni parcialidad; ... sin perjuicio de que para las elecciones sucesivas se observará lo mandado en la Real provision de 12 de Noviembre".

Hemos de dudar, pese a la profusión de disposiciones normativas, que los ministros de Carlos III consiguieran fortalecer verdaderamente la figura del rector en la Universidad de Salamanca, más allá de concretos casos de reforzamiento de su autoridad desde el Consejo, a instancia de Campomanes, cuando se recurría a su amparo ante determinadas desobediencias, enfrentamientos o competencias de jurisdicción protagonizadas por catedráticos en el Claustro pleno, o por el combativo ex-collegial y cancelario Antonio Pelegrín. En este sentido, se debe aceptar la innegable desnaturalización que el rectorado sufrió de manos del despotismo ilustrado, en concreto de Carlos III y sus ministros, como ha puesto de relieve Emilio de la Cruz Aguilar¹⁰⁶. Sólo así se explica que la Sala Primera de Gobierno del Consejo, en consulta de 4 de febrero de 1777¹⁰⁷, conformándose con el dictamen fiscal aportado *in voce* al tiempo de la vista por Campomanes, reconociese que la puesta en ejecución de la RC de 11 de diciembre de 1770, y de la Real Provisión de 12 de noviembre de 1770, no se habían correspondido al fin previsto, la acertada elección de rectores dotados de instrucción, actividad y celo en el desempeño de su empleo, por lo que debían ser re-

¹⁰⁵ *Novísima Recopilación*, VIII, 6, nota núm. 7 a la ley 9.

¹⁰⁶ *Lecciones de historia de las Universidades*, págs. 63-64.

¹⁰⁷ AGS, Gracia y Justicia, leg. 945.

puestas las cosas en su primitivo estado, y que el Claustro de consiliarios retornase a elegir al rector de acuerdo con las constituciones y estatutos del Estudio general, en la forma acostumbrada antes de la expedición de las mencionadas disposiciones, salvo en lo referente a la bienalidad del empleo, que no debía modificarse.

Si bien se había pretendido que el rectorado recayera en doctores y licenciados en teología, cánones o leyes, esto es, en personas preparadas y de alguna experiencia a las que, al mismo tiempo, se había exigido que renunciasen a intereses ajenos al empleo al que deberían dedicarse por entero, perdiendo por ello oposiciones y sustituciones de cátedras durante el bienio, los resultados no habían acompañado a los deseos. En los seis años transcurridos desde el establecimiento de tales reglas, como "representa el Claustro de Consiliarios, y consta al Consejo, solo ha habido uno, que es Don Pedro Luis Blanco, que quiera sugetarse á ellas, y tenga la calidad de graduado de Licenciado para ejercer el Rectorado, y que en los pocos en quienes se verificaba igual proporcion, ninguno ha querido admitir este encargo, porque sobre ser odioso, y nada util al que lo sirve, se hace mas gravoso con la precision de no poderse oponer á Cathedra alguna, y haver de dimitir las que estubiesen sirviendo, ó substituyendo; haviendose hallado la misma dificultad por esta razon, para el nombramiento de Vice Rector; y es regular que siempre la haya, y que esto dé causa á otros inconvenientes, y recursos, como los que aora se han experimentado"¹⁰⁸. En una palabra, el rectorado era empleo de mucho trabajo y de poca o ninguna utilidad para su titular, pues sólo reportaba los resentimientos de los que se consideraban perjudicados, por lo que licenciados y doctores procuraban eximirse de él.

Los ministros de Carlos III, y Campomanes, desde luego, entre ellos, no deseaban trastocar la organización tradicional de gobierno de la Universidad, sino tan sólo implantar la reforma de los contenidos de la enseñanza, auxiliándose, instrumental y coyunturalmente, del rector (Salamanca y Valladolid) y del cancelario (Alcalá), ya que los catedráticos de los claustros podían ser reclutados fácilmente entre los adictos a las ideas ilustradas, una vez desarticulado el poder colegial, mediante la provisión de cátedras, un sistema controlado por el Consejo pleno. Prueba de ello es este mismo expediente que examinamos. El licenciado Pedro Luis Blanco, rector del Estudio salmantino, había representado al Consejo, el 21 de octubre de 1775, que el empleo que desempeñaba convenía se regentase en lo sucesivo sin duración determinada, con la dotación que se extrajera de los cau-

¹⁰⁸ AGS, Gracia y Justicia, leg. 945.

dales de la Universidad y el nombramiento directo del rey o del Consejo, sustrayéndose la elección del claustro de consiliarios, que "como compuesto de ocho juvenes, és muy susceptible de seducción"¹⁰⁹. Tan sólo se reservaría a los consiliarios la facultad de proponer tres candidatos, que cumpliesen los requisitos exigidos por las constituciones y estatutos del Estudio. Pedro Luis Blanco había sucedido en el rectorado a Joaquín Morago en su año de dispensa (1771), y al bachiller Miguel Munárriz (1772-1773), para quien había sido despachada la Real Provisión de 20 de diciembre de 1771, y facultó la elección excepcional para dicho bienio de un manteísta bachiller en Facultad mayor. A la conclusión de sus dos años de mandato, Blanco confesaba su convencimiento de que el acertado gobierno de las universidades no dependía de que el rector fuera doctor o licenciado, sino de que actuase con independencia de la censura e intereses contrapuestos de los catedráticos y doctores que componían el claustro pleno. Doctor, licenciado o bachiller, el rector sabía que a la conclusión de su mandato seguiría en la Universidad, o, peor aún, sería examinado por los mismos a los que había dirigido y, tal vez, contrariado con sus decisiones e iniciativas. El resultado previsible de la labor de un empleo que dependía tan notoriamente de los claustrales no podía ser otro que el sometimiento a su voluntad, salvo casos excepcionales. De ahí que Blanco le propusiese al Consejo las medidas aludidas para garantizar su verdadera independencia.

En respuesta fiscal de 14 de noviembre de 1775, Campomanes, sin mencionar ni valorar las sugerencias de permanencia y elección del rector por el rey, o por el Consejo, formuladas por Blanco, se limitó a significar que "á lo menos la prorroga solicitada á favor del actual Rector es por lo menos hija de la parcialidad de los graduados, que la piden sin intervencion de los consiliarios, á quienes corresponde la eleccion y nombramiento de Rector, y por lo menos parece desatendible"¹¹⁰. Idéntica postura adoptó la Sala Primera de Gobierno del Consejo, en consulta de 23 de diciembre de 1776. En su resolución, Carlos III ordenó simplemente que se remitiese la consulta a informe del obispo de Salamanca, e Inquisidor general, Felipe Bertrán, quien, en dictamen de 10 de mayo de 1777, apoyó enérgicamente la pretensión formulada para que el monarca avocase para sí la elección de rector del claustro de consiliarios de la Universidad de Salamanca. Una posterior representación al Consejo del claustro de consiliarios puso de manifiesto que no había doctor o licenciado en el Estudio que admitiera el rectorado, ni el vicerectorado, para no tener que renunciar así a sus posibilidades

¹⁰⁹ AGS, Gracia y Justicia, leg. 945.

¹¹⁰ AGS, Gracia y Justicia, leg. 945.

de oposición o sustitución de cátedras. La Sala Primera de Gobierno, en consulta de 4 de febrero de 1777, siguiendo a Campomanes, como se ha apuntado, propuso a Carlos III la derogación de la RC de 11 de diciembre de 1770 y de la Real Provisión de 12 de noviembre de 1771. El monarca, sin adoptar resolución de ninguna clase sobre esta segunda consulta, desechó indirectamente la reforma sustancial de las constituciones y estatutos universitarios que hubiera supuesto la aceptación de la elección del rector por el Consejo, y mostró, por el mismo cauce, su conformidad con que los elegidos continuasen siendo licenciados o doctores.

Así, fue un licenciado, Carlos López Altamirano, el rector que representó al Consejo el 8 de junio de 1781 los incidentes que desde el 6 de marzo había provocado la lectura de unos ejercicios de oposición a la cátedra de Leyes de Toro de la Universidad salmantina, en la que los opositores habían tratado sobre materias prohibidas relacionadas con las regalías de la Corona¹¹¹. Hemos de concluir sin embargo que los intentos de

¹¹¹ Se había suscitado por uno de los opositores, el doctor José Ayuso (a quien había tocado en suerte defender la ley 40 de Toro), la cuestión de que los Reyes de Castilla, predecesores de Carlos III, habían sido injustos poseedores y usurpadores de la Corona. A vueltas con la disputa de si debía prevalecer en la sucesión de los mayorazgos el derecho de representación, o la mayoría de edad, el doctor Ayuso refirió también que Enrique II le había arrebatado el trono, igualmente de modo injusto, a Pedro I, su hermano, aunque obrara en favor de Carlos III el derecho de prescripción, y la quieta posesión con el silencio, paciencia y consentimiento de los vasallos, al haber transcurrido varios siglos. Campomanes, en alegación fiscal de 19 de junio de 1781, seguida por la Sala Segunda de Gobierno del Consejo en su consulta de 30 de agosto, además de proponer los condignos castigos para los que habían transgredido la Real Provisión de 6 de septiembre de 1770, de creación de censores regios en las universidades, declaró con contundencia en defensa de la legitimidad sucesoria de Carlos III que: "Si en Salamanca se estudiase bien la Historia del derecho y del Reyno con aquella aplicacion, y solidez que conviene á un Jurisconsulto no habria estas contiendas, y vias de hecho, que en lugar de producir instruccion á la Juventud, causan escandalos, prisiones, pleitos, y aun enemistades capaces de romper a aquella union, y caridad conserbadora de la buena harmonia, sin la qual no florece cuerpo alguno. No se aprende porque no se enseña bien; no se enseña bien por que no se sabe; y no se sabe por que no se estudia como se debiera. La especie reuidosa en el exercicio del Doctor Ayuso, que excitó el ponderado zelo del Doctor Antonio Reyrruard hacia la Regalia es de poca monta, y aprecio para llevarse la atencion de los graduados en la que se dice primera Universidad del Reyno, á fin de discurrir la soluzion. Como no és ella el intento de esta respuesta se abstiene el Fiscal de exponer su dictamen en el asunto. Pero no omite decir que la ley de Toro deducida á question en la Universidad de Salamanca, fué promulgada en el año de 1505 para sosegar la disputa entre los Doctores españoles sobre la sucesion en los Mayorazgos, por mayoría, ó por derecho de representacion. Esta misma diferencia de nuestros antiguos en el opinar prueba la duda á la sucesion que hubo entre Don Sancho el quarto y sus sobrinos los hijos del Infante Don Fernando de la Cerda, hijo mayor de San Fernando; no pudiendo decirse que en este caso de duda entre la mayoría, y la representacion careciese de derecho el Infante Don Sancho proclamado por todo el Reyno de Castilla. En quanto á Enrique segundo está mal aplicada la objecion por no haber sido esta la disputa sino las guerras civiles con su hermano el Rey Don Pedro: Favo-

revitalización de la institución rectoral sólo alcanzaron un efímero éxito, y que el cargo siguió siendo manejado por los claudrales, quienes continuaron eligiendo a las personas que más les convenía de acuerdo con sus intereses particulares. De ahí que Carlos IV, por Real Provisión de 12 de mayo de 1790, tuviera que resolver favorablemente la declaración de nulidad consultada por el Consejo, en la elección de rector hecha por la Universidad de Salamanca en la persona de un menor de veinticinco años, V. Ruiz, accediendo también a la reducción en un año de la edad mínima necesaria, y a que en caso de empate en el claustro de consiliarios, ausentes rector y vicerrector "á quienes compete tal calidad, lo dirima conforme á constitucion y estatutos antiguos el cancelario, no el decano de aquellos"¹¹².

* * *

La reforma de los abusos en la concesión de grados académicos, en el control formal de los saberes impartidos, fue el apartado de la renovación universitaria que primero emprendió el Consejo de Castilla. La proliferación de universidades menores (Almagro, Ávila, Baeza, Huesca, Irache, Oñate, Orihuela, Osma, Osuna, Sigüenza), muchas de las cuales apenas cumplían con la docencia en alguna facultad, o se reducían a unas pocas cátedras en otras, y la multitud de conventos y colegios de religiosos autorizados con diversos privilegios pontificios para impartir enseñanza a los miembros de sus respectivas órdenes, pero que abusivamente les habían abierto sus puertas, desde tiempo atrás, a los estudiantes seculares, habían provocado el abandono masivo de los escolares de las conocidas como universidades mayores, con Salamanca, Valladolid y Alcalá a la cabeza¹¹³. En 1771,

reció la suerte de las armas á Don Enrique, que privó de la vida y del Reyno á su hermano mayor. Las leyes de Partida tampoco tubieron fuerza legislativa en tiempo de Don Sancho el 4º; y aunque se les dió alguna en Cortes celebradas por Don Alonso el oneno, su execucion y observancia nunca prevaleció con firmeza en este y otros puntos, hasta que en las Cortes de Toro del año de 1505 se graduó el valor de los cuerpos legales de nuestra legislacion. Con esta noticia se sale al encuentro de la propuesta objecion, y sin necesidad de eflugios sutiles para sostener el derecho en los sucesores de Enrique segundo, se logra manifestar el fundamento solido de su incontrastable legitima sucesion á la Corona, pues reunieron por casamiento los derechos pertenecientes á la descendencia del Rey Don Pedro", (AGS, Gracia y Justicia, leg. 945).

¹¹² Ajo González de Rapariegos, C. M., *Historia de las Universidades hispánicas*, vol. V, págs. 208-209.

¹¹³ Entre la bibliografía que se centra en dichas universidades menores, mucho más escasa que la dedicada a sus hermanas mayores, y de mayor lustre, debe citarse: Montiel, I., *Historia de la Universidad de Sigüenza*, 2 vols., Maracaibo, 1963; Rubio, M. S., *El Colegio-Universidad de Osuna (1548-1824)*, Sevilla, 1976; Martínez Gomis, Mario, "La actitud regalista de Campomanes en la reforma universitaria: el proyecto de transformación de la Universidad de Orihuela en Colegio de Lenguas, Artes y Teología", en *La Ilustración española*, Actas del Coloquio

Salamanca se quejaba de que a sus aulas acudía la tercera parte de los alumnos que lo hacían en el siglo XVI, lo que contribuía a la disminución de su fama y gloria. Alcalá también se lamentaba de las deserciones que vaciaban su Estudio¹¹⁴. Este abandono provenía de la facilidad que los estudiantes hallaban para cursar sus estudios en las universidades menores, o en los colegios religiosos, y obtenían un título que después les permitía, tras una incorporación formularia de sus grados en alguna universidad mayor, el acceso a empleos gratificantes o la obtención de sustanciosas prebendas eclesiásticas. Esta situación originó la indignada oposición de algunos doctores y catedráticos de las perjudicadas universidades mayores, y facilitó, con su colaboración, la temprana intervención del Consejo de Castilla para la implantación de una más exigente regulación de la colación de grados académicos.

En agosto de 1763, un doctor del Claustro de la Universidad de Salamanca, Ángel Gregorio Pastor, representó al Consejo que en el Claustro celebrado el 7 de julio se había aprobado la incorporación, con el grado de bachiller en teología, de un presbítero, Juan Gayán, que la había solicitado aportando certificaciones falsificadas (según después se pudo comprobar) de los secretarios de las universidades de Sigüenza y Toledo, y pretendiera haber obtenido, en la primera, el grado de doctor en la misma facultad, con cursos ganados en la segunda. Solicitaba el denunciante que el Consejo declarase la nulidad de la incorporación, librando provisión al rector y Claustro pleno del Estudio salmantino ordenándose en tales términos, a fin de que se cumplieran en el futuro las constituciones, y únicamente se admitiera la incorporación cuando se probase, con instrumentos auténticos, no sólo la recepción del grado, sino también los cursos ganados por virtud de los cuales se había recibido algún título en la Universidad de origen. Mediante Real Provisión, y subsiguiente remisión de una Carta-orden de 20 de marzo de 1764, accediendo a lo pedido por Campomanes en respuesta fiscal de 13 de noviembre de 1763, la Sala Primera de Gobierno del Consejo, tras declarar la nulidad de dicha incorporación,

Internacional celebrado en Alicante en octubre de 1985, Alicante, 1986, págs. 299-332; e *Id.*, *La Universidad de Orihuela (1610-1807). Un centro de estudios superior entre el Barroco y la Ilustración*, 2 vols., Alicante, 1987; y Peset Reig, M., "Ilustración en Almagro. Una Universidad de la Orden de Calatrava", en *Hispania*, Madrid, LIII, 183 (enero-abril, 1993), págs. 147-176. También puede consultarse Castro, Concepción de, *Campomanes. Estado y reformismo ilustrado*, Madrid, 1996, págs. 324-348.

¹¹⁴ Álvarez de Morales, A., *La Ilustración y la reforma de la Universidad en la España del siglo XVIII*, págs. 85-90.

ordenó que todas las universidades menores del Reino informasen cómo conferían e incorporaban los grados, al objeto de regular esta materia uniformemente, "teniendo presente que los mismos abusos, y fraudes que se experimentan en Sigüenza militan en muchas..., especialmente las que están á cargo de regulares y que no será infrecuente ocurrir nuevos casos como el presente, con atraso y perjuicio de los Profesores, que asisten y cursan en las Universidades, y reciben los grados como testimonios de su estudio, y aplicacion"¹¹⁵.

A la vista de los informes remitidos, Campomanes evacuó un nuevo dictamen fiscal el 4 de junio de 1768. En él, admitía que no precisaba reforma el sistema seguido en las universidades para la colación e incorporación de los grados mayores, de doctor y de licenciado, pues lo que prevenían sus correspondientes constituciones y estatutos no perjudicaba la enseñanza pública. El grado de doctor era una "pura ceremonia, y solemnidad", mientras que para el de licenciado se exigía en todas un examen formal y riguroso, que si se hacía "con exactitud, y conforme piden los estatutos respectivos, basta para probar la literatura que requiere el grado". Por eso, recomendaba que tal examen se realizara siempre con el rigor establecido, sin admitir dispensa de ninguno de sus ejercicios. Como única restricción solicitaba que tales grados sólo se confirieran en aquellas universidades cuyas facultades contasen, al menos, con tres cátedras de continua y efectiva enseñanza, y se impusiese como pena a las que contraviniesen esta providencia la estimación como "nulos y de ningun efecto y valor los grados de Licenciado, y Doctor, que se dieren de otra suerte en adelante, y desde la publicacion de esta providencia, y de restituir las Universidades el duplo de lo que hubieren recibido por ellas sin que les pueda aprovechar posesion alguna, costumbre, ni Privilegio Apostolico ni Real, pues todo debe ceder á la publica utilidad y enseñanza"¹¹⁶.

Tampoco existía necesidad de adoptar providencia alguna, a juicio de nuestro fiscal, en materia de incorporación de los grados de doctor y licenciado de unas universidades a otras. En todas ellas requerían sus estatutos el oportuno examen, aparte de que los graduandos de las mayores nunca se planteaban la incorporación en las menores, y los de éstas no podían incorporarse a aquéllas sin aprobar el riguroso examen que tenían prevenido o, al menos, sin la aceptación previa por parte de todos los graduados del Claustro de la facultad correspondiente, la oposición de uno de los cuales era suficiente para impedir dicha incorporación. Los verdaderos abusos se manifestaban, en realidad, en la colación de los grados de bachiller, y en la incor-

¹¹⁵ AHN, Consejos, lib. 902, ff. 897 r - 914 v.

¹¹⁶ AHN, Consejos, lib. 902, f. 901 r.

poración de los mismos de unas universidades a otras. No existía la más mínima uniformidad en su concesión por los diferentes estudios generales del Reino, pues, además de variar el número de cursos necesarios para ganar el grado, o el carácter público o privado de sus exámenes, sobre todo en las facultades de cánones y leyes, muchas universidades menores los otorgaban sin suficiente número de cátedras en sus facultades, y sin verificar un mínimo de asistencia a ellas de los estudiantes¹¹⁷.

¹¹⁷ "En muchas Universidades se dan grados de Bachiller en facultades, de que no hay suficiente numero de Cathedras, ni enseñanza, contra lo prevenido en la Ley del Reyno. En otras aunque haia Cathedras no hai asistencia de los estudiantes á ellas, y los Cathedraticos dan facilmente certificaciones de curso sin la asistencia necesaria. Y en algunas finalmente se dan dichos grados de Bachiller sin aquel numero de cursos que se requiere en otras, porque los estatutos de cada una estan varios en esta parte. En Alcala se necesitan quatro cursos de Philoſophia para el grado de Bachiller en Artes. En Santiago, y Orihuela bastan dos y medio, y en todas las demas Universidades se requieren tres. En Mallorca bastan tres años de estudio de Medicina para el grado de Bachiller en ella. En Alcala se necesitan tres actos. Y en las demas Universidades piden á lo menos quatro cursos enteros los Estatutos. El grado que en Alcala se llama de Bachiller formado en Theologia se gana con quatro actos de esta facultad. En Granada y Avila se dá con solo tres cursos, y en las restantes se piden quatro. En Salamanca, Valladolid, Alcala, Oviedo, Mallorca, Toledo, Oñate, Osma, Avila, y Sigüenza se necesitan cinco cursos para el grado de Bachiller de Canones ó Leyes. En Zaragoza, Santiago, Sevilla, y Oñate se requieren los mismos por el Estatuto; pero los Rectores de estas Universidades dispensan uno. Y en Valencia, Granada, Hirache, Gandia, y Orihuela solo se requieren quatro. La misma variedad que hai en los cursos necesarios para ganar el grado de Bachiller hai tanvien en el examen para darlo en algunas Universidades; se lee en otras, se tiene un acto y (*en*) algunas se defienden conclusiones con argumentos. En unas se hace el examen publico en los Generales de los Estudios, en otras es particular, y privado en casa de los examinadores; y en algunas no hay el mas minimo egercicio. Pero generalmente puede decirse de todas que el grado de Bachiller especialmente en Canones, y Leies es puramente formulario y sin rigor alguno. De este abuso, y de la diferencia y variedad de exámenes, y cursos para el grado de Bachiller como tanvien de la facilidad con que se fingen, ó logran testimonios, y certificaciones de cursos y de la poca diligencia en la averiguacion de su verdad, resultan inconvenientes gravissimos. Hai muchos estudiantes que por libertarse de viages, y gastos de mantenerse en las Universidades de mayor concurrencia por todo el tiempo que previenen sus Estatutos, se quedan en las de menos concurso, y donde apenas hai enseñanza: toman alli el grado de Bachiller con la facilidad que se ha visto, buelbense á sus casas hasta que cumplen los años de pasantia; y entonces logran con amaños pero con grave perjuicio publico, revalidarse, y examinarse para abogar, curar, y hacer oposiciones. Otros hai que despues de lograr el grado en las Universidades de menos nombre (donde es aun mas facil toda esta manioobra) la incorporan en las de mas nombre por la ninguna dificultad que hay en esto, con cuia sola diligencia adelantan años de cursos que no han hecho, perjudican en la antigüedad á los mas dignos, y que estudian en las primeras Universidades donde se requieren mas años por el Estatuto, y finalmente á qualquier Cathedra que vaca, sale una turba de opositores, Bachilleres que solo sirben de prolongar inutilmente las oposiciones, y las vacantes de Cathedras. De uno y otro modo se verifica que el abuso en la colacion é incorporacion de los grados de Bachiller es un poderos estorbo á la enseñanza, y adelantamiento de las Letras: que es causa del poco concurso de estudiantes en las Universidades mas celebres, y que en todas se dan con facilidad á los que aun no estan instruidos en los principios de la facultad en que se graduan" (AHN, Consejos, lib. 902, ff. 902 r - 903 v).

De este modo, quedaba desvirtuado el grado de bachiller, precisamente el que debiera constituir un público testimonio de la idoneidad del graduado, ya que, en la mayoría de los casos, era el único que recibían los escolares, y les abría paso en las oposiciones a cátedras o para el ejercicio de la abogacía y la medicina. Por otra parte, privar a las universidades de menor concurrencia de alumnos –reflexiona Campomanes– de la posibilidad de conceder grados de bachiller en aquellas ciencias y artes en las que tuvieran insuficiente número de cátedras, no sólo supondría un quebranto injustificable para sus privilegios, sino también cerrar el acceso a los estudios de “muchos pobres que no pudiendose mantener en las de maior concurso, pueden estudiar, graduarse y adelantar en ellas con menos gasto especialmente estando proximas, y vecinas á sus casas y lugares”.

Para remediar los abusos en la colación del grado de bachiller, sin incurrir en los mencionados inconvenientes, Campomanes sólo vislumbra como solución la imposición de una estricta uniformidad, en su otorgamiento e incorporación, para la totalidad de las universidades del Reino. Para ello, propone la adopción de las siguientes providencias a la Sala Primera de Gobierno del Consejo: 1º) Que, al igual que para los de doctor y licenciado, ningún Estudio pueda conferir grados de bachiller en una facultad que no tenga, como mínimo, tres cátedras de continua y efectiva enseñanza. 2º) Que la prueba de los cursos ganados en otras universidades se haga con certificación jurada de los catedráticos que los hubieren impartido, firmada por el rector, y signada por el secretario. 3º) Que el grado de bachiller en artes sólo se conceda a los que demuestren, de la forma indicada, haber estudiado tres cursos enteros de filosofía, y superen el examen que les formulen tres catedráticos de artes, los más modernos de la facultad¹¹⁸. Al de bachiller en medicina habría de preceder necesariamente el de artes, debiendo justificar el pretendiente haber cursado cuatro años en la facultad de Medicina, y haber sustentado durante ellos un acto público, por lo menos. El correspondiente examen de grado correría de cuenta, asimismo, de los tres catedráticos más modernos de la facultad¹¹⁹. De modo similar regula Campomanes los requisitos indispensables para acceder a los grados de bachiller en teología, cánones y leyes (bachilleramiento en artes, cuatro cursos de teología, o cinco de leyes o cánones en otros tantos años, y el preceptivo examen¹²⁰). Al graduado en leyes que quisiera recibir el de bachiller en cánones, o viceversa, le resultaría suficiente la justificación formal de haber ganado como bachiller dos cursos en la segunda facultad, aunque sujetándose al examen

¹¹⁸ “Los quales haran al graduando preguntas sueltas por espacio de un quarto de hora cada uno, ó le arguiran por espacio del mismo tiempo. Los quales tres Cathedaticos votaran luego en secreto la aprobacion, ó reprobacion del pretendiente segun conciencia, y justicia en el mismo General de la Universidad donde se haia hecho el examen publico, y á puerta abierta”, (AHN, Consejos, lib. 902, ff. 905 v - 906 r).

¹¹⁹ “El examen para este grado, que ha de hacerse tanvien por los tres Cathedaticos mas modernos de Medicina, ha de ser media hora de leccion con puntos de 24 al texto ó aphorismo que elija el pretendiente entre los tres piques que le tocaren por suerte; responder á los dos argumentos de los examinadores de quarto de hora cada uno; y a las preguntas que por el mismo espacio de tiempo le hara el tercero de los examinadores. Los quales votaran tanvien secretamente en el mismo General donde se haia hecho el examen publico la aprobacion ó reprobacion del examinando, segun conciencia y Justicia”, (AHN, Consejos, lib. 902, f. 906 r y v).

¹²⁰ “Que para el grado de Bachiller en Theologia ha de preceder el de Artes ó por lo menos Justificacion de haverla estudiado por el tiempo necesario para recibirlo, y se ha de provar tanvien ... haver ganado quatro cursos enteros de Theologia en otros tantos años: Y el examen sera tanvien de media hora de leccion con puntos de 24; responder á dos argumentos de quarto de hora cada uno, y á las preguntas que por igual tiempo le hará el tercero de los examinadores que tanvien deberán serlo los tres Cathedaticos mas modernos de esta facultad, y le aprobaran ó re-

prevenido con carácter general. 4º) La incorporación del grado de bachiller de unas universidades en otras se haría siempre con presentación previa del título ganado, y con sujeción del solicitante al examen de grado prevenido, sin concederles a los Estudios mayores privilegio alguno cuando sus bachilleres tuviesen que incorporar sus grados en otros de menor fama, para opositar a sus cátedras. 5º) Ningún Claustro universitario, rector ni cancelario podría suplir o dispensar a ninguna persona, ni por causa alguna, las formalidades y requisitos prevenidos, bajo pena de nulidad del grado, y de restitución del duplo de su importe. Y 6º) de los derechos y propinas exaccionados para los bachilleramientos, la tercera parte de su importe se repartiría equitativamente entre los tres catedráticos que hubieren actuado como examinadores. A los estudiantes que presentaran información de pobreza, las universidades les conferirían el grado de bachiller sin percibir salarios ni propinas (al menos uno por cada diez de los de pago), y el título así alcanzado habilitaría para las oposiciones a cátedras y demás empleos, al igual que los restantes, "sin poner en ellos clausula que denote haverse dado á título de pobreza y suficiencia, para que de esta suerte los pretendan sin rubor los pobres benemeritos"¹²¹.

La Sala Primera de Gobierno del Consejo, en consulta de 7 de octubre de 1769, se adhirió a las propuestas relacionadas en su respuesta fiscal por Campomanes. Unicamente se permitió introducir la reducción de tres a dos en el número de cátedras, de continua y efectiva enseñanza, con que deberían contar las facultades de las universidades del Reino para colacionar o incorporar grados de bachiller; y añadir la posibilidad de que el graduando en cánones o leyes solicitase la sustitución del examen privado de los tres examinadores por otro público del Claustro entero de la facultad, en el que los catedráticos y doctores concurrentes pudieran formularle preguntas. En las facultades que sólo tuviesen dos cátedras de continua y efectiva enseñanza, su decano elegiría uno de los graduados de la misma para completar el número de tres jueces necesarios para los exámenes de grado. Carlos III, en resolución publicada en el Consejo el 15 de enero de 1770, se conformó con el contenido de la consulta, añadiendo como sanción a los contraventores de las reglas expuestas, además de la declaración de nulidad del grado indebidamente conferido, y la devolución del duplo de los derechos devengados, la de "pribazion de sus beneficios de las Universidades"¹²². Por lo tanto, la aplicación de la consiguiente RC, librada el 24 de enero de 1770¹²³, supuso, de inmediato, el examen de la situación en la que se encontraban las cátedras y ren-

probaran del modo que queda dicho. Que para el grado de Bachiller en qual-quiera de las dos facultades de Canones, ó de Leyes, ha de preceder igual justificación de haver ganado cinco cursos en otros tantos años en la facultad de que solicita grado, y haver actuado en ellos por lo menos un acto publico. El examen sera tanvien leyendo media ora con puntos de 24 á la Ley ó Decretal que elija entre los tres piques. Satisfacer á los argumentos que por espacio de un quarto de hora le propondra cada uno de los dos examinadores, y responder á las preguntas sueltas del tercero, y los mismos tres Catedraticos mas modernos de la facultad que le hayan examinado en el General publicamente, y á puerta abierta votaran en secreto su aprobacion ó reprobacion segun conciencia y Justicia", (AHN, Consejos, lib. 902, ff. 906 v - 907 r).

¹²¹ AHN, Consejos, lib. 902, f. 908 r.

¹²² AHN, Consejos, lib. 902, f. 897 r.

¹²³ *Novísima Recopilación*, VIII, 8, 7.

tas de las universidades menores del Reino por la Sala Primera de Gobierno, y sus fiscales (Campomanes, Moñino y Juan Félix de Albinar). Pronto se descubrió que muchas de sus facultades carecían del requisito mínimo de dos cátedras de continua y efectiva enseñanza, y se confirmó que se concedían los grados de bachiller sin examen, sin asistencia a curso alguno, sin presentar los aspirantes certificaciones de haberlos ganado en otras universidades, e incluso sin que el pretendiente compareciese personalmente para su obtención. Los fiscales instaron, en consecuencia, que se suspendiese en tales universidades la facultad de conceder grados, y también la de continuar impartiendo enseñanzas para las que carecían de posibilidades materiales, hasta que consiguiesen dotar suficientemente las cátedras indispensables.

En aplicación de la uniformadora R.C. de 24 de enero de 1770, a propuesta del Consejo se declaró, mediante RR.OO de 9 de enero y 5 de septiembre¹²⁴ de 1771, el cese de la facultad de enseñar y conferir grados mayores y menores en las facultades de cánones, leyes, teología y artes de la Universidad de Osma, y en las facultades de cánones, leyes y medicina de las Universidades de Irache, Ávila y Almagro, respectivamente. En posterior Real Provisión de 2 de junio de 1772¹²⁵, se suspendió igualmente la facultad de conferir grados, aunque no la de seguir impartiendo sus enseñanzas, en la Universidad de Oñate. Incluso, mediante Real Provisión de 16 de enero de 1773¹²⁶, se previno que la Universidad de Alcalá no podía conferir grados mayores (doctor y licenciado) en leyes, "conforme á la mente de su fundacion y número de sus cátedras". También se ordenó cesar en la concesión de grados al convento-Universidad de los dominicos en Pamplona (1770), y a la Universidad de Mallorca (1788). Por el contrario, otros Estudios menores, como los de Osuna, Gandía, Baeza, Oñate, Sigüenza y Huesca, no se vieron afectados por estas medidas. A los pocos años, sin embargo, todos ellos vieron aprobados sus renovados planes de estudios, devolviéndoseles sus facultades de impartir enseñanzas y conferir grados¹²⁷, como sucedió con la Universidad de Osma, restablecida mediante Real Provisión de 14 de diciembre de 1778¹²⁸.

La obtención de los grados de bachiller, licenciado y doctor¹²⁹, en alguna o varias de las facultades universitarias, suponía la culminación del proceso docente. Un proceso en el que la lección ordinaria en las cátedras ocupaba un lugar destacado, pero no único. Las explicaciones ordinarias eran impartidas por los catedráticos, y sus sustitutos, desde la festividad de San Lucas (18 de octubre) hasta Nuestra Señora de septiembre (día 8).

¹²⁴ *Novísima Recopilación*, VIII, 8, notas núms. 5 y 9 a las leyes 7 y 14, respectivamente.

¹²⁵ Ajo Gonzalez de Rapariegos, C. M., *Historia de las Universidades hispánicas*, vol. VII, págs. 45-46.

¹²⁶ *Novísima Recopilación*, VIII, 8, 14.

¹²⁷ Álvarez de Morales, A., *La Ilustración y la reforma de la Universidad en la España del siglo XVIII*, págs. 95-97.

¹²⁸ APC, 34/10.

¹²⁹ El análisis de los requisitos previos, y de la forma del examen para la obtención de los diferentes grados, antes y después de las reformas carolinas, en Peset Reig, M. y Mancebo Alonso, P., "Carlos III y la legislación sobre Universidades", págs. 69-78; y Cruz Aguilar, E. de la, *Lecciones de historia de las Universidades*, págs. 49-53.

Los catedráticos de propiedad o perpetuos enseñaban sólo hasta el 18 de junio, y terminaban o repasaban la asignatura sus sustitutos¹³⁰, hasta septiembre. Los catedráticos de regencia o temporales, así como los de lenguas, latinidad, retórica y humanidades, estaban obligados a dictar sus lecciones de octubre a septiembre. Los titulares de las cátedras de propiedad pronunciaban anualmente repeticiones o relecciones, es decir, lecciones magistrales ante el pleno de la Universidad. En las disputas o actos *pro universitate*, en sus variantes *pro doctoribus* o *pro cathedris*, los doctores que componían el Claustro pleno, o los catedráticos de cátedras menores, presidían actos de discusión sobre temas académicos, con defensa de conclusiones sustentadas normalmente por bachilleres, y argumentaciones que se les oponían por los graduados asistentes. Finalmente, los bachilleres que aspiraban a licenciarse impartían las denominadas lecciones o explicaciones de extraordinario, que cumplían la doble función de formar a los estudiantes no graduados y a los propios bachilleres, futuros licenciados y opositores a cátedras¹³¹. Para licenciarse, según los estatutos de la Universidad de Salamanca, que, como primera del reino y espejo para las otras, es a la que nos ceñimos, los bachilleres debían realizar un solemne acto de repetición pública. Pues bien, las disputas *pro universitate*, que eran, tras las repeticiones o relecciones de los catedráticos de propiedad, los actos más solemnes e importantes de la Universidad, se hallaban muy decaídas en el siglo XVIII. En Salamanca, donde mayor esplendor deberían conservar, las de las facultades de cánones y leyes, especialmente, no se celebraban desde principios del XVII, salvo las *pro cathedris*, y todas ellas habían derivado en actos formularios, sin argumentaciones, con duración de escasos minutos.

Esta lamentable situación fue denunciada por Campomanes mediante un dictamen fiscal, recogido íntegramente en consulta de la Sala Primera de Gobierno del Consejo de 5 de diciembre de 1768, y posterior Real Provisión de 8 de enero de 1769. Consideraba nuestro fiscal que los actos públicos defendidos en las universidades constituían el nervio principal de la enseñanza, sirviendo de eficaz estímulo para el aprendizaje de los escolares. Con el transcurso del tiempo, empero, la desidia de los profesores, y el temor a exponerse en unos ejercicios que permitieran descubrir su ignorancia de la asignatura, habían propiciado que se burlase el cumplimiento de los estatutos universitarios que los regulaban, y exigían su celebración. Las facultades de teología, artes y medicina de Salamanca habían logrado desterrar los formularios y despreciables *actos toreros*;

¹³⁰ El mérito y conocimientos de estos sustitutos podían llegar a ser tan sobresalientes como los del doctor Ángel Gregorio Pastor, canónigo magistral de la Santa Iglesia de Alcalá de Henares, y del P. Fr. Miguel Acero Aldovera, carmelita calzado, partidarios de la renovación en el Claustro complutense, para los que la Sala Primera de Gobierno del Consejo, en consulta de 5 de febrero de 1776, accedió a sugerir al monarca que, de conformidad con la representación formulada por el rector del Colegio Mayor de San Ildefonso, se les concediera la propiedad de las cátedras de lenguas hebrea y griega de las que eran sustitutos honorarios, y de las que correspondía su provisión al Colegio Mayor. En su dictamen fiscal, Campomanes apoyó la petición, significando que "en el día solo podrán salir á la oposición, y concurso de estas asignaturas, uno ú otro discípulo de estos catedráticos, que ni es regular puedan competir con sus maestros, ni se encontrarán tampoco jueces imparciales, y capaces de discernir el merito de los opositores, viniendo por esta causa á imposibilitarse el concurso", (AGS, Gracia y Justicia, leg. 957).

¹³¹ Peset Reig, M. y J. L., *El reformismo de Carlos III y la Universidad de Salamanca*, págs. 16-33.

no así las de leyes y cánones, que amparaban y practicaban unos actos que se reducían a "juntarse la Facultad en el General, ó aula destinada para sus funciones publicas, subir un Doctor á la cathedra, ponerse un Catedratico de Regencia en el lugar de los sustentantes, y sin proponer especie alguna escolastica, ni tratar de cosa conducente á la utilidad del estudio, volberse á levantar, y marchar todos, durando esta funcion burlesca dos ó tres minutos; pero cobrando antes las propinas que se reparten"¹³². Los estatutos del Estudio salmantino, tras la visita de Diego de Covarrubias en 1561, disponían que, desde San Lucas hasta las vacaciones, las facultades de leyes y cánones habrían de celebrar doce disputas públicas, ocho de ellas a cargo de los catedráticos de regencia o cátedras menores (que después habían aumentado a diez), y las cuatro restantes sustentadas por bachilleres graduados en aquella Universidad, y no en otra.

Posteriormente, tras la visita de Juan de Zúñiga de 1594, se incrementó hasta veinticuatro el número de actos *pro universitate*, pudiendo sustentarlos estudiantes de tercer año hasta Nuestra Señora de septiembre. Ante el incumplimiento manifiesto de estas disposiciones, el Claustro pleno de la Universidad de Salamanca, reunido el 11 de marzo de 1766, acordó representar al Consejo (y así lo hizo en un memorial de 3 de mayo), para ello solicitó que declarase la obligación de todos los doctores en leyes y cánones de aquel Estudio general, catedráticos o no, de propiedad o regencia aquéllos, de presidir los veinticuatro actos públicos anuales prescritos cuando les tocase el turno, empezando por el más antiguo, como se "practica en las (*Facultades*) de Theologia, y Medicina; que se quiten, y borren los actos totereros, como denigrativos del honor de la Universidad é indecorosos á los Catedraticos; y que en su lugar los Catedraticos de Regencia no graduados (que conforme á los estatutos deben sustentar diez actos) repitan las materias que dicten, y las entreguen al Claustro ó hagan lo que pareciere mas conveniente al Consejo". Por su parte, ocho doctores catedráticos que no pudieron impedir que el Claustro pleno adoptara este acuerdo, pidieron al Consejo, el 24 de abril del mismo año, que se les eximiese de la presidencia de tales funciones públicas, amparados en la prescripción de ciento sesenta años que les favorecía.

En vista de estas divergentes exposiciones, y al objeto de restablecer el cumplimiento de los inobservados estatutos, Campomanes elaboró una serie de pedimentos fiscales. En primer lugar, el Consejo debería ordenar que en las facultades de ambos derechos hubiese cada año los veinticuatro actos mayores *pro universitate* previstos, esto es, "de dos horas por la mañana, y otras

¹³² AGS, Gracia y Justicia, leg. 944.

dos por la tarde; los cuales deben ser rigurosos, y con toda la formalidad que previenen los estatutos, quitando, y vorrando hasta de la memoria si puede ser, los formularios o toreros como indecorosos, é indignos de la gravedad, y respeto de aquel General estudio". Tales actos estarían presididos por los doctores de ambas facultades, fuesen o no catedráticos, por turno de anti-güedad, sin que pudieran excusarse de tal obligación¹³³. Los catedráticos de regencia o de cátedras menores que fuesen doctores o licenciados por la Universidad de Salamanca deberían presidir, de igual forma, el acto que les tocase de los veinticuatro *pro universitate*, y con una sola presidencia cumplirían con ambas obligaciones, es decir, de catedrático y de doctor; en cambio, si no tuviesen grados mayores, estarían obligados a actuar y sustentar presididos por alguno de los doctores del Claustro de su facultad¹³⁴. El Consejo debería declarar –solicita Campomanes– que la sustentación de un acto *pro universitate* confería igual mérito que la presidencia voluntaria de otros actos académicos extraordinarios. Los gastos que ocasionasen las veinticuatro disputas públicas, fundamentalmente el coste de impresión de las conclusiones, se abonarían del arca de la Universidad. Los sustentantes de los diez actos *pro cathedris* no percibirían salario, ni estipendio alguno, por ellos; no así los actuantes de los otros catorce *pro doctoribus* que llevarían las propinas acostumbradas¹³⁵.

¹³³ Y ello, por las siguientes razones: "Una, que habiendo registrado menudamente los estatutos de todas las Universidades del Reyno, no hay alguna donde los Doctores Catedraticos no sean los primeros, y mas estrechamente obligados á la presidencia de actos. Otra que si los de Salamanca se excusan de este corto trabajo á titulo de su edad, y tareas anteriores, (¿) como podran pretender, ni ser jamas atendidos para los Tribunales en los cuales es siempre mayor el trabajo, y siempre vá creciendo á proporcion de su mayor graduacion, y de la edad, y servicio de los Ministros?. Y la tercera que si se tolera este abuso en las facultades de Derecho, mañana se introducirá, y se deberá tolerar por la misma causa en las demas facultades, y acavará de perecer la gloria de aquella Universidad que tanto há ilustrado á la Monarquía, y se hizo famosa entre las demas Naciones", (AGS, Gracia y Justicia, leg. 944).

¹³⁴ "Juzgarán acaso los Catedraticos de Regencia que les es indecoroso el que les presida un doctor que quizá tendrá menos años de edad, y estudio. Bien reuela el Fiscal que este mal fundado capricho habrá sido el primer origen de los risibles, y vergonzosos actos toreros. La qualidad de doctor excede en mucho á la de Catedratico de Regencia; y si estos piensan lo contrario reciban el grado, y presidan. Entre tanto quejense del Legislador, pero sugetense á la Ley, que es clara, literal, y terminante", (AGS, Gracia y Justicia, leg. 944).

¹³⁵ Para evitar corruptelas, excesos y derroches, que "se ocasionan con el pretexto de los actos, y para impedir los juegos que suele haver despues de ellos", Campomanes solicita que el Consejo ordene «(como lo ha hecho repetidas veces aunque con poco fruto) que no haya loables, refrescos, ni combites en los actos, ni con pretexto de ellos, ni aun para los Presidentes y sustentantes; y que no puedan imprimirse conclusiones de raso liso, ni tafetan, sino una sola, ó á lo mas dos para el que tenga el acto, y para la persona á quien la dedica, imponiendo al impresor que imprimiese mas 20 ducados de multa, y encargando al Rector de

Cuatro días antes de cada acto, se fijaría en la puerta del general o aula principal una conclusión impresa de la materia sobre la que se hubiere de disputar. Se impondrían multas, y las demás penas estatutarias, a los que se excedieran y profiriesen en tales actos palabras injuriosas o denigrativas. Los argumentos intermedios serían propuestos por bachilleres y estudiantes de tercer año, compeliéndoles a ello el rector, con apercibimiento, en caso contrario, y sin alegar justo motivo de excusa, de borrarles de la matrícula y de privarles del fuero académico. Finalmente, urge Campomanes que el Consejo requiera del rector de Salamanca la remisión, dentro de los quince últimos días del mes de julio de cada año, de una relación individual de los actos *pro universitate* celebrados en el curso, necesariamente presididos y fenecidos antes del día de Santiago Apóstol, acompañada de certificación del secretario en la que se expresara los sujetos que habían presidido, sustentado y argüido en dichos actos.

Asumidas las peticiones fiscales de Campomanes por la Sala Primera de Gobierno en su mencionada consulta de 5 de diciembre de 1768, por Real Provisión de 8 de enero de 1769 se intentó ponerlas en práctica, devolviéndoles a tales actos académicos la pureza, solemnidad y esplendor originales. Los actos *pro universitate* retornaron a las facultades de cánones y leyes de Salamanca, apoyados por el Consejo como vehículos de aprendizaje, y de divulgación del nivel científico y académico alcanzado por sus maestros, docentes y discentes. Nivel científico que el Consejo también procuró elevar interviniendo en el sistema de provisión de cátedras, en el proceso nuclear de selección del profesorado. En primer lugar, mediante una consulta de la Sala Primera de Gobierno del Consejo de 25 de octubre de 1769¹³⁶, y la posterior Real Provisión de 28 del mismo mes y año¹³⁷, por la que se reguló el procedimiento de designación de los jueces o comisarios de concursos para la provisión de cátedras, y la formación de trincas. Para las cátedras medianas, bajas y de regencia, vacantes en cualquier facultad, el Claustro pleno nombraría como comisarios del concurso a tres doctores o catedráticos de la misma facultad que no opositasen a ellas. Si las vacantes fueran de propiedad, los elegidos serían catedráticos de las más altas, igualmente de la misma facultad, y no opositores. Finalmente, las de prima o cátedras más altas serían juzgadas por los comisarios que nombrase el claustro, por el siguiente orden: "Para las de Prima de Canones entre los Cathedralicos, y Doctores de Leyes. Para las de Leyes entre los de Canones. Para las de Theologia, entre los que tienen Cathedras Privativas de Regulares, quales son los Benedictinos, Domini-

la Universidad, y Decano de la facultad que tengan en esto el mayor cuidado, sin permitir la contravencion en manera alguna; la qual se observe no solo en los actos *pro universitate*, sino tambien en los extraordinarios, que voluntariamente tengan los Profesores", (AGS, Gracia y Justicia, leg. 944).

¹³⁶ AGS, Gracia y Justicia, leg. 950.

¹³⁷ *Novísima Recopilación*, VIII, 9, 9.

canos, y Franciscanos. Para las de Medicina, entre los Cathedraicos de Propiedad de Artes, entre los de Medicina. Y para las de Griego, y Ebreo, Gramatica, Retorica, Lengua Latina, y Humanidad, á los Cathedraicos de estas Profesiones, que parezcan mas oportunos. Por lo tocante á Matematicas, Musica, y otras, que no componen cuerpo de facultad, á los que juzgue mas á proposito, entre todos los que componen el Claustro, ó aunque sean fuera de él, interin estos estudios se mejoran, ó restablecen á su primer esplendor"¹³⁸. En lo referente a las trincas, se disponía que los jueces o comisarios de concurso las formaran según la antigüedad de grados de los opositores, y se prevenía que no se incluyesen entre éstos a los que dejaran de leer y argüir, aunque fuese por enfermedad, así quedaba al arbitrio del rector suspender o no los ejercicios. En cualquier caso, dentro del término de las oposiciones deberían completarse todos los ejercicios, pues, cerrado el concurso, "no queda lugar á reposicion alguna, por no dar ocasion á fraude, ni á que dure por mucho tiempo la vacante de la Cathedra".

¹³⁸ AGS, Gracia y Justicia, leg. 950.

¹³⁹ Aunque dirigida a la Universidad de Salamanca, en *Novísima Recopilación*, VIII, 9, 10 ("Modo de formar las trincas para la oposicion y provision de cátedras") se aplica al resto de las Universidades del reino, como, en general, todas las disposiciones contenidas en el título IX: "De la provision de cátedras en las Universidades; sus concursos, propuestas y consultas".

¹⁴⁰ *Novísima Recopilación*, VIII, 9, 11: "Alternativa de ejercicios de oposicion entre las trincas en los concursos á cátedras".

¹⁴¹ *Novísima Recopilación*, VIII, 9, 12: "Modo de formar los Jueces de concurso las trincas de opositores y las censuras, asistiendo á todos los ejercicios".

¹⁴² *Novísima Recopilación*, VIII, 9, 13: "Admision de todos los opositores qualificados; y modo de censurar su mérito los Jueces de concurso".

¹⁴³ *Novísima Recopilación*, VIII, 9, 18: "Los informes de los opositores á cátedras vengan al Consejo con las censuras certificadas de los Jueces de concurso".

¹⁴⁴ *Novísima Recopilación*, VIII, 9, 19: "Nombramiento de Jueces examinadores supernumerarios: y derecho de los opositores á argüir extraordinariamente".

¹⁴⁵ AGS, Gracia y Justicia, leg. 944.

Pese a estas disposiciones, las trincas continuaron formándose desacertada e incorrectamente, a juicio del Consejo. De ahí que una Real Provisión de 24 de marzo de 1770¹³⁹, completada por otras posteriores de 4 de septiembre¹⁴⁰ y 16 de octubre¹⁴¹ de 1770, 15 de julio de 1771¹⁴², 16 de septiembre¹⁴³ y 7 de noviembre de 1772¹⁴⁴, reiterase la obligación de cumplir lo dispuesto sobre formación de trincas, añadiendo algunas precisiones que complementaban y elucidaban el sistema de provision de cátedras, a medida que los concretos supuestos que se iban planteando demandaban una regulacion, al mismo tiempo, de carácter más general y detallada. Este es el caso de la consulta de la Sala Primera de Gobierno del Consejo de 20 de mayo de 1770, que proponía excluir de las temas para cátedras a los opositores que no leyeran sus ejercicios, aunque fuese por causa de enfermedad verdadera y justificada, y presentasen, como permitían los estatutos de la Universidad de Salamanca, certificación de los catedráticos de medicina. En el informe que sobre esta consulta, junto a otras, redactó para Roda en oficio remitido el 28 de agosto de 1770, Campomanes sostiene con vigor que no resultaba suficiente que los candidatos firmaran las oposiciones, y después dejasen de leer sus ejercicios alegando enfermedad, pues tales maniobras "hasta aora han sido un camino cierto de tramear aquella miserable leccion, que sin argumentos ni auditorio se hacia especialmente en la Universidad de Salamanca"¹⁴⁵. Desde que, por Real Provisión de 28 de octubre de 1769, se había regulado la celebracion de las oposiciones a cátedras con

distinción de trincas e informes de los jueces de concurso –asevera Campomanes–, sólo se admitía al que justificaba enfermedad cuando, después de leer sus ejercicios los restantes coo-positores, él mismo hacía lo propio con los suyos, sin admitirse peticiones de prórroga por tal circunstancia. Pese a que la alegación de enfermedad podía ser una triquiñuela para ganar tiempo, y preparar mejor los ejercicios¹⁴⁶, había que aceptar el riesgo por los que verdaderamente la padeciesen. De todas formas, nuestro fiscal exhorta a que se actúe en este punto con rigor en las provisiones de cátedras, y asegura con los nombramientos que se efectuaren que los pretendientes que no leían efectivamente sus ejercicios no lograrían la cátedra. Y ello, porque “la oposicion es un quasi contracto con el publico, y el que no cumple de su parte; injustamente pretende se le de un empleo, para el qual no ha hecho los egercicios, que las Leyes Academicas requieren, para asegurarse del merito comparativo de los verdaderos opositores”. Por medio de una R.C. de 4 de octubre de 1770, Carlos III ordenó, con las salvedades hechas por Campomanes, y aceptadas por el Consejo en A.A. de 22 de agosto¹⁴⁷, que, para lo sucesivo, en las propuestas de cátedras no se incluyeran a los que dejasen de leer sus ejercicios por causa de enfermedad, aunque ésta fuera verdadera, y así se probase.

Antes nos hemos referido a los expedientes de provisión de cátedras que se seguían en el Consejo, pero ahora vamos a precisar las distintas fases de su tramitación. Producida la vacante, ésta era declarada por el rector y el claustro de consiliarios, y se fijaban los oportunos edictos de convocatoria de oposiciones. Tras la firma de los aspirantes, acreditación de requisitos para la admisión, y aceptación de los opositores-candidatos, se procedía a la convocatoria para asignar puntos de veinticuatro, que se lo- graban al realizar tres piques en el libro fundamental de la disciplina, y elegir uno de los temas el opositor, que contaba con veinticuatro horas (de ahí el nombre), para, encerrado en la biblioteca, rodeado de los libros que precisase, prepararlo y exponerlo al día siguiente. La exposición de la lección suponía también responder a las argumentaciones que los coo-positores manifestasen en contra, y rebatir, por otro lado, las afirmaciones de éstos (las temidas y célebres trincas). El claustro de doctores, ya suprimido el voto escolar, procedía a la votación, estableciendo un orden o terna por el número de votos. Esta propuesta era remitida al Consejo, el cual, reunido en pleno y a la vista del dictamen fiscal, y de los informes que obraran en su poder, consultaba al rey tres candidatos para cada plaza. La consulta no se remitía directamente al monarca, sino al secre-

¹⁴⁶ “Puede haber malicia en rezagarse un opositor, por que las ultimas trincas son de Bachilleres ó de otros enfermos imaginarios, que procuran dilatar; ó por estudiar lo que debian ya saber, ó para tener contrincantes tan flojos, como ellos. Con esta precaucion acábo de pedir en el Consejo, que en los informes sucesivos de Cathedras, venga distinguida esta infima clase de opositores perezosos, y enfermizos”, (AGS, Gracia y Justicia, leg. 944).

¹⁴⁷ *Novísima Recopilación*, VIII, 9, 23.

tario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, quien requería, a su vez, el preceptivo informe del confesor regio. La resolución real, en la inmensa mayoría de las ocasiones, se limitaba a confirmar la propuesta (el primero de la terna y los siguientes para las resultas, esto es, las sucesivas vacantes en los empleos públicos, prebendas y beneficios eclesiásticos que se producían con la elección del designado), finalmente redactada por el confesor del rey¹⁴⁸.

Las reformas emprendidas por Carlos III en el sistema de provisión de cátedras afectaron, básicamente, a la fase de votación de la cátedra por el Claustro universitario. Al objeto de disponer de una información más fiable sobre los méritos y conocimientos desplegados por los opositores, fueron creados los jueces o comisarios de concurso, tres catedráticos obligados a asistir e informar al Consejo sobre los ejercicios celebrados. Pese a su lógica y bienintencionada finalidad, muchos de ellos apenas cumplieron su cometido con una mínima responsabilidad. Son múltiples las quejas que Campomanes deja traslucir, y las críticas que formula sobre esta materia, en sus rutinarias alegaciones fiscales¹⁴⁹ para las consultas de provisión de cátedras que el Consejo pleno elevaba al monarca. En respuesta de 15 de agosto de 1775, unida a una consulta evacuada por el Consejo pleno el 22 de febrero de 1777 para la provisión de la cátedra más antigua de derecho eclesiástico (de Clementinas, antes de la reforma del plan de estudios), vacante en la Universidad de Salamanca, Campomanes denuncia que las censuras de los jueces del concurso no aparecían fundadas, y ello porque no habían

¹⁴⁸ Peset Reig, M. y Mancebo Alonso, P., "Carlos III y la legislación sobre Universidades", págs. 123-124; y Gomez Rivero, R., *Las competencias del Ministerio de Justicia en el Antiguo Régimen*, vol. I, págs. 299-300 y 303-304.

¹⁴⁹ A título de ejemplo, citaremos algunos de los numerosísimos que se conservan, evacuados en las consultas-antérieures y posteriores a las reformas introducidas por los planes de estudios en la denominación, y contenido, de las asignaturas- para la provisión de las siguientes cátedras: de Decreto (18-V-1768) y Prima de cánones (8-II-1769) de la Universidad de Alcalá; de creación de una nueva cátedra de Filosofía moderna (15-II-1769) en la Universidad de Alcalá; de establecimiento de cátedras de Lugares Teológicos, Gramática y Filosofía moral (11-XI-1769) en la Universidad de Alcalá; de Teología o antigua de Menor de Durando (4-III-1774) de la Universidad de Alcalá; de Derecho Eclesiástico antiguo (22-II-1777) de la Universidad de Salamanca; de Historia Eclesiástica (18-II-1777), de Instituciones médicas (4-III-1777), de Prima de Medicina (29-IV-1777) y de Instituciones canónicas (12-VI-1777) de la Universidad de Alcalá; de Instituciones canónicas (27-VI-1781) de la Universidad de Oviedo; de Humanidades (28-VI-1781) de la Universidad de Salamanca; de Historia Eclesiástica y Retórica (ambas de 17-VIII-1781), y de Artes (22-VIII-1781) de la Universidad de Alcalá; de Colecciones canónicas, Lugares Teológicos y Vísperas de Leyes de Toro (todas de 14-IX-1781) de la Universidad de Salamanca, etc. (AGS, Gracia y Justicia, legs. 945, 950 y 951; AHN, Consejos, lib. 927, ff. 1195 v - 1199 v; 1378 r - 1383 r; y 1534 v - 1548 v).

asistido a la totalidad de los ejercicios de la oposición¹⁵⁰. Además, en los informes uno de los jueces, el catedrático de Vísperas de cánones, Nicolás Arango, había sido sustituido por otro catedrático, sin que el rector hubiese advertido la novedad al Consejo; y dos de los jueces habían remitido su dictamen conjuntamente, cuando, según lo dispuesto en la Real Provisión, ya mencionada, de 16 de octubre de 1770, cada comisario estaba obligado a redactar su censura por separado, en conciencia, y entregarla cerrada al rector, quien la haría llegar del mismo modo al Consejo. Tampoco el rector fundamentaba debidamente su informe, ni ofrecía las razones del juicio que emitía sobre el mérito de cada opositor, lo que dificultaba sobremedida la adopción de una decisión, y la elección del más sobresaliente. Resultaría más fácil –apunta Campomanes– componer un formulario al que tuviesen necesariamente que ceñirse los jueces de los concursos y el rector, pero no debía achacarse su comportamiento al desconocimiento de las reiteradas disposiciones que el Consejo había expedido sobre el modo de cumplir con sus cometidos en las oposiciones a cátedras, sino a las parcialidades que aún dividían el Claustro de la Universidad de Salamanca, y a la resistencia al trabajo y al estudio que todavía se toleraba en muchos de sus integrantes.

Todo resultó inútil. Seis años después, el fiscal asturiano sigue recriminando la actuación de los jueces o comisarios de

¹⁵⁰ "Se han hecho los ejercicios de oposicion con todo el rigor prevenido en el nuevo Plan de estudios, y Ordenes posteriores, y todos los 23 opositores, que ha havido, han exercitado en primera lista. Fueron nombrados Jueces del concurso Don Manuel Garcia, Cathedratico de Prima de Canones, Don Nicolas Arango, que lo es de Visperas en la misma facultad, y Don Estanislao Monroy, Cathedratico de Colecciones Canonicas. Segun el Informe del Rector todos tres incurrieron en la nota, ó defecto de no haver asistido á todos los ejercicios con esta diferencia, que Garcia faltó muchos dias, Rascon los mas, y Monroy se contentó con oír las Lecciones, sin presenciar los argumentos, sobre lo qual insinua el Rector haver representado al Consejo separadamente, cuyo recurso no acompaña á este expediente... Para formar el juicio comparativo entre los opositores, se contentan con decir, que en la clase de Doctores sobresalieron Rodriguez de Robles, Granda, Rivero, Bringas, y Hernandez de la Encina, correspondiendo los demas Rico, Roldán, Borja, Solis, Moriana, Zuviña, y Peralvo al buen concepto, que tienen en aquella Universidad. Que en la clase de Licenciados se distinguieron Don Benito de la Mata Linares, Mendivil, y Robles, y en la de Bachilleres en igual conformidad Salgado, Fresnedo, y Cavallero, sin especificar las causas, en que fundan este juicio, ni decir abiertamente estos, ú los otros son los mas benemeritos. Con igual confusion se explica el tercer Juez del concurso Don Manuel Garcia, que reduce su censura por clases, poniendo primero la de Bachilleres, en el que sobresalieron Salgado, Fresnedo, y Mendivil: despues la de Licenciados, que cumplieron todos exactamente, y luego los Doctores Bajo, Robles, etc., que lo hicieron mui bien; de modo que al parecer siguiendo el orden de nombramiento, y aun la fuerza de la expresion, con que se explica este Cathedratico, en su concepto fueron mejor los Bachilleres, y aunque puede mui bien haver sucedido asi, sin embargo no consta con la claridad debida", (AGS, Gracia y Justicia, leg. 945).

¹⁵¹ AGS, Gracia y Justicia, leg. 945.

¹⁵² En resoluciones reales a las consultas del Consejo sobre establecimiento de las cátedras de Lugares Teológicos, Gramática y Filosofía moral, y de provisión de la vacante en la cátedra de Decreto de la Universidad de Alcalá, de 11 de noviembre de 1769 y de 18 de mayo de 1768, respectivamente, se ordenaba: "Que á los Cathedraticos de todas las facultades se les prevenga, y encargue la continua asistencia á regentar sus cathedras, sin hacer ausencia alguna durante el curso bajo la pena de privacion del salario, cursos, y de otras que estimase el Consejo correspondiente, con la obligacion en la Universidad de dar cuenta puntual al Consejo de la falta de qualquiera Cathedratico en el cumplimiento de su obligacion... (Que) se guarde, y cumpla la resolution de S.M. á la consulta del Consejo de 25 de Setiembre de 1765 con las del Rey su Padre (á que no se ha arreglado el Consejo), y que este vele, y cuide, de que los Cathedraticos asistan á regentar sus cathedras, y al cumplimiento de sus obligaciones, como S.M. tiene mandado, haciendolo presente á S.M. en las consultas, que hiciere" (AGS, Gracia y Justicia, leg. 950). En APC, 13/33 se conserva un breve escrito "Sobre la obligacion de los profesores á concurrir á las facultades".

concursos por las mismas razones. En su dictamen de 13 de octubre de 1781, incluido en una consulta del plenario del Consejo para la provisión de las vacantes existentes en las dos cátedras de Instituciones Civiles de la Universidad salmantina, de 6 de noviembre, tiene que recordarles que, ni la antigüedad, ni la mayoría de grado, eran testimonios convincentes por sí solos de la idoneidad de los opositores. Uno de los jueces no había asistido a la totalidad de los ejercicios, pese a lo cual se permitía asegurar que todos habían cumplido exactísimamente con la lección, argumentos y defensa de la exposición, aunque después recomendaba mecánicamente al concursante de mayor grado y edad, sin reparar en su efectivo mérito. Este, el mérito, debería ser, en cambio, el único criterio admisible para acertar en la elección del copositor más digno de desempeñar el magisterio de la cátedra, ya que la antigüedad y la superioridad de grado académico nada significaban: "No dice repugnancia alguna que un Bachiller sea mas habil que un Doctor ó Licenciado, ni al contrario, porque lejos de vincularse á la edad, ó autoridad extrinseca la literatura, y suficiencia, se adquiere con el estudio, y aplicacion. En Salamanca es mui costoso el grado de Doctor, y los que le obtienen son preferidos á los Licenciados y Bachilleres, contandose regularmente por esta autoridad extrinseca la antigüedad; y que son muchos los Profesores excelentes, que dejan de doctorarse por el costo del grado, que en la clase de Licenciados ó Bachilleres no omiten funcion, ó ejercicio de escuela consumiendo el tiempo, y patrimonio de la Universidad"¹⁵¹.

Al hilo de bastantes de estas consultas de nombramiento de catedráticos, el Consejo, respaldado posteriormente con sus resoluciones por Carlos III, insistió, con frecuencia, en la perentoria urgencia de poner término al abuso de aquéllos que se ausentaban de sus cátedras durante el curso, dejándolas en manos de sustitutos, con el consiguiente perjuicio para los estudiantes matriculados en ellas¹⁵². Junto a medidas como ésta de regeneración docente, y de revigorización de la disciplina académica, el Consejo no cejó de arbitrar disposiciones que favorecieran su política de intervención en los claustros y aulas universitarias, no sólo controlando la selección del profesorado, sino también debilitando sus poderes y privilegios corporativos mediante declaraciones de incompatibilidad, o la transformación de todas las cátedras en temporales. Por resolución real a una consulta de 26 de septiembre de 1765, para proveer las cátedras vacantes de Código menos antiguo, y de Instituta más y menos antigua, de la Universidad de Salamanca, se ordenó al Consejo que no propusiera en lo sucesivo para las cátedras de aquel Estudio a los opo-

sitores que ejerciesen la Judicatura del mismo, ni los oficios de provisor y metropolitano. El maestrescuela, Antonio Pelegrín, a quien competía la designación del juez encargado de aplicar el fuero académico, representó, de inmediato, las dificultades insuperables que supondría confiar el Juzgado a alguien que no fuese catedrático u opositor. Sin embargo, Campomanes recordó en otra alegación fiscal que los estatutos salmantinos contenían esta misma prohibición desde la visita y reforma de Juan de Zúñiga (1594), pues, por la autoridad de sus oficios, el provisor y el juez metropolitano podían favorecer a los individuos de sus colegios en las oposiciones. Por otra parte, el estudio de los pleitos, la sustanciación de los juicios, y la audiencia de las partes y sus abogados¹⁵³, dejaban necesariamente poco tiempo al juez del Estudio, y al promotor o provisor escolástico de su tribunal, para preparar las lecciones de cátedra, pese al abandono y decadencia generalizada que padecían los estudios universitarios, descritos con los más sombríos colores por Campomanes, y la laxitud con que se les exigía a los catedráticos el cumplimiento de sus obligaciones docentes¹⁵⁴. Además, personas que se dedicaban al cultivo de las materias canónica y civil del derecho no podían ser sino malos prácticos. Dado que el juez y el provisor percibían su dotación y sueldo del soberano, su elección debería verificarse con noticia del Consejo –propone el fiscal–, y recaer en abogados prácticos aptos para servir dichos oficios, que no hubieren sido profesores, catedráticos ni

¹⁵³ La extensión del ámbito personal y material de la jurisdicción escolástica sería reformada algún tiempo después, según R.C. de 4 de septiembre de 1770 (Novísima Recopilación, VIII, 6, 6).

¹⁵⁴ "Que no faltará quien tacitamente reflexione, que en el día havia poco inconveniente en que las Catedras se anexasen á dichas Judicaturas, haviendose convertido en unos beneficios simples, por la multitud de días feriados en las Universidades, y por el abandono de no léer los Catedraticos, ni concurrir los discipulos reduciendo á pasantias, ó gimnasios privados independientes del Catedratico, la enseñanza. Que ésto, en la realidad, és un doloroso abuso, que todos los días le oye reclamar el Fiscal al celo de los Ministros del Consejo, mas versados, en el estado de las Universidades, y que solo desean, para remediarlo, que de oficio se excite debidamente, sin que el Fiscal necesite fatigarse para persuadir en este supremo senado, una verdad á todos manifiesta. Y no siendo razon, para sostener un abuso de que las Catedras sean compatibles con otros oficios, responder por el abandono de su lectura, de aí es, que semexante objecion se miraria como voluntaria. Que concurre con lo dicho, que los Catedraticos, y aspirantes á Catedras, están de todo punto entregados á la theorica de los derechos, y son, por lo comun, malos practicos, que no convienen á estas Judicaturas, las quales varian continuamente de sugetos, qe consideran aquel empleo, y aún el de la Catedra, como pasajeros, y como unas méras proporciones para sus salidas; siendo frequente, ver años enteros en la Corte, á buscar conexiones, y tratar de sus adelantamientos; de que se infiere la poca fuerza que les puede hacer, que, quando están en Salamanca, les anote el vedel sus faltas, y descuente el salario á prorrata de ellas, quando miran esto con tanto desprecio, que no solo faltan días, sino años enteros" (AGS, Gracia y Justicia, leg. 944).

colegiales en la Universidad de Salamanca, sino que hubiesen estudiado en otra Universidad del Reino. Incluso el cancelario o maestrescuela debería reunir estas condiciones, a fin de evitar conexiones y parcialidades.

El Consejo, en consulta de 9 de junio de 1767¹⁵⁵, no atendió por entonces las particulares propuestas de Campomanes que han quedado referidas, pero sí adoptó el sentido de su respuesta fiscal al aconsejar al monarca que estimara despreciable la representación del cancelario, y que se le ordenase, a la mayor brevedad, la pronta ejecución de lo resuelto el 25 de septiembre de 1765. Así se haría efectivamente, insertando la prohibición de proponer para cátedras a los que ejerciesen la Judicatura del Estudio en una R.C. de 23 de octubre de 1770¹⁵⁶. Algunos meses después, mediante Real Provisión de 5 de octubre de 1771¹⁵⁷, las peticiones de Campomanes fueron parcialmente admitidas, y aplicadas, al disponer el Consejo que, para ejercer los empleos de juez y promotor fiscal del Estudio de la Universidad de Salamanca, éstos deberían poseer "el grado de Licenciado por ella, ó por alguna de las mayores, ó estar recibidos de abogados, y que, sin que tengan estas calidades, no puedan los Cancelarios nombrarlos".

Otra vertiente de la política de control e intervención universitaria desplegada desde el Consejo fue la declaración de temporalidad de las cátedras, iniciada por R.C. de 17 de enero de 1771, en plena reforma de los planes de estudios. Recordando nada menos que las peticiones 49 y 120 de las Cortes de Valladolid de 1528 y 1548¹⁵⁸, que habían solicitado de Carlos I que no hubiese cátedras de propiedad o perpetuas, sino que éstas vacasen cada tres o cuatro años en provecho de los estudiantes, se estableció uniformemente en todas las universidades del Reino que las cátedras fuesen, en lo sucesivo, sólo de regencia. Como excepción, se respetaban ciertas situaciones y los derechos adquiridos de los titulares, tales como las cátedras unidas a prebendas eclesiásticas y las que entonces eran de propiedad, que no se transformarían en temporales hasta que no se jubilasen sus poseedores. Esta medida, combatida desde los claustros universitarios con vigor extraordinario, debe interpretarse desde el objetivo uniformador que presidía las reformas impulsadas por los ministros de Carlos III, aunque uno de ellos, y de los principales, Campomanes, se muestre decididamente partidario de la perpetuidad de las cátedras en el plan de estudios que elabora en abril de 1770 para la Universidad de Santiago de Compostela, como podremos comprobar más adelante. Convirtiendo en temporales las cátedras se erosionaba el poder autónomo de

¹⁵⁵ A.G.S., Gracia y Justicia, leg. 944.

¹⁵⁶ *Novísima Recopilación*, VIII, 9, 22.

¹⁵⁷ *Novísima Recopilación*, VIII, 6, nota núm. 5 a la ley 6.

¹⁵⁸ *Novísima Recopilación*, VIII, 9, nota núm. 13 a la ley 26.

las universidades, hasta lograr que éstas se doblegasen por entero a los proyectos reformadores propiciados desde el Consejo y la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia. Catedráticos que cada tres o cuatro años debían abandonar la cátedra serían instrumentos mucho más dóciles a las directrices que se les enviaran. Si alguno de ellos se oponía a los designios de la reforma, se tenía la seguridad de que poco tiempo después sería sustituido por otro seleccionado con mayor acierto y cuidado. Sin embargo, los inconvenientes de esta disposición pronto se hicieron manifiestos: clamor en los claustros; peligro de que los planes de reforma fracasasen en su aplicación, boicoteados por los titulares de las cátedras de propiedad que aún conservaban su poder, mientras no se jubilaran; multiplicación hasta el extremo de las oposiciones y expedientes de provisión de vacantes; deterioro de la enseñanza como consecuencia de la inestabilidad profesional y personal de los docentes; imposibilidad de que la escasa dotación de las cátedras pudiera hacer frente a la rotación de los nuevos titulares, etc.

Ante esta cerrada oposición, el Consejo se limitó a pedir informes a las universidades, pero, poco tiempo después, cedió a la presión, y, en consulta de 17 de febrero de 1774 y posterior R.C. expedida el 18 de octubre¹⁵⁹, ordenó que todas las cátedras se proveyesen y sirviesen de la misma forma, y con la misma calidad de perpetuas o temporales, que en ellas se había observado antes de la promulgación de la R.C. de 17 de enero de 1771, aunque condicionando la decisión a que "con mas exámen y conocimiento (*se*) determine las que deben ser temporales ó perpetuas, segun sus materias y asignaturas, y conforme al método de enseñanza que se establezca en cada una de las Universidades, y de las Facultades que en ellas se leyeren". El estudio más detallado prometido nunca se hizo, o si se llevó a cabo no sirvió para alterar el ratificado régimen de provisión de cátedras. Pese a todo, la supresión de la temporalidad de las cátedras provocó revueltas y protestas en el claustro de la Universidad de Alcalá, dirigidas contra la *Junta de método*, es decir, la comisión de catedráticos partidarios de las reformas (el P. Navarro en teología, el doctor Acin en artes, Ángel Pastor en humanidades, el doctor Otáñez en leyes¹⁶⁰), que el Consejo había nombrado para poner en ejecución el plan de estudios complutense¹⁶¹, y que había sido aprobado por AA de 19 de agosto, y Real Provisión de 14 de septiembre de 1771. El rector representó al Consejo, por conducto de Campomanes, el 1 de diciembre de 1774, diciendo que en el claustro donde había hecho pública la R.C. de 18 de octubre varios doctores habían

¹⁵⁹ *Novísima Recopilación*, VIII, 9, 26.

¹⁶⁰ Fuente, V. de la, *Historia de las Universidades, Colegios y demás establecimientos de enseñanza en España*, t. IV, págs. 94-99; y Gil de Zarate, A., *De la instrucción pública en España*, t. I, págs. 68-69.

¹⁶¹ AGS, Gracia y Justicia, leg. 957: respuesta fiscal de Campomanes, de 8 de diciembre de 1774.

alborotado a los demás, afirmando que dicha R.C. suponía también la derogación en todas sus partes del método reformado de estudios, debiendo nombrarse comisionados que informasen de ello al monarca. En alegación fiscal de 8 de diciembre de 1774, asumida en su integridad por la Sala Segunda de Gobierno del Consejo en consulta de 5 de febrero de 1775, Campomanes responsabilizó de tales maniobras a los franciscanos, que, como los dominicos en Salamanca, deseaban restablecer su escuela, la escotista –la tomista aquéllos–, desterrada, al igual que las demás, con el plan de estudios¹⁶². En definitiva, las divisiones y parcialidades que enfrentaban a los integrantes de los claustros universitarios se radicalizaban a la hora de apoyar, o combatir, las reformas de estudios proyectadas desde la Corte por los ministros de Carlos III. Constatában aquéllos con claridad que la autonomía universitaria estaba siendo progresivamente ahogada, y que el poder académico se trasladaba a Madrid¹⁶³. La temporalidad de las cátedras había constituido un paso, un intento más en este proceso íntimamente relacionado con las reformas gubernamentales. Cualquier rectificación –v. gr., la R.C. de 18 de octubre de 1774– era interpretada como un síntoma, más un deseo, de que tales reformas fracasaban.

Dentro de esta estrategia de socavamiento de la autonomía universitaria, y de imposición de unas reformas que, por afectar a sus estructuras de poder, o a su método de docencia, sólo

¹⁶² "Seria bien enterar á V.M. de todo, manifestandole los efectos de la division de Escuelas, fomentada en Alcalá por los obserbantes de San Francisco de el mismo modo, y con igual ahinco que en la Universidad de Valladolid, donde tubieron maña para atraher á su partido á la mayor parte de los graduados, y representar á nombre de todo el Claustro sobre la subsistencia de la Escuela de Escoto, siendo ya demasidamente reparable este empeño de la Orden de San Francisco dirigido á turbar, suspender ó impedir la observancia, y cumplimiento de lo prescripto en el nuevo Plan de Estudios, de qe. V.M. se halla enterado, y que es necesario proteja nuevamente por medio de aquella eficaz providencia que fuere mas de su Real agrado, para que asi se consiga en estos Reynos el adelantamiento de las ciencias, se logren con el tiempo Profesores imparciales que, libres de la preocupacion, faccion, y partido de Escuelas, san utiles á la Iglesia, y al Estado; y reprima, y modere en los de la Universidad de Alcalá la bulliciosa inquietud, y declarada resistencia que se há experimentado. Que los Dominicos de Salamanca vienen por su parte solicitando se dén los piques para las Catedras de el curso teologico por el Comentario, ó partes de Santo Tomas á el Maestro de las Sentencias, y no por este; de manera, que unos, y otros tiran á subyugar la enseñanza de la Teologia exclusivamente, excitando ruidos en los Estudios. Que el Consejo acaba de consultar á V.M. la necesidad de abolir estos partidos en los estudios publicos sobre representacion de los Superiores, y Catedraticos de la Orden de San Francisco que asi lo hán reconocido de buena fé. Que estos nuevos incidentes califican quan urgente és tomar providencia, y reprimir el orgullo de unas Escuelas, que intentan dominar al clero, y dividir en facciones al Reyno, con gran atraso de la verdadera enseñanza, incompatible con tales partidos", (AGS, Gracia y Justicia, leg. 957).

¹⁶³ Peset Reig, M. y Mancebo Alonso, P., "Carlos III y la legislación sobre Universidades", pág. 134.

podían venir de fuera, ha de interpretarse el hecho de que, desde mayo de 1768 hasta noviembre de 1770, Carlos III no proveyera las cátedras vacantes que el Consejo pleno le había ido consultando. Son esos los meses cruciales en los que se planean, elaboran y aprueban los planes de estudios de las universidades mayores, publicados todos ellos en 1771: Valladolid (Real Provisión de 27-VI-1771), Salamanca (Real Provisión de 3-VIII-1771) y Alcalá (Real Provisión de 14-IX-1771)¹⁶⁴. Con claustros compuestos por sustitutos, doctores y catedráticos a la espera de destino, sin titulares en la mayor parte de las cátedras, la resistencia a las reformas habría de ser menor, y su éxito estar más asegurado. La Sala Primera de Gobierno del Consejo recordó al monarca, en consulta de 27 de agosto de 1770, el gran número de vacantes pendientes de resolución¹⁶⁵ que existían, y cómo había decidido suspender la consulta de otras que se habían producido con posterioridad porque los candidatos propuestos en ellas, que finalmente no las obtuvieran, tenían derecho a ser incluidos para sucesivas ternas. El 21 de julio de 1770, la Universidad de Salamanca instó, por conducto de su director, Manuel Ventura Figueroa, la provisión de las cátedras vacantes en aquel Estudio. Por su parte, en respuesta fiscal de 14 de agosto, Campomanes coincidió en que convenía a la pública utilidad de la enseñanza en el reino que no se dilatasen los útiles efectos de la reforma de los abusos en las universidades con la suspensión de la provisión de cátedras. Esta era una medida, por lo demás, harto perjudicial, porque no se debía esperar "igual aprovecha-

¹⁶⁴ En oficio confidencial que le remite a Roda el 28 de agosto de 1770, Campomanes confiesa que de cuantos cometidos pueden corresponder a la Fiscalía del Consejo, con excepción de procurar el fomento del comercio, y el de la población del reino, ninguna puede igualar a la de promover la enseñanza. También se muestra satisfecho de su participación en la labor de reforma de las universidades: "La verdad es, que actualmente ay mas zelo en muchos Individuos de las Universidades, y que en el Consejo á mi instancia se han tomado muy importantes providencias, que han corregido de raiz gravisimos abusos. Las providencias tocantes á la Universidad de Salamanca se estan imprimiendo, y en la serie de ellas, que remitiré luego que embien exemplares, verá V.S. como se ha disputado el terreno paso á paso, y por formulas legales. Tengo por lo mismo tales resoluciones por mas solidas, y duraderas", (AGS, Gracia y Justicia, leg. 944).

¹⁶⁵ En la Universidad de Salamanca, las cátedras siguientes: de Prima de cánones menos antigua, de Vísperas más y menos antiguas, de Sexto, de Decretales más y menos antiguas, de propiedad de Vísperas de teología, de Volumen, de Código más y menos antiguas, de Instituta más y menos antiguas, dos de regencia de Artes, de Prima de medicina, de propiedad de Pronósticos, de Método y de Simples. En la Universidad de Valladolid, la cátedra de Decretales menores. En la de Alcalá, las de Decreto, y las de los libros primero y segundo de Instituta. En la Universidad de Santiago, las de Instituta más antiguas, de Código, de regencia de Artes, de Prima de Leyes, de regencia de Artes y de Instituta menos antigua. Y en la de Oviedo, las cátedras de Instituta y de Prima de teología, (AGS, Gracia y Justicia, leg. 944).

miento de la enseñanza de los substitutos, que de la de los Catedráticos propietarios; así por no ser igual la responsabilidad de aquellos, ni tan autorizada su idoneidad, como porque faltando el debido proporcionado premio, falta el estímulo á la aplicacion"¹⁶⁶.

Aprobados los nuevos métodos de estudios de las universidades del Reino, se reanudó y normalizó la provisión de las cátedras vacantes, e incluso se trató de uniformar, clarificar y simplificar el procedimiento de elección de los titulares que habían de ocuparlas¹⁶⁷. Mediante dictamen fiscal de 16 de septiembre de 1771, Campomanes, Moñino y Juan Félix de Albínar resumieron, del modo que vamos a ver a continuación, las reglas prácticas que deberían observarse uniformemente en la elaboración de las consultas de provisión de cátedras. En primer lugar, declarada la vacante, formalizado el concurso, y fijados edictos por el término prevenido en los estatutos de cada Universidad, el rector y Claustro de la misma tendrían que informar al Consejo de la causa por la que se había producido la vacante (muerte, renuncia, ascenso), su salario, y el término por el que se habían publicado los edictos. Hecho ésto, procedía el nombramiento, también por el rector y el Claustro¹⁶⁸, de los jueces o comisarios del concurso, quienes entenderían de la formación de las trincas, presenciarían los ejercicios de la oposición, y obtendrían un juicio comparativo del mérito de cada opositor concurrente. Verificada la toma de puntos, lección y argumentos, y aplicada la R.C. de 4 de octubre de 1770 para prevenir el fraude de los candidatos enfermos que no leían sus ejercicios, el rector y el Claustro de cada Universidad deberían remitir, con toda urgencia, las listas de los opositores, de sus grados, ejercicios, informes de la conducta académica de aquéllos¹⁶⁹, y la censura en plica cerrada de los jueces del concurso.

Reconocidos a continuación por los fiscales del Consejo los expedientes de provisión de cátedras, éstos procurarían deshacer y corregir los errores o agravios que se pudieran producir. Instan Campomanes y sus dos compañeros de Fiscalía, señal inequívoca de que en los casi dos años transcurridos desde su creación el cargo apenas había funcionado, que los directores de las universidades pongan en práctica la instrucción que se les había confiado mediante A.A. de 14 de febrero de 1769, y velasen así por que las universidades cumplieren sus estatutos y las disposiciones reales, incluidas las atinentes a la provisión de cátedras vacantes. Proponen, finalmente, los fiscales que se consulten por separado las ternas de opositores para las cátedras superiores, y, una vez provistas éstas por el soberano, que se hiciera des-

¹⁶⁶ AGS, Gracia y Justicia, leg. 944.

¹⁶⁷ AHN, Consejos, lib. 908, ff. 1102 v - 1113 v.

¹⁶⁸ "El nombramiento de estos Jueces de Concurso, es uno de los puntos, que se han dejado, á la Justificación del Rector, y Claustro de la Universidad, no hallándose por conveniente, fixar por regla general en ciertos oficios esta censura; pero debería el Director de la Unibersidad, ser instruido, de este nombramiento, y de si hay fraude en el por consistir en su acierto, que las Censuras sean imparciales, y justas", (AHN, Consejos, lib. 908, f. 1105 r).

¹⁶⁹ "Estando prebenido, por repetidas Reales resoluciones que el Consejo sepa si los Cathedráticos ópositores asisten, y enseñan con aprovechamiento, ó al contrario si son desidiosos ó negligentes, deberá la Unibersidad ál mismo tiempo, cumpliendo con dichas Reales resoluciones, informar el cumplimiento, ó falta de cada uno, con la maior verdad, y pureza, para que se distinga el merito, y preferencia, en las Cathedras de ascenso, á los que se haian distinguido, y cumplido con su obligacion", (AHN, Consejos, lib. 908, f. 1106 r).

pués lo mismo con las cátedras inferiores. En otro caso, si se consultasen al mismo tiempo las cátedras superiores e inferiores, por lógica se habrían de repetir "los sujetos que fueron en los segundos, y terceros lugares de las primeras, colocandose en las ternas de las Cathedras inferiores, por no perjudicarles, en la preferencia que se les considera, pero en tal caso en substancia solo se propone un sugeto á S.M. y no los tres mas dignos como parece justo". De lo contrario, o bien para la cátedra superior no se propondría en segundo y tercer lugar a los sujetos de mayor mérito, o bien éstos no podrían ser repetidos para las cátedras inferiores, y se privaría al público de candidatos tan cualificados, y a ellos mismos de su justa promoción.

La Sala Primera de Gobierno del Consejo, en consulta de 17 de septiembre de 1772, disintió del parecer de sus fiscales, y, en general, del espíritu que animaba las reformas universitarias de los ministros de Carlos III, encabezados por Roda, Pérez Bayer y Campomanes, mostrando su adhesión y preferencia por la simple antigüedad –y no el mérito constatado–, a la hora de premiar a un opositor con la cátedra vacante a la que aspiraba. En efecto, los ministros del Consejo de Castilla, muchos de ellos antiguos colegiales, consultaron que Carlos III debería conservar el ascenso regular a la inmediata en línea (según la antigüedad en el grado y los años de facultad) en las vacantes de cátedras altas o superiores, siempre que de las censuras e informes reservados no resultare causa suficiente para alterar este orden gradual. Es más, cuando el ascenso no fuera tal, sino un simple traslado de una cátedra menos antigua a otra de idéntica condición, el titular no estaría obligado a opositar, por "no mudar el Cathedratico, de enseñanza, cargos, ni emolumentos". Sólo en las vacantes de cátedras de ingreso o inferiores se consultarían al monarca los opositores por el orden graduado de su mérito intrínseco, en términos de rigurosa justicia. Por último, a ningún opositor, ya fuese catedrático o sólo doctor, licenciado o bachiller, le supondría de impedimento el ir propuesto en algún lugar de la consulta de la cátedra más alta para ir repetidamente incluido en la inmediata inferior, aun reconociéndose siempre "el soberano arvitrio de V.M. para que recaigan las provisiones de Cathedras, en qualquiera de los ópositores, consultados, ó no incluidos en la consulta, si por álgunos otros medios de su Real agrado, y satisfaccion, hallare mejor informado, meritos para mandarlo asi"¹⁷⁰.

Al no adoptar Carlos III decisión alguna sobre la consulta anterior, la Sala Primera de Gobierno del Consejo elevó un recordatorio de la misma el 9 de marzo de 1773¹⁷¹. Por fin, en

¹⁷⁰ AHN, Consejos, lib. 908, f. 1113 v.

¹⁷¹ AHN, Consejos, leg. 5998/2, expte. núm. 38.

resolución publicada en el Consejo el 30 de marzo del mismo año¹⁷², el monarca se adhirió por entero al dictamen de sus fiscales. Desoyó lo que proponía la Sala Primera de Gobierno, Carlos III y ordenó que el ascenso regular, sin mediar oposiciones, sólo tendría lugar entre las cátedras denominadas más y menos antigua de una misma asignatura, pero jamás para las cátedras inmediatas superiores, aunque no constara demérito o defecto en el opositor, por "no ser pena, ni privacion de derecho alguno el anteponer al mas benemerito, idoneo, y de mejor desempeño". Por consiguiente, no sólo en las cátedras inferiores o de ingreso, sino también en las de ascenso, y en todas sin distinción, el Consejo pleno debería confeccionar la terna de candidatos según la gradación ordenada de su mérito intrínseco, en términos de rigurosa justicia. Además, la resolución real recogía literalmente las sugerencias de Campomanes, Moñino y Albinar al disponer, para evitar que el opositor incluso en la consulta de una cátedra superior no pudiera ir propuesto en otra para la inmediata inferior, pudiéndole corresponder ésta también por su mérito, que las consultas "se hagan con separacion en los sugetos mas dignos de los opositores, empezando por la Cathedra superior, y despues que yo la provea, se pasará á hacer la propuesta para la inferior inmediata; cuidando el Consejo de hacer con la maior brevedad las consultas luego que se remitan por las Universidades las listas, censuras, é informes con lo demas necesario para el juicio comparativo, y acierto en la eleccion, por cuiio medio no se padecerá la detencion que se teme; y para adelantar la provision de Maestros puede el Consejo desde luego consultar las superiores de diferentes facultades, y Universidades, que hai pendientes, haciendose lo mismo por clases sucesivamente con las inmediatas"¹⁷³.

Remitida esta real resolución para su cumplimiento a todas las universidades de España, el rector de la de Salamanca, Carlos López Altamirano, representó, tiempo después, al Consejo sobre los perjuicios que ocasionaba a la enseñanza pública el gran número de vacantes de cátedras que se hallaban sin proveer (Historia Eclesiástica, Colecciones canónicas, Lugares teológicos, Leyes de Toro, dos de Digesto, Instituciones de medicina, además de Física experimental, Humanidades, Música), servidas por sustitutos que no podían instruir a sus alumnos con la competencia de los titulares. Puesto que según la real resolución adoptada, a consulta del Consejo de 9 de marzo de 1773, las cátedras inferiores no podían ser provistas hasta que lo fuesen las superiores, y ello retrasaría necesariamente que se cubriesen con urgencia las vacantes mencionadas, el rector de Salamanca pro-

¹⁷² *Novísima Recopilación*, VIII, 9, 25.

¹⁷³ AHN, Consejos, leg. 5998/2, expte. núm. 38.

puso, con buena lógica, que el Consejo consultase al monarca, en lo sucesivo, las resultas de las vacantes en las cátedras superiores, esto es, conocidos los méritos de los candidatos de las ternas propuestas para las cátedras superiores, finalmente no designados, que éstos ocupasen sin más las cátedras inferiores vacantes. En alegación fiscal de 17 de marzo de 1781¹⁷⁴, Campomanes desestimó parcialmente la sugerencia formulada por el rector López Altamirano. Era cierto que las oposiciones a cátedras debían servir para asegurar la elección según el mérito, estimulando a maestros y docentes en el trabajo, pues la simple antigüedad de grado y años de facultad no siempre constituían prueba convincente de idoneidad. De este modo, se lograban desterrar “las opciones ó ascensos de una á otra Catedra que havian ocasionado cierto genero de desidia, floxedad, ó inaccion en los Catedraticos por la confianza ó certeza que tenian de su promocion á tiempo fixo y determinado, sin prestar mas que el ordinario servicio ni dar nueva prueba á su aplicazion y aprovechamiento”.

Nuestro fiscal, sin embargo, no se muestra proclive a admitir, como regla general, que las cátedras de una misma facultad se pudiesen conferir por la oposición celebrada para una cualquiera de ellas, aunque fuera de las superiores, ya que los nuevos planes de estudios implantados en las universidades prescribían asignaturas muy diferentes de las antiguas, siendo “por lo mismo absolutamente necesario repetir los concursos que acrediten la proporcion y suficiencia de los opositores; y quasi indispensable esperar por orden gradual la provision de las Catedras con el fin de no implicar é impedir mutuamente á los interesados en el obtento (*sic*) de ellas”¹⁷⁵. Acepta Campomanes, no obstante, distinguir entre las cátedras superiores y medias, y las de entrada o tercera clase, al objeto de posibilitar una rápida provisión de las vacantes. Mientras que para aquéllas convenía que se siguiera aplicando la real resolución a la consulta de 9 de marzo de 1773, no siendo proveídas las medias hasta que lo hubieren sido las superiores¹⁷⁶, en cambio en las de ingreso,

¹⁷⁴ AHN, Consejos, lib. 926, ff. 355 v - 364 r.

¹⁷⁵ AHN, Consejos, lib. 926, ff. 361 v - 362 r.

¹⁷⁶ “Que respecto de las primeras y segundas conviene sin duda alguna la puntual obserbancia, y cumplimiento del Real Decreto del año de 73 asi por que los jovenes que asisten á ellas se hallan ya instruidos en los principios elementales de la facultad á que se han dedicado, y estimularan por lo mismo al estudio, y aplicazion al Maestro, haciendose menos reparables en ellas la temporal substituzion como por que su variedad, y diferencia de asignaturas exige nueva oposicion, y concurso que acredite la haviilidad, y circunstancias apetecibles en el Magisterio”, (AHN, Consejos, lib. 926, f. 362 r y v).

casi todas de instituciones o de principios elementales en las diferentes facultades, según los planes reformados de estudios, era preciso que la provisión se efectuase sin esperar a que estuvieran cubiertas las cátedras medias y altas, de forma que los estudiantes contasen siempre en la docencia con titulares, y no con simples sustitutos¹⁷⁷. La Sala Primera de Gobierno del Consejo, en consulta de 24 de abril de 1781, se conformó por entero con lo propuesto por Campomanes. Carlos III, por el contrario, no adoptó resolución alguna sobre ella: sin duda, se prefería mantener sin alteraciones, por mínimas que éstas fuesen, el sistema vigente de intervención selectiva en los nombramientos, controlando férreamente el estímulo que para los catedráticos significaba la concesión de ascensos.

3. La reforma de los planes de estudios, con especial atención a los de las facultades de leyes y cánones. Los nuevos establecimientos de enseñanza: Los Reales Estudios de San Isidro. El Real Colegio de Cirugía de San Carlos de Madrid

Se conserva en el Archivo Privado de Campomanes el borrador de una inconclusa –o, mejor dicho, mínimamente iniciada– *Introduccion á cierto tratado de Educacion publica, con un plan, ó diseño de las materias, que habian de tocarse, y del modo de tratarlas*¹⁷⁸. Es éste un proyecto ambicioso en el que Campomanes, según la tabla preliminar de capítulos que lo encabeza, donde resume las materias que pretende abordar, apunta el boceto de una breve historia legislativa de la educación, es decir, de una his-

¹⁷⁷ "Que las Catedras de 3ª clase en cuio concepto se comprenden todas las de Instituciones, ó de principios elementales de las ciencias deben considerarse bajo otro respeto para procurar confiarlas á Catedraticos propios huyendo en lo posible de servir las por substitutos. Que son todas ellas de entrada al estudio y los cursantes han menester en los principios mas extensa explicazion, otros alicientes y estímulos que les atraigan, y exciten á su aprovechamiento á lo qual conduce mucho la industria, amor, y direzion del Catedratico, que no es tan facil encontrar en el substituto como en el propietario; y aun por eso se ha tenido particular cuidado de prevenir en los metodos de estudio, que los Catedraticos de estas Catedras elementales sigan hasta el fin del curso escolastico, ó de los primeros rudimentos con unos mismos discipulos, para que ni barien de mano ni extrañen la diferencia en la explicazion que por si sola bastaba para poner á contingencia su aprovechamiento", (AHN, Consejos, lib. 926, ff. 362 v - 363 r).

¹⁷⁸ APC, 34/15.

toria de los derechos civil y eclesiástico, reguladores del extenso ámbito institucional y docente de la instrucción pública en España: universidades, seminarios conciliares, colegios seculares, regulares y militares, estudios de primeras letras, de latinidad, retórica, gramática, poética, lógica, metafísica, aritmética, geometría, física experimental, historia eclesiástica, teología, medicina, etc.¹⁷⁹.

Puesto que la educación es una consecuencia necesaria de la sociabilidad humana, la constatación de que la brevedad de la vida individual impide aspirar a un saber enciclopédico, a una ciencia universal que aglutine la variedad y multiplicidad de los conocimientos, exige, al mismo tiempo, que éstos sean transmitidos de unas generaciones a otras metódicamente. Donde, por supuesto, esta distribución metódica de las enseñanzas alcanza su culminación más brillante y gloriosa es en los estudios generales o universidades. Campomanes expresa –hombre, al fin y al cabo, de su tiempo– una confianza desme-

¹⁷⁹ "Capítulos. 1. *De las Universidades en particular*. En este se tratará del tiempo de su fundación, y de su policía. Antes precederá un párrafo en que se refieren las Leyes, y disposiciones Canonicas que hablan de los Estudios generales. En el derecho Civil, en las Partidas y demas Cuerpos de Leyes hay disposiciones generales que serán como prolegomenos. 2. *De los Seminarios Conciliares*. Este es un Capitulo que en nuestros Concilios, y en el Tridentino tiene mucha materia. Vease S. Carlos Borromeo, Inocencio Cironio al titº. 5º de Magistris lib. 5 de las decretales en que toca mucho perteneciente á los estudios. 3. *De los Colegios Seculares, militares, y de Regulares*. Es preciso tener á la vista sus constituciones y los Bularios de las Ordenes. 4. *De las primeras Letras*. Hay un expediente en que están producidos los Autores españoles tocantes á esta materia de que convendrá dar una noticia cronologica. 5. *De las Letras humanas*. Este punto abraza la Gramatica, Retorica, y la Poetica. En la primera no debe comprehenderse la Gramatica española por que deve haverse yá tratado en el capitulo antecedente con la autoridad de Pedro Simon Abril. En las otras dos partes se hán de tener presentes los tratados de Aristoteles, y el arte Poetica de Horacio recomendables por su elegancia, y brevedad. 6. *De la Logica y Metaphisica*. Aqui se tratará de las nuevas instituciones, y del abuso de la escolastica contra la brevedad del texto de Aristoteles, á quien dicen seguir sin leerle, ni imitarle. 7. *De la Filosofia moral, ó ethica*. Esta obra está en las instituciones, y tambien en Aristoteles, cuya brevedad és embidiable, y se tocará la necesidad que tienen de este estudio los Legistas. 8. *De la Fisica*. Aqui se tratará de los Autores de Sistemas Filosoficos. Se está para imprimir el quarto tomo de las instituciones y es recomendable el Musembroek (*van Musschembroeck*), aunque mas difuso. 9. *De la Aritmetica y Geometria*. Estos tratados deben preceder al estudio de la Fisica para entender las demostraciones Matematicas de ella. 10. *De las Lenguas Orientales*. Se probará su necesidad respectiva para los que entran en las Ciencias mayores, y hablará de los escritores españoles que hán tratado de ellas, y de su uso en la Complutense, y en la regia de Felipe Segundo. 11. *De la Historia*. Se contraerá á la eclesiastica, y á la de las Ciencias. 12. *De la Theologia*, reducida á un Curso. 13. *Del Derecho Civil*, reducido tambien á Curso sistemático. 14. *Del Derecho Canonico*, Ydem. 15. *De la Medicina*, Ydem. En esta se seguirá el sistema de Boerhave (*Boerhaave*), y tendrán lugar la anatomia, Cirujia, Botanica, é Historia natural. 16. *Del Derecho publico, Legislacion, y Comercio*. Se tocarán aqui los principios, y donde se deben tomar. 17. *De los medios de promover las Ciencias*. Aqui tendran lugar Luis Vibes, y el Canciller Bacon de Verulamio. Pedro Simon Abril merece su lugar y aun la Republica de las letras de Saavedra", (APC, 34/15).

surada, fervorosa, en el poder transformador de la educación para la naturaleza humana, y una paralela preocupación por su mejora progresiva¹⁸⁰: "La pujanza de las Naciones se conserva, y se aumenta por medio de la Instrucción general. Por virtud de ella se gobiernan las gentes en paz, y en justicia; se sostiene el culto religioso; se disciernen las maximas erradas, se refrenan las costumbres corrompidas y se acierta con los medios de promover la felicidad publica, y destino util de todos los ciudadanos. Con razon pues decia Ciceron, que el mayor bien que uno puede dar á su Patria és promover con acierto la publica instrucción". Campomanes, poniendo por obra estas reflexiones de su indatada *Introducción*, emprendió la reforma de los planes de estudios universitarios desde la Fiscalía del Consejo en la década de los años setenta de su siglo, como un factor más de fortalecimiento del Estado, de engrandecimiento de la monarquía a la que servía, sólo comparable, como hemos visto que confesaba a Roda en agosto de 1770, con el aumento de la población y del comercio (de la riqueza, en suma) del Reino.

Desechado un plan único de reforma para todos los establecimientos de enseñanza, vía sostenida en principio por los ministros de Carlos III, como lo demuestran el encargo efectuado por Roda a Mayáns en este sentido, y la consiguiente *Idea del nuevo método que se puede practicar en la enseñanza de las Universidades de España*, pergeñada por el erudito de Oliva, así como el *Discurso critico-político sobre el estado de literatura de España, y medios de mejorar las Universidades, y Estudios del Reyno* de Campomanes, ya examinado, se prefirió implantar las reformas adecuándolas a la variedad de circunstancias y situaciones de cada Universidad. Un plan general no hubiera podido conciliar, sin duda, las dispares necesidades de Salamanca, Valladolid o Alcalá, con gran número de cátedras, de docentes y de escolares, y las universidades menores, con menguadas –lo hemos podido comprobar– rentas y posibilidades académicas. En este aspecto, el plan de Olavide para la Universidad de Sevilla fue pionero. De ahí que el Consejo de Castilla requiriese las propuestas de los claustros universitarios, conscientes sus miembros más conspicuos (Campomanes, Moñino, Aranda) de que tal flexibilidad no habría de resultar perjudicial, o peligrosa: todo lo contrario, ya que si los destinatarios de las reformas y encargados de aplicarlas, principalmente doctores y catedráticos, no las aceptaban, resultaría imposible imponerlas desde arriba. Por otra parte, las implicaciones socio-políticas concurrentes en la reforma de los colegios mayores nada tenían de común con el carácter, primordialmente científico, de la reforma de los planes de estudios¹⁸¹.

¹⁸⁰ Prueba de ello son los varios escritos que se conservan sobre esta materia, anónimos y sin datación: "Discurso sobre la Educacion" (APC, 34/16); "De los estudios" (APC, 34/9); y "Planes de estudios en Universidades menores para la enseñanza del Derecho" (APC, 60/1), este último con correcciones manuscritas de Campomanes. También la "Memoria sobre la enseñanza de medicina" de Sebastian Creagh, de 20 de enero de 1768 (APC, 34/26); y la carta del director de la Imprenta Real de Lisboa, Nicolás Pagliarini, de 8 de diciembre de 1772, remitiendo a nuestro fiscal tres volúmenes con los estatutos y método de estudios de la Universidad de Coimbra, así como la posterior misiva de Campomanes al marqués de Pombal expresando la aprobación que le merecía el reformado plan de estudios de dicha Universidad (APC, 34/5; y Rodríguez Campomanes, P., *Epistolario (1747-1777)*, t. I, págs. 424-425 y 428-435).

¹⁸¹ Álvarez de Morales, A., *La Ilustración y la reforma de la Universidad en la España del siglo XVIII*, págs. 100-101.

Valladolid fue la primera de las universidades españolas reformadas. Por Real Provisión de 12 de julio de 1770, el Consejo le había ordenado a su Claustro que elaborara un plan con el método de enseñanza, y de distribución de asignaturas en las facultades con las que contaba el Estudio, que mejor se adaptase a sus necesidades y posibilidades. Así lo hizo con gran rapidez, y se lo remitió al Consejo el 11 de septiembre del mismo año. Campomanes, a la vista del plan, evacuó su respuesta fiscal el 7 de octubre, cuyas propuestas, declaraciones y adiciones quedaron definitivamente aprobadas mediante A.A. de 26 de febrero, así, fue publicado mediante Real Provisión de 27 de junio de 1771¹⁸². El plan de la Universidad vallisoletana contenía, en general, propuestas conservadoras para las facultades de artes, teología y medicina, y se mostraba más innovadora, en cambio, en cánones y leyes, ello, sin duda, por su tradición, y por la cercanía de la Real Chancillería¹⁸³. En teología optó su claustro por el tomismo estricto, y en medicina el Consejo hubo de aplicarle el plan elaborado por la Universidad de Salamanca. Si nos centramos en las facultades de cánones y leyes, y en el dictamen de Campomanes, que es lo que aquí interesa, comenzaremos examinando la segunda de las indicadas.

En la facultad de Leyes existían dos cátedras de propiedad (Prima y Vísperas), y seis de regencia (Volumen, Digesto viejo, antigua y moderna de Código, antigua y moderna de Instituta). Por haberlo convenido así con la de cánones, la cátedra de propiedad de Sexto, de poca utilidad para la enseñanza, pasaría a la facultad de Leyes, convertida en Cátedra de Instituta, y se destinarían sus rentas a la de Volumen. De este modo –propone el Claustro, y aprueba Campomanes–, existirían tres cátedras de propiedad y seis de regencia. Añade nuestro fiscal como requisito para la matrícula en leyes, y admisión a las explicaciones de cátedra, que los cursantes deberían aportar justificación previa de haber estudiado, al menos, después de la lógica, un curso de ética y política de Aristóteles en la Cátedra de Filosofía moral, aunque “como este estudio es preliminar al de la Jurisprudencia, no se deberá contar este curso por año de Leyes, para efecto de recibir los grados en esta Facultad”. En primero y segundo año de leyes, los escolares asistirían a un curso completo de Instituta civil, impartido por las cuatro cátedras de Instituta (las dos existentes más la moderna de Código, y la conmutada de Sexto, todas ellas con idénticos honores, distinciones y rentas). En dos cursos simultáneos de dos años cada uno, “alternando de manera, que los discípulos no muden de mano, y todos los años empiece, y acabe curso”, se explicaría el texto de Justi-

¹⁸² *Método general de estudios por la Real Universidad de Valladolid mandado imprimir de orden del Real, y Supremo Consejo de Castilla, por Orden comunicada en tres de Julio de este presente año, á fin de que llegue á noticia del Publico, y observancia de Cathedraicos, y Discipulos*, Valladolid, 1771, págs. 1-69.

¹⁸³ Peset Reig, M. y Mancebo Alonso, P., “Carlos III y la legislación sobre Universidades”, pág. 208.

niano con los comentarios de Arnaldo Vinnio, y se combinarían los principios del derecho romano con las disposiciones de las leyes reales, según las *Instituciones* de Antonio Torres. No obstante, los catedráticos de la asignatura deberían redactar "un Quadro, que con el tiempo se imprima por via de Notas al fin de cada Comentario de Vinnio ..., que suele anotar el Derecho de Olanda al fin de los parrafos de la Instituta de Justiniano"¹⁸⁴.

En el tercer año, los cursantes asistirían a dos explicaciones, mañana y tarde, de Digesto. Por la mañana explicaría el catedrático de Digesto, y por la tarde impartiría lección de extraordinario un doctor o licenciado, nombrado anualmente por el rector y el claustro. Ambos utilizarían alguno de los compendios existentes y propuestos en su plan por la Universidad, Heinneccio o Wesembergio¹⁸⁵, hasta tanto que ésta "ó algun individuo suyo, forme un resumen util, y methodico para el estudio de los Libros del Digesto". En el cuarto año, los estudiantes de leyes asistirían por la mañana a la Cátedra de Código (o más antigua, en denominación anterior a la reforma), donde se explicarían sus nueve libros por Antonio Pérez, y por la tarde a la de Volumen, transformada en cátedra de propiedad, donde se explicarían los tres libros restantes, que "comprehen el Derecho publico", por García Toledano, siempre que la Universidad no produjere manuales más útiles. Las dos cátedras principales (Prima y Vísperas) se dedicaban significativamente al derecho real o patrio en el quinto año, primero después del grado de bachiller. Por la mañana, seguirían los cursantes de licenciatura, en la de Prima, la explicación *viva voce* de las rúbricas, títulos y libros de la *Recopilación*; por la tarde, en la de Vísperas o nueva cátedra de Leyes de Toro se explicarían éstas por los comentarios de Antonio Gómez. Como serían pocos los estudiantes que se matricularan para alcanzar el grado mayor de licenciado, la asistencia a estas dos cátedras de derecho real serviría para obtener dos de los cuatro años de práctica o pasantía precisos para ejercer la abogacía¹⁸⁶.

Separada de la facultad de Cánones la cátedra de Sexto, quedaban en ella tres de propiedad (Prima, Vísperas y Decreto), y tres de regencia (Clementinas y Decretales mayores y menores). Estas dos últimas de Decretales, con el nombre de cátedras de Instituta canónica o Derecho eclesiástico nuevo, idénticas en honores, estimación y rentas, explicarían mañana y tarde en el primer curso (sexto, y segundo de práctica, para los legistas) la *Paratitla* o *Elementos* del antiguo profesor y cancelario de Toulouse, Inocencio Cironio, con las adiciones más notables del *Ius ecclesiasticum* de Zeger Bernard Van Espen. En el segundo año, los

¹⁸⁴ *Método general de estudios por la Real Universidad de Valladolid*, págs. 49-50.

¹⁸⁵ Sobre las obras de estos y otros autores, más adelante mencionados, preferentemente Almici, Heinneccio y Vinnio, *vid.* Alvarez de Morales, A., "La influencia de los libros universitarios en la difusión del pensamiento europeo en España", en sus *Estudios de Historia de la Universidad española*, págs. 137-152; e *Id.*, *La Ilustración y la reforma de la Universidad en la España del siglo XVIII*, págs. 106-144.

¹⁸⁶ *Método general de estudios por la Real Universidad de Valladolid*, pág. 51.

matriculados en cánones asistirían por la mañana a la Cátedra de Decreto, y por la tarde a la de Clementinas (que tomaría también la denominación y asignatura de la de Decreto), y se explicaba en ambas el Decreto de Graciano o Derecho eclesiástico antiguo según el *Epítome* de Antonio Agustín, y la extensa explicación de disciplina conciliar debida a la pluma del canonista italiano Carlos Sebastián Berardi. Los escolares acudirían el tercer año a la cátedra de Prima, centrada por la mañana en el estudio de los concilios nacionales, “parando la consideracion en la materia Disciplinar, Gerarquía, y Jurisdiccional, pues el Dogma ha de reserbarse á los Theologos en sus Cathedras del mismo nombre, porque de lo contrario seria duplicarlas, y confundir estas materias entre si diversas”. Por la tarde asistirían a la de Vísperas, donde se trataría con las mismas restricciones de los concilios generales de la Iglesia. En ambas cátedras se explicaría por la *Suma de Concilios* de Casabucio, o por el resumen del arzobispo Bartolomé de Carranza.

Por paradoja que se explica desde la óptica de su pensamiento regalista, de su defensa a ultranza de los derechos inherentes a la Corona, Campomanes propugna el estudio de los textos más modernos en leyes –las disposiciones vigentes de la *Recopilación*, del derecho real o patrio–, y de los más antiguos, el origen de la historia eclesiástica, en cánones¹⁸⁷: la disciplina de los primeros concilios de la Iglesia, en especial los nacionales visigóticos, favorables a las prerrogativas del monarca temporal, aún no corrompida aquélla por la labor de zapa, al servicio de los pontífices, de Graciano y de los decretalistas. A los legistas que, instruidos en la Instituta civil o en el Digesto, quisieran adquirir noticias del derecho canónico en el tercer o cuarto curso, el primer fiscal les ofrece la posibilidad de elegir y asistir el tercer año a las cátedras de leyes, o a las de cánones, graduándose de bachiller en alguna de estas facultades con cuatro cursos ganados en ambas, previo examen en la facultad en que decidieren graduarse. El grado *in utroque iure* sólo estaría al alcance del bachiller en leyes o cánones que ganase otros dos cursos en la facultad por la que todavía no se hubiere graduado, de modo que “el que ha ganado cursos en ambas facultades, tendrá eleccion para graduarse en qualquiera de ellas con las mismas cédulas de quatro cursos, pero no en ambas, sin que curse otros dos años, para que de esta manera esté bien instruido en ambas facultades, y reciba con Justicia el Grado en ambos Derechos; pues nada, que sea superfluo, formulario, ó supuesto, se ha de tolerar por la Universidad en adelante, continuando en el loable zelo, de que está animada”. Propone, por último, nues-

¹⁸⁷ Peset Reig, M. y J. L., *La Universidad española. (Siglos XVIII y XIX)*, pág. 302.

tro fiscal una serie de reglas para preservar la existencia y elevar el nivel de las explicaciones de extraordinario en ambas facultades, que siempre habrían de correr a cargo de bachilleres con dos años cumplidos en el grado¹⁸⁸.

Al igual que la Universidad de Valladolid, Salamanca también le remitió al Consejo su proyecto de nuevo plan de estudios el 11 de septiembre de 1770. Mediante R.C. de 14 de marzo de dicho año, se le había requerido que detallara sus propuestas sobre la distribución de asignaturas entre las cátedras, y la concurrencia de los estudiantes a las aulas del Estudio. Campomanes no evacuó su dictamen fiscal hasta el 29 de octubre de 1771, asumido, en lo que modificaba el plan salmantino, por AA de 1 de julio, publicado en Real Provisión de 3 de agosto de 1771¹⁸⁹. El plan propuesto por la primera de las universidades de España resultó, en general, más conservador y tradicional que el de Valladolid, especialmente en lo referido a artes o filosofía, teología¹⁹⁰, y leyes. Por esta razón, exclama Sempere y Guarinos¹⁹¹: "¡Qué modo tan diverso de pensar el de la Universidad, y el del Señor Fiscal!. La primera se quería sostener en sus usos y sistema, por ser antiguos. Y el Señor Fiscal funda en esta misma antigüedad la necesidad de su reforma". Ambas facultades de derecho, leyes y cánones, remitieron su informe conjuntamente, dado que su claustro era común. Por imperativo de la R.C. de 24 de enero de 1770, que había uniformado la obtención e incorporación de grados en todas las universidades, la de leyes redujo los cinco cursos que tradicionalmente exigía para conceder el de bachiller a sólo cuatro. El Claustro de facultad había propuesto que el primer año se estudiase la Instituta de Justiniano en cátedras de mañana y tarde; el segundo, oírían los estudiantes el Código; el tercero, el Digesto; y el cuarto, el Volumen, además del derecho real, reducido a algunos títulos y materias de la *Recopilación*.

Este estudio comprimido y fragmentario –sólo se explicaban títulos sueltos, alternativos, de los textos del derecho romano–, sin libros metódicos que resumiesen concisamente la materia, suscita una dura crítica en Campomanes: "Al cabo de los quatro cursos, solo habrá oído un Profesor (*estudiante, que profesa estudios*) de Salamanca, la ligera explicacion del texto neto de la Instituta Civil; diez, ó doce títulos del Código; dos, ó tres del Digesto; un libro del Volúmen; y seis, ú ocho títulos sueltos del Derecho Civil, y Real: de todo lo qual compondrá un fárrago inútil, y no habrá sacado utilidad alguna; y lo peor es, que ni aún adquirirá sólidos fundamentos, que le sean suficientes, para instruirse en lo sucesivo por si mismo... El aumentar mas

¹⁸⁸ *Método general de estudios por la Real Universidad de Valladolid*, págs. 53-55.

¹⁸⁹ *Plan de estudios de la Universidad de Salamanca, aprobado por el Consejo*, Madrid, 1772.

¹⁹⁰ En APC, 16/21 se conserva un anónimo e indatado "Plan de reforma de los Estudios Theológicos", de la Universidad de Salamanca.

¹⁹¹ *Ensayo de una biblioteca española de los mejores escritores del Reinado de Carlos III*, t. IV, pág. 215.

tiempo de estudio con mejor orden, y método, y con mas extension de Títulos, y de Libros, no es innovar en la sustancia de la enseñanza; y lexos de impedir los progresos en el estudio, conduce notablemente para aumentarlos. Y así es indispensable, y conocida la utilidad, y preferencia del estudio de mas tiempo, quando está mejor ordenado"¹⁹². Considera imposible nuestro fiscal que los escolares principiantes pudieran imponerse en las Instituciones de Justiniano, elemento básico para el estudio del derecho civil, en un solo año, y añadirle además los comentarios de Vinnio. Otro error era que se estudiasen los libros del Código antes que el Digesto, y aun aquéllos por algunos pocos, insuficientes, títulos. Resultaba imprescindible impartir la enseñanza por libros y compendios que ofrecieran una visión global de la asignatura, sin depender tanto, y tan directamente, de las fuentes justinianeas, a diferencia del derecho real, que debería conocerse según las disposiciones entonces vigentes, recogidas sistemáticamente en la *Recopilación*. De ahí que, sustancialmente, propusiese para Salamanca el mismo plan de estudios en leyes que había aceptado y corregido para Valladolid, y que ha quedado expuesto.

El informe del claustro sobre la facultad de Cánones acogió mayores innovaciones, pese a lo cual, Campomanes introdujo notables variaciones en su forma de enseñanza, materias y cátedras a cursar, aunque sin poder aplicar el sistema adoptado en Valladolid, dada la mayor coincidencia entre sí de los claustros, y el mayor número de sus cátedras. Seis eran de propiedad (Decreto, Sexto, dos de Vísperas y dos de Prima, más y menos antigua), y cuatro de regencia (Decretales mayores, Clementinas y dos de Decretales menores, más y menos antigua). En estas dos últimas –sugiere Campomanes–, que toman la denominación de Instituta canónica o de Derecho eclesiástico nuevo se explicarían las decretales por la *Paratitla* de Inocencio Cironio, complementado por Van Espen. Este primer curso de cánones serviría de sexto curso y segundo año de práctica para los legistas, ya que "á los Juristas que hayan de seguir la Avogacía, ó Judicatura, les basta el estudio del Derecho Eclesiástico nuevo; aunque no es suficiente para formar un buen Canonista". Las cátedras de Clementinas y de Decretales mayores perderían sus nombres y asignaturas, y adoptarían, respectivamente, las de más y menos antigua de Decreto o Derecho eclesiástico antiguo. A ellas acudirían los canonistas de segundo año, y se explicaría por la mañana (lección) y por la tarde (repasso) el Decreto de Graciano, discerniendo las falsedades y tergiversaciones introducidas por el compilador con ayuda del *Epítome*, y de la

¹⁹² *Plan de estudios de la Universidad de Salamanca*, págs. 132-133.

Emendatione Gratiani de Antonio Agustín, y el auxilio de Carlos Sebastián Berardi. El tercer curso en cánones se ganaría asistiendo por la mañana a la cátedra de propiedad de Decreto mayor, y por la tarde a la de Sexto, que tomaría el nombre de Historia eclesiástica. El cuarto año, las dos cátedras de Vísperas explicarían la autoridad, utilidad y contenido de las antiguas colecciones de cánones, hasta la obra de Graciano exclusive (cánones llamados apostólicos, la colección de Martín de Braga, la de Cresconio, la de San Isidoro, la de Dionisio el Exiguo, el *Codex Canonum Ecclesiae Romanae*, la del pseudo Isidoro), y utilizarían para ello las *Prenociones Canónicas* de Doujat, y los escolios, disertaciones y observaciones de Van Espen.

El quinto y último curso correría a cargo de las dos cátedras de Prima, la más antigua de las cuales conservaría su nombre, y explicaría por la mañana los concilios nacionales por García de Loaysa y el cardenal Aguirre, así enseñaría "con particularidad el orden de celebrarlos, dando noticia de lo mas notable de ellos, de la celebracion de los Diocesanos, de lo que el Tridentino y las Leyes del Reyno, con las de Indias, establecen sobre su celebracion, intervencion de Ministro Regio, y presentacion en el Consejo Supremo ántes de su publicacion: dando tambien alguna noticia de las Constituciones Sinodales de los Obispados de España, cuya coleccion, ademas de las que van expresadas, debe tener la Universidad en su Biblioteca, y copia de las Cédulas expedidas por el Consejo, en fuerza de su reconocimiento, para advertir las limitaciones puestas en lo que es contrario á la Regalía"¹⁹³. La cátedra de Prima menos antigua, que adoptaría la denominación de Vísperas, explicaría por la tarde los concilios generales, se ceñiría igualmente al modo y forma de su convocatoria y celebración, y se limitaría a la materia disciplinar y jurisdiccional, ya que el examen del dogma se reservaba para la facultad de Teología. Se trataba, en suma, de retornar a la disciplina eclesiástica antigua, a la pureza de las fuentes, frente al derecho moderno de los pontífices romanos, que había constituido la base del estudio en la Salamanca tradicional¹⁹⁴. Los tres últimos cursos de cánones, de asistencia voluntaria para los que no hubieren de opositar a cátedras de la facultad, serían precisos e indispensables para recibir el grado de licenciado en cánones por la capilla de Santa Bárbara.

Para asegurar el cumplimiento del método de estudios, Campomanes reúne a la conclusión de su respuesta fiscal una serie de advertencias y observaciones –también aplicables, por supuesto, a las facultades de leyes y cánones, aceptadas todas por el Consejo– sobre el modo de asistir y cumplir los catedráticos

¹⁹³ *Plan de estudios de la Universidad de Salamanca*, págs. 148-149.

¹⁹⁴ Peset Reig, M. y Mancebo Alonso, P., "Carlos III y la legislación sobre Universidades", pág. 119.

con sus explicaciones o lecciones de cátedra, y de los estudiantes para acudir a ellas. A ningún catedrático se le permitiría dictar las materias correspondientes a su asignatura, de este modo se evitarían pérdidas de tiempo que solventaría la impresión de cuadernos de observaciones que aquéllos redactasen, con notas de los respectivos tratados para uso de los cursantes, hasta que la Universidad produjere obras más útiles, metódicas y completas. El rector y el Claustro vigilarían para que a las horas de las explicaciones en las cátedras no hubiere lección en ningún colegio o convento, pues, todos los escolares, seculares y regulares, habrían de acudir obligatoriamente a ellas, y sin "esta asistencia no se dará á nadie cédula de Curso, ni ganará Matrícula, ni gozará del Fuero, ni podrá obtener Grado alguno en aquella Universidad, ni en otra donde no curse"¹⁹⁵. Puesto que la explicación de las cátedras, y el curso, se deberían extender con toda exactitud desde el día de San Lucas hasta el 18 de junio¹⁹⁶, -se dejaría de leer sólo los domingos y fiestas de Nuestra Señora, los días consagrados a los Apóstoles y Evangelistas, y los de Pascua, por tales se entiende únicamente los de precepto de la Iglesia, y se excluyen los demás feriados-, al día siguiente de San Lucas los catedráticos harían entender a sus alumnos, en una oración inaugural, la materia objeto de su cátedra, el método que seguirían en las explicaciones, y el que los escolares habrían de observar en sus estudios. No se libraría cédula de curso a quien no asistiera el tiempo indicado, aunque alegase enfermedad, pobreza u otra causa de ausencia superior a quince días. Ningún estudiante podría pasar de una clase a otra, o de un curso a otro, sin que le presentase al titular de la cátedra superior una cédula de asistencia a la inferior inmediata, donde constase también el aprovechamiento y la suficiencia obtenidas. La explicación ocuparía diariamente, como mínimo, una hora, y, concluida, el catedrático se pondría necesariamente a la puerta de su *general* (aula) para conocer a sus discípulos, reconocer los que hubiesen faltado, y satisfacer las dificultades o dudas que se le propusiesen (*el poste*).

Desde el 19 de junio, día en el que concluían sus lecciones los catedráticos de propiedad, empezaría las suyas los sustitutos, y las continuarían hasta el 8 de septiembre. El curso de los catedráticos de regencia comprendería, en cambio, desde San Lucas hasta el indicado día de Nuestra Señora de septiembre, duración idéntica a la que deberían tener las cátedras de Lenguas, Humanidad, Latinidad y Retórica. El bedel de la facultad velaría obligatoriamente sobre la asistencia de los escolares y el cumplimiento de los catedráticos en sus explicaciones, y daría cuenta

¹⁹⁵ *Plan de estudios de la Universidad de Salamanca*, pág. 164.

¹⁹⁶ *Novísima Recopilación*, VIII, 7, 7.

al rector de las faltas, quien privaría a los segundos del salario correspondiente a los días de ausencia, e incrementaría las multas "conforme á los descuydos del Catedrático, y dando cuenta al Consejo, si advertido no vuelve en si, y repara su conducta"¹⁹⁷. Por otra parte, el rector de la Universidad debería visitar cada dos meses todas las cátedras del Estudio, acompañado del catedrático más antiguo de la facultad, para informarse directamente de la asistencia de los catedráticos, y del aprovechamiento de los escolares. El rector y el cancelario velarían por la aplicación rigurosa de los estatutos de la Universidad. Por último, tras detenerse en las revitalizadas *Academias dominicales*, esto es, los ejercicios que fuera del horario lectivo servían a los estudiantes para preparar los exámenes de grados, Campomanes alude, con optimismo y algo de cinismo, a la desigualdad de rentas que existía entre las diferentes cátedras. La Universidad debería asignar, en especial a las menos dotadas, un estipendio suficiente, ya distribuyéndolo de entre la masa común que se hiciese con las rentas de todas las cátedras, ya incrementándolo a través de los ingresos del arca universitaria, que "son copiosos, y han solido destinarse á cosas ajenas de un Estudio General; reformando en las fiestas, y solemnidades, que celebra la Universidad, todo lo que no sea muy preciso, y de la Música, enviando al Consejo el reglamento que se forme, para su reconocimiento, y aprobacion". El sobrante de las rentas se destinaría al establecimiento de una biblioteca permanente, y a la publicación y reimpresión de obras útiles que estuviesen "sepultadas en el polvo de sus Archivos". Hablamos, no obstante, de cinismo en las palabras de Campomanes porque precisamente una de las causas de decadencia universitaria era la escasez de su patrimonio, y el Consejo, pese a querer intervenir en la elección de sus cargos de dirección, y en la selección y nombramiento de sus maestros y catedráticos, dejó siempre a las universidades con su patrimonio propio como único medio de sostenimiento. Los ministros de Carlos III querían reformar sin costear y correr con los gastos que su política de revitalización había de ocasionar, y demandar, necesariamente. La consecuencia inevitable fue que muchas de las reformas intentadas resultaron infructuosas¹⁹⁸.

Precisamente la persistente decadencia de los estudios e instituciones universitarias, constatada catorce años después de la aprobación del plan de reforma de Salamanca, movió a varios doctores de su claustro a requerir soluciones del Consejo en un memorial remitido a éste en 1785. Por R.O. enviada a Campomanes, entonces decano gobernador interino del mismo, por Floridablanca, en su condición de secretario de Estado y del Des-

¹⁹⁷ *Plan de estudios de la Universidad de Salamanca*, pág. 167.

¹⁹⁸ Alvarez de Morales, A., *La Ilustración y la reforma de la Universidad en la España del siglo XVIII*, pág. 29. Sobre la hacienda y rentas universitarias, en general, *cf.* Peset Reig, M. y J. L., *La Universidad española. (Siglos XVIII y XIX)*, págs. 333-369.

pacho de Gracia y Justicia, al antiguo fiscal del Consejo, e impulsor de la renovación de los métodos de la enseñanza superior, se le pidió que dictaminase sobre tres puntos¹⁹⁹: 1º) si convenía extenderles a todas las universidades del Reino la duración del curso salmantino, y las circunstancias con que allí se ganaba; 2º) si se deberían aplicar efectivamente las providencias dictadas para que se abandonara el estudio de la Filosofía escolástica por la moderna; y 3º) si, para debilitar las facciones que reinaban en las comunidades regulares y seculares, convendría ordenar que cada una sólo pudiese enviar un representante, y únicamente dispusiese de un voto en los claustros. Pese a que por falta de rentas a muchas de las universidades españolas no se podía aplicar por entero un método de estudios tan completo, y complejo, como el de Salamanca, en su dictamen, evacuado el 18 de octubre de 1785, Campomanes se mostró partidario de que todas se sujetasen, sin embargo, a la misma regla en lo relativo a la matrícula, asistencia a cátedras, duración de los cursos, ejercicios académicos, número de cursos indispensables para obtener los grados, etc. En definitiva, Campomanes entendía que resultaba necesaria “una providencia universal para todos los estudios generales de los Reinos de Castilla, Aragon, y Navarra, en que se exprese con dictincion todo lo respectivo á dichos ramos, según está dispuesto por Universidad de Salamanca”²⁰⁰.

Tres meses después de formulada esta propuesta de unificación de los planes superiores de enseñanza, se promulgó la RC de 22 de enero de 1786²⁰¹. Con esta disposición, muerto ya Roda y alejado Aranda de la política cortesana en su embajada en París, Campomanes, con la aquiescencia de Floridablanca, retorna a finales del reinado de Carlos III a una vía más uniforme y generalizada de reforma de los estudios universitarios, así adapta y extiende el modelo de la Universidad de Salamanca a toda la Península. En realidad, dicha R.C., como fue planteada por Campomanes, no era más que un resumen reiterado de la política legislativa gestada durante todo el reinado en materias básicas de la enseñanza universitaria (regulación de la figura del rector, matriculación, duración del curso, obtención de grados académicos, provisión de cátedras y selección del profesorado); también la expresión del fracaso cosechado, en términos generales, y un último esfuerzo de reforma²⁰². Su misma promulgación delata, sin duda, que en los años transcurridos tan sólo se habían conseguido mejoras y cambios, pero no transformaciones sustanciales en los establecimientos superiores de enseñanza: tales eran los límites y los riesgos de una pragmática po-

¹⁹⁹ AGS, Gracia y Justicia, leg. 945.

²⁰⁰ AGS, Gracia y Justicia, leg. 945.

²⁰¹ Recogida con absoluta dispersión en *Novísima Recopilación*, VIII, 6, 9; VIII, 7, leyes 1, 3 a 9, 12, 13 y 22; VIII, 7, notas núms. 1, 2, 3 y 5 a las leyes 6, 9 y 13; VIII, 8, leyes 8 a 11 y 13; VIII, 9, leyes 7 a 13, 15, 16, 23 y 24; y VIII, 9, nota núm. 5 a la ley 13.

²⁰² Peset Reig, M. y Mancebo Alonso, P., “Carlos III y la legislación sobre Universidades”, págs. 251-256.

lítica de reforma gradual, atenta a las circunstancias de cada Universidad, respetuosa con las estructuras vigentes.

Sobre la segunda cuestión, si se debería preferir el estudio de la Filosofía moderna a la escolástica, Campomanes se mostró sorprendentemente cauteloso. Desde luego, la defensa que las órdenes regulares realizaban de la obra de Aristóteles nada se justificaba, por lo que debería constituir su única preocupación una más sólida instrucción en teología. Por eso, no alcanzaba el decano gobernador interino del Consejo "las ventajas que pueda sacar la religión de las cuestiones reflexas, y á veces insubstanciales de la Filosofía escolastica; que tampoco concibe que apoyo se pueda sacar de Aristoteles Pagano; (*pero*) que en esta tenacidad de partidos es preciso proceder con juicioso discernimiento, adoptando aquellos Libros Filosoficos, y Teologos, donde se enseñen estas ciencias con utilidad; pero que esto lo iran proponiendo los Claustros"²⁰³. Frente al decidido empeño uniformador mostrado al responder sobre la primera cuestión, Campomanes no se define por la enseñanza de la filosofía moderna, no demanda la supresión de la escolástica, y deja la decisión de la que deba prevalecer a cada claustro universitario en particular. Todo muy diferente de lo que en sus años de fiscal había defendido y promovido, con anterioridad incluso a la reforma de los planes de estudios. Este es el caso, por ejemplo, de sus dictámenes fiscales recogidos en consulta del Consejo de 15 de febrero de 1769, en los que había sostenido la necesidad de crear una cátedra de Filosofía moderna en la Universidad de Alcalá²⁰⁴, como así lo resolvió efectivamente Carlos III. Nada extraña que, en nota puesta al final del dictamen, Floridablanca, que se había mostrado conforme con la respuesta al primer punto, manifieste su absoluta perplejidad por la actitud contradictoria de Campomanes, que ya no recordaba sus posiciones de juventud, y que dejaba en manos de los claustros, acérrimos defensores del escolasticismo, la pervivencia de una asignatura que confesaba inútil, y aun perjudicial para los estudios de teología, y de las restantes facultades mayores²⁰⁵.

Por último, al tratar del tercer punto, Campomanes propuso que el número de miembros de los claustros de facultad de las universidades se redujese a tres catedráticos, y, para evitar parcialidades, que sólo uno de ellos pudiera ser clérigo regular, con lo que —confiaba— se les pondría fin a las disputas y enfrentamientos. El Claustro pleno estaría, pues, integrado por los miembros de los claustros particulares de facultad, esto es, quince miembros o vocales, que tratarían únicamente de los asuntos académicos y de la administración de la hacienda universitaria.

²⁰³ AGS, Gracia y Justicia, leg. 945.

²⁰⁴ AGS, Gracia y Justicia, leg. 950.

²⁰⁵ "En el segundo no se alcanza la razon por que confesando el Decano que la Filosofia escolastica es inutil, y aun perjudicial para las otras facultades, inclusa la Teologia; haviendo pedido él mismo siendo Fiscal que se enseñase la Filosofia moderna por el Jaquier (*Francesco Jacquier*); haviendolo mandado así el Consejo repetidas veces; estando ya enseñando con tan feliz suceso en los estudios de Valencia, Murcia, Orihuela, y otros; y lo que es mas estando ya expresamente declarada la intencion de S.M. en este punto en el Decreto del año de 70 en que restableció los estudios de Madrid, mandando, que se enseñase en ellos la Filosofia moderna sin las disputas escolasticas, y que sirviesen de norma á los demas de España; siendo esto así tampoco se alcanza la razon por que ahora el Decano anda con tantos rodeos para una cosa tan clara, dexandola al arbitrio de unos Claustros de quienes tiene tantas experiencias, que piensan, y defienden lo contrario. Es verdad que haviendosele hecho pocos dias ha en este sitio esta misma reflexion, dixo que no se le havia ofrecido; que no tenia reparo en que se mandase estudiar el Jaquier, y que tampoco lo tenia en que se le dixese así á V.E.", (AGS, Gracia y Justicia, leg. 945).

El rector los presidiría todos, nombrarían los claustros de Facultad, se designaría como secretario a un bachiller, y se designaría a un censor que ejerciese funciones de promotor fiscal. Floridablanca, sin embargo, repara en su nota que reducir el Claustro pleno del Estudio salmantino a quince vocales, y privar de voto a sesenta o cien catedráticos, supondría trastornar gravísimamente los estatutos y el gobierno de aquella Universidad. Era mejor seguir las indicaciones contenidas en la R.O., máxime cuando la de "reducir á uno, ú dos á lo mas los votos de cada Comunidad asi regular, como Secular lo ha pedido el Decano siendo Fiscal en sus respuestas, y tiene ademas á su favor el exemplar de la Universidad de Santiago, donde se tomó esta providencia por el Señor Fernando Sexto, y se observa actualmente para extinguir el espíritu de partido". Consecuente con el parecer de su secretario de Estado de Gracia y Justicia, Carlos III resolvió el 18 de noviembre de 1785 que, "en quanto á la igualdad de Cursos como propone (*Campomanes*), y en lo demas que el Consejo lo examine é informe"²⁰⁶. De tales informes, como hemos señalado, surgió la R.C. de 22 de enero de 1786.

Por Real Provisión de 28 de noviembre de 1770, con ocasión de una consulta del Consejo para transformar las cátedras de Sexto de cánones y de Decretales menores en dos de Instituciones canónicas, se ordenó al claustro pleno de la Universidad de Alcalá que, en el término preciso de cuarenta días, formara un nuevo plan metódico de estudios, con separación de facultades. La complutense fue la única Universidad a la que el Consejo le indicó los presupuestos a los que había de ceñirse en la redacción del plan: podía prescindir de sus constituciones y estatutos para suprimir o variar el destino de algunas cátedras; los cursos deberían completarse de octubre a junio, a cargo del mismo maestro y con los mismos discípulos; habría lecciones de mañana y repasos de tarde donde se explicaría sin escribir o dictar, con textos y autores para cada asignatura; finalmente, entre las nuevas cátedras se establecerían necesariamente las de Filosofía moral para los juristas, Lugares teológicos para los teólogos, y Aritmética, Álgebra, Geometría y Física experimental para los médicos. A la vista del plan alcalaíno, Campomanes evacuó su respuesta fiscal el 14 de agosto de 1771, y sería aprobado por el Consejo mediante A.A. del 19 de agosto, y Real Provisión de 14 de septiembre²⁰⁷.

En la reforma de la facultad de Teología, decadente (a la altura del siglo XVIII) cuerpo central de la fundación del cardenal Cisneros, el fiscal asturiano puso especial empeño. El Claustro pleno había remitido varios planes e informes particulares, dis-

²⁰⁶ ACS, Gracia y Justicia, leg. 945.

²⁰⁷ *Real Provision del Consejo, que comprehende el plan de estudios, que ha de observar la Universidad de Alcalá de Nares, Madrid, 1772, págs. 1-174.*

paridad que mostraba, a juicio de Campomanes, el espíritu de facción y partido que dominaba la Universidad, y que tan dañoso resultaba para los estudios. Los más destacados eran el del dominico Fr. Tomás de San Vicente, y el del basilio Francisco Navarro y Belluga. El de este último había sido desaprobado por el Claustro de facultad, que, incluso, había tratado de desautorizar el voto de su autor. Con este motivo, Campomanes solicitó en su respuesta que, cuando fuese publicado el nuevo método, se le dieran “por el Rector de dicha Universidad, á nombre del Consejo, gracias á dicho Maestro Navarro, manifestándole la satisfaccion con que queda por su trabajo, y acierto en el Plan que ha remitido, y por el zelo que ha manifestado en el destierro, y reforma de los abusos que especifica”²⁰⁸. En el informe reservado que sobre los candidatos para cubrir la vacante de una Cátedra de Teología remitió el cancelario Pedro Díaz de Rojas a Roda, el 29 de noviembre de 1773, el comisionado y futuro visitador del Colegio-Universidad dio cuenta al ministro de Gracia y Justicia de que el doctor Francisco Navarro y Belluga, basilio y ex-jesuita, era un protegido de Campomanes, a través del cual había podido imponer el fiscal su plan de teología. Era voz común en Alcalá –asegura el confidente– que el plan presentado en el Consejo, y adoptado finalmente por éste en su mayor parte, había sido redactado por Campomanes²⁰⁹. Meses antes, en respuesta de 11 de febrero de 1772, nuestro fiscal había dado muestras evidentes de proteger a Navarro y Belluga, y ensalzara sus méritos con alguna desmesura para la misma cátedra de teología sobre la que informaba confiden-

²⁰⁸ *Real Provision del Consejo, que comprehende el plan de estudios, que ha de observar la Universidad de Alcalá de Nares*, pág. 201.

²⁰⁹ “El Padre Doctor Don Francisco Navarro, y Belluga, Basilio, fue Jesuita: es mediano theólogo escolastico, y aplicado ál estudio: no me consta cosa en contrario á sus buenas prendas morales. El concepto que pueda haver tenido el Plan de Theología que presentó en el Consejo, y fue adoptado en la maior parte por él, no se le atribuye, en esta Universidad, á dicho Padre Navárrro, y su verdadero merito, sino á efecto de una negociacion, ó inteligencia secreta de confianza, creiéndose con fundamento que por el conducto de un subalterno de la persona que le recomienda á S.M., se le subministraban las especies para que formase dicho Plan, y saliese conforme á las intenciones del Consejo, llegando por este medio á tener, para sus adelantamientos, la particular recomendacion de haver acertado solo, ó mejor que otro, á llenar dichas intenciones; pero en quanto á mandar el Consejo se le diesen gracias, por dicho trabajo, lo cierto es que se le dieron por el Rector Juez Escolastico, como lo propuso el Señor fiscal en su respuesta ál Plan, mas el Consejo no lo expresó en su aprobacion, á no ser lo comprehendiese en esta clausula: *En quanto al Plán de estudios de las facultades de Medicina, y Theología, le aprobamos en todo como lo dice nuestro fiscal*; que Yo no entiendo esté comprehendido; y lo mismo, quizás, huviera entendido el Rector, sino huviese sido tñ uno, como era, con dicho Padre Navárrro, y sus valedores”. (AGS, Gracia y Justicia, leg. 950; la cursiva, como subrayado, en el original).

cialmente Díaz de Rojas²¹⁰. En el Consejo pleno, no obstante, en consulta de 1 de julio de 1773, recordada por otra posterior de 4 de marzo de 1774, el basilio sólo obtuvo tres votos, y se le situó en quinto y último lugar de los primeros candidatos de la terna, sin que, a la postre, Carlos III lo eligiese.

El cardenal Cisneros había prohibido expresamente la enseñanza del derecho civil en Alcalá, y fundó únicamente dos cátedras de cánones (Prima y Vísperas), más con la finalidad de perfeccionar la instrucción de los teólogos que para sacar buenos canonistas. De ahí que la complutense sólo confiriese grados en cánones, y no en leyes, y que los puntos y piques para los exámenes se diesen sólo sobre el *Corpus Iuris Canonici*. No obstante, con el paso del tiempo se crearon otras seis cátedras (dos de Decretales menores, Sexto, Decreto y dos de Instituta civil), y se llegó a explicar en estas dos últimas el derecho romano, algo comprensible, supuesto que "el Derecho Canónico no se puede enseñar sin tener el conocimiento del Derecho Civil Romano; pues de otro modo sería imperfecta, y oscura su enseñanza"²¹¹. Se quejaba el Claustro de la facultad de ambos derechos de la decadencia en la que se hallaban sus estudios, pues los discentes apenas concurrían a sus aulas, salvo un par de meses al año, para ganar las cédulas de asistencia a los cursos, y efectuaban los repasos en casas particulares. Esta falta de asistencia nacía, en gran medida, de que las clases que se impartían no formaban un curso seguido y completo, y de que algunas de las asignaturas eran consideradas inútiles por los estudiantes.

En su alegación fiscal, Campomanes considera, sin embargo, que las ocho cátedras existentes resultaban suficientes para formar con ellas un curso completo de derecho canónico que incluyera nociones de derecho romano y real, aplicando de hecho las prescripciones contenidas en el plan de estudios aprobado para la Universidad de Valladolid, que le servía de modelo. En lo sucesivo, ningún estudiante podría ser admitido a la matrícula en Alcalá sin que antes justificara haber cursado un año entero de Dialéctica y Lógica, y otro de Filosofía moral. Cumplido este requisito, el escolar matriculado accedería al estudio de las instituciones civiles durante dos años con el mismo catedrático, y seguiría los comentarios de Vinnio y Voerdá, las notas de Heineccio y la *Paráfrasis* de Galtier, de acuerdo con las propuestas formuladas por el Claustro. Los catedráticos de Instituta civil les advertirían verbalmente a sus alumnos las variaciones que las leyes reales hubiesen introducido en los textos y materias que explicaban. Estas mismas advertencias, anotadas, deberían reunirse –sugiere incansable el fiscal, una vez más– en "un qua-

²¹⁰ "Que entre los opositores, á esta Cathedra se halla al n^o 25, el M(aestro) Don Francisco Nabarro, y Belluga del Orden de San Basilio, el qual por su celo á la enseñanza publica, y por la claridad, y acierto, con que proyectó, y remitió separadamente al Consejo el Plan de los Estudios de aquella Universidad, mereció no solo que el Consejo lo siguiese, casi enteramente, sino tambien que le hiciese dar gracias en Claustro pleno. Esta honrosa distincion, tan justamente devida á su ingenio, trabajo, y celo le há acarreado la emulacion de aquellos Doctores de cuyo bulgar modo de opinar se separó, y apartó, como consta al Consexo por los pasados expedientes. Y esto mismo pone al Fiscal en la obligacion de recomendarlo estrechamente al Consejo para que lo consulte, con preferencia á esta Cathedra, haciendo presente á V.M. en la consulta este particular merito que le distingue de todos los demas Opositores, y que da justo motivo á presumir que nadie, mejor que él, desempeñará enseñando lo mismo que supo proponer, y el Consejo mandó seguir", (AGS, Gracia y Justicia, leg. 950).

²¹¹ *Real Provision del Consejo, que comprehende el plan de estudios, que ha de observar la Universidad de Alcalá de Nares*, pág. 211.

derno suelto, y despues se puede colocar al pié de cada Comentario, y Texto, quando se impriman las Instituciones que propone el Claustro; para que de este modo se vayan instruyendo desde el principio en las diferencias del Derecho Real con el Civil: reteniendo siempre el Texto de Justiniano, y decorándolo los Estudiantes de memoria, por los Elementos del Derecho Civil, y por su latinidad original"²¹². Las explicaciones serían de mañana y tarde, y se dedicarían las vespertinas al repaso de las lecciones matinales, siempre con un retraso de tres o cuatro que facilitase el estudio. El mismo catedrático de Instituta civil que explicaba debería repasar, lo que no ofrecería reparos, ya que sería "el empleo de Catedrático activo, y que no se ha establecido para su comodidad, sino para la plena enseñanza de la juventud". A la conclusión de los dos cursos, si hubiere tiempo, se explicarían y estudiarían de memoria los dos últimos títulos del Digesto, *de Verborum significatione* y *de diversis regulis iuris*, de "gran auxilio para los axiomas, y tópicos legales"; si no hubiere tiempo, se haría en las vacaciones de estío, y se examinaría de ellos al inicio del tercer curso.

Concluidos ambos cursos, precedido el examen y aprobación de la Instituta civil, los escolares pasarían a las cátedras de Instituciones canónicas (antiguas de Decretales menores), en las que, por el mismo sistema anterior, consumirían otros dos años, y seguirían la *Paratitla* de Inocencio Cironio en el primero, y el curso de Engel o de Zoesio en el segundo, completados ambos por Van Espen. Los catedráticos de estas asignaturas procurarían que los estudiantes manejasen los cuerpos legales y que recurrieran a los textos, y aprenderían, igualmente de memoria, en el cuarto curso, los títulos *de Verborum significatione* de las Decretales. También incidirían en las regalías de la Corona, y en el derecho de protección que en materias eclesiásticas le correspondía al monarca. Finalizados estos cuatro cursos, los matriculados obtendrían el grado de bachiller en leyes o en cánones, y se sujetarían al examen prevenido en la R.C. de 24 de enero de 1770, pero no en ambas disciplinas, para lo que sería preciso un segundo examen por separado en la otra facultad, pues, de lo contrario, los bachilleres de Alcalá serían de mejor condición que los de Salamanca, Valladolid y restantes universidades. Los que quisieran acceder a la licenciatura en cánones deberían después asistir ordenadamente a las siguientes cátedras: el quinto año a la de Decreto, en la que se explicaría el derecho eclesiástico antiguo por Antonio Agustín y Berardi, en la que discernirían las Decretales verdaderas de las apócrifas; el sexto a la de Historia eclesiástica (antigua de Sexto), donde se estudiarían

²¹² Real Provision del Consejo, que comprehende el plan de estudios, que ha de observar la Universidad de Alcalá de Nares, págs. 213-214.

las colecciones canónicas hasta Graciano por Doujat y Van Espen; el séptimo a la de Vísperas, centrada en los concilios nacionales (García de Loaysa, el cardenal Aguirre), y los generales (Casabucio, Bails); y el octavo, o quinto curso de cánones, a la de Prima, con obligación de explicar las Leyes de Toro por los comentarios de Antonio Gómez. Este último curso también serviría como año de práctica o pasantía a los bachilleres que, aprobados los cuatro cursos de Instituta civil y canónica, quisiesen ejercer la abogacía, y ser recibidos en los consejos, chancillerías y audiencias.

* * *

En relación con el expediente de reunión y reforma de los colegios menores de Alcalá, Campomanes tuvo ocasión de intervenir en el Estudio complutense muchos años después de haber emprendido la renovación de los estudios de la Universidad-Colegio, fundada por Francisco Jiménez de Cisneros. Tras la visita del Colegio Mayor de San Ildefonso, llevada a cabo en 1776, el cancelario Pedro Díaz de Rojas efectuó, tiempo después, la de los numerosísimos colegios menores que existían en Alcalá (de Aragón, León, Lugo, Málaga, Tuy, San Juan Bautista de los Vizcaínos, Santa Justa y Rufina de los Sevillanos, San Clemente de los Manchegos, San Cosme y San Damián o de Mena, Santa Catalina de los Verdes, del Rey, de Manriques, y el de la Concepción, en el que se habían refundido los restos de los de Cisneros y el Trilingüe). En voto particular de 20 de febrero de 1791²¹³, emitido en su condición de gobernador del Consejo, Campomanes advierte en el expediente de la visita –que tras la muerte de Díaz de Rojas había proseguido, en 1790, el nuevo visitador y cancelario, Lucas López– que la propuesta de reunión de los colegios se basaba en la mayor o menor renta de cada uno de ellos, sin atender al edificio material de los mismos, siendo así que “el edificio es lo mas precioso para recibir pensionistas ó pupilos en cuya forma se provee al recogimiento y aplicación de los cursantes; se mantienen en pié las casas; pueden subsistir las fundaciones antiguas sin necesidad de disminuirlas supliendo el numero de individuos que les falten con los pensionistas que se admitan y mantengan á propias expensas, sin desfigurar el nombre de los Colegios la memoria de los fundadores, y aquella honrada emulacion al progreso de los estudios que inspira la tradicion de sus predecesores y el exemplo de los contemporaneos”. Considera Campomanes que en el llamamiento pasivo, y en el ejercicio del patronato para la provisión de las becas dotadas, ninguna innovación debía introducirse, y |

²¹³ A.P.C., 34/17 bis.

bastaba que, cuando el número de colegiales fuera insuficiente, la autoridad real supliese esta carencia permitiendo la admisión de pensionistas que, a sus expensas, viviesen en los colegios²¹⁴.

También deberían proporcionarse constituciones generales, no particulares, para todos los colegios, incluidos los de las órdenes religiosas, donde constase el uniforme método de estudio, deber de recogimiento, decoro en las costumbres, y asistencia a la Universidad, al que se someterían sus miembros. Continúa insistiendo Campomanes, en suma, muchos años después del inicio del proceso de reforma universitaria, ya en otro reinado, fallecido Carlos III, que lo primordial seguía siendo la promoción de los estudios superiores, la recuperación del esplendor perdido para unos establecimientos señeros en pasados siglos, no las concretas incidencias que en la visita se hubieran podido producir, ya entre los colegiales o entre los patronos, uno de ellos la condesa de Baños. Pese a sus buenos deseos, las esperanzas de Campomanes no se vieron cumplidas. Los colegios menores que quedaron en Alcalá tras la reforma, reunidos con ellos los más pobres, los de Málaga, Santa Catalina de los Verdes, del Rey, de Manriques y de la Concepción, apenas pudieron aportar brillo y relieve alguno a la Universidad complutense: a su escaso número de colegiales unieron la caída absoluta de sus rentas con la ruina de los Cinco Gremios Mayores de Madrid, en los que casi todos habían depositado sus capitales²¹⁵.

Dentro ya de las universidades menores, la de Santiago de Compostela debe la temprana implantación del plan de reforma de sus estudios a Campomanes, además autor material del mismo. Tras la expulsión de la Compañía de Jesús se le había concedido a la Universidad compostelana, para impartir sus clases, el edificio del colegio, del que tomó posesión el claustro, con gran solemnidad, el 21 de septiembre de 1769. Días después, el 6 de octubre, se tomó posesión, con idéntica solemnidad, de la iglesia de la Compañía. El Estudio general que había nacido a la sombra del Colegio Mayor de Santiago Alfeo o de Fonseca abandonaba sus estrechos muros, se independizaba material y espiritualmente del mismo, y evitaba una causa más de disensión entre el claustro y los colegiales²¹⁶. A la vista del expediente consultivo que sobre dicho traslado y dirección de los estudios universitarios, administración y gobierno de su hacienda, se seguía en el Consejo, Campomanes elaboró y presentó en su Sala Primera de Gobierno, el 27 de abril de 1770²¹⁷, un plan sobre el nuevo establecimiento del Estudio, y sus posibilidades de incrementar la dotación de las cátedras y erigir otras. Habiendo examinado las rentas y gastos de la fundación del Colegio de Fon-

²¹⁴ De este modo se facilitaría a "los cursantes sueltos un hospedaje mas comodo y susceptible de providencias economicas y directivas que nunca seran bien observadas viviendo los estudiantes dispersos en posadas, no alcanzando los caudales de los padres de familia para mantener á sus hijos en aquella forma por largos años en la Universidad. Esta es la causa principal de que se despueble la concurrencia en Alcalá; de que se minoren los profesores consumados, y de que se inunde la Corte con pretendientes de pocas letras que á beneficio de la importunidad y de las recomendaciones ocupen los puestos mas distinguidos. ¿Quien no vé con admiracion reducido el Colegio de Mena á meson publico? ¿Que diria su fundador de resultados de la visita hecha por el Señor D. Francisco de las Infantas?", (APC, 34/17 bis).

²¹⁵ Fuente, V. de la, *Historia de las Universidades, Colegios y demás establecimientos de enseñanza en España*, t. IV, págs. 112-115.

²¹⁶ Fuente, V. de la, *Op. cit.*, t. IV, págs. 53-59.

²¹⁷ AHN, Consejos, leg. 5993, expte. núm. 165.

seca, nuestro fiscal había llegado a la conclusión de que el producto anual de las rentas fundacionales se podía destinar al aumento de las dotaciones de cátedras, sin comprometer su viabilidad y subsistencia. De esta forma, se satisfacían las reiteradas instancias en este sentido formuladas por la Universidad, el propio Colegio de Fonseca, la Diputación del Reino de Galicia, y la Real Audiencia de la Coruña, que, además, demandaban la creación de nuevas cátedras de Derecho público y real, Disciplina eclesiástica, Historia natural, Cirugía y Lenguas.

En su propuesta de plan de estudios, Campomanes aborda individualmente la situación de cada una de las facultades, la primera de todas la de teología, puesto que la Universidad compostelana había sido fundada "principalmente para la enseñanza de Theologia, y para instruir, y proveher de Curas á las Iglesias del Reyno de Galicia". La cátedra de Escritura sería respetada, y seguiría a cargo de la prebenda lectoral de la Iglesia metropolitana, aunque conminando al cumplimiento de la obligación de asistencia y lectura. A la de cátedra de Prima se le asignaría, en adelante, la enseñanza de la Teología moral, y la de Santo Tomás, que por concordia entre la Universidad y los monjes benedictinos estaba regentada siempre por un religioso de esta orden, cambiaría su nombre y asignatura por el de Lugares teológicos. Se suprimiría, por último, la cátedra de Vísperas, y se substituiría por cuatro nuevas cátedras de Teología escolástica, en las que, alternándose en las explicaciones de forma que los estudiantes siguieran los cuatro cursos por un mismo catedrático, se enseñase por orden la *Suma* de Santo Tomás, y se advirtiese "á los oyentes de las opiniones de otras Escuelas que no estén reprobadas, y anotando lo que los Santos Padres, y concilios han determinado; discerniendo los monumentos apócrifos, ó publicados posteriormente al Santo". Después cuando trata de la facultad de Cánones, Campomanes indica que la antigua cátedra de Prima debería transformarse en una de Historia eclesiástica, y así instruir a los alumnos matriculados en los concilios generales, y en los nacionales y provinciales, de la Iglesia de España, para ello se utilizarían los textos del arzobispo Bartolomé de Carranza. En la de Vísperas se explicaría la Disciplina eclesiástica, las fuentes y antiguas colecciones canónicas por Doujat; la de Decreto no alteraría su denominación y asignatura, aunque se guiaría por Antonio Agustín y Berardi; la de Decretales *in Sexto*, por el contrario, sería suprimida, y sustituida por dos nuevas de Instituta canónica, que seguirían a Inocencio Cironio. Para evitar, por otro lado, el abuso que la Universidad había denunciado al Consejo, en representación de 21 de octubre

de 1767, de matricularse los estudiantes en la facultad de Cánones al tiempo mismo de acabar sus estudios de filosofía o artes, sin tener el más mínimo conocimiento de la Instituta civil, nuestro fiscal propone que se les ordene con carácter general a los catedráticos de cánones que no admitan en sus cátedras, ni expidan certificaciones de curso, a los oyentes que no presentasen, por su parte, certificación jurada de haber estudiado cuatro años de leyes o de teología, puesto que “el estudio de Canones, es util, y aun necesario á los Profesores Theologos, y Jurisconsultos, y asi lo hacian nuestros antiguos quando florecian las Universidades de España”²¹⁸.

En la facultad de Leyes, la Cátedra de Prima tendría la obligación, en lo sucesivo, de explicar las Leyes de Toro teniendo a la vista los comentarios de Antonio Gómez; la de Vísperas, el Derecho público por el texto traducido de Vattel; y las de Instituta civil, dos ya existentes y otras dos de nueva creación que sustituirían a la suprimida de Código, formarían un curso completo de jurisprudencia civil, y se explicaría el texto justiniano por los comentarios de Arnaldo Vinnio, mientras “la Universidad forma otro Comentario ilustrado con las Concordancias, y diferencias de las Leyes del Reino”. En la facultad de Medicina, Campomanes respeta las cuatro cátedras (Prima, Vísperas, Método y Anatomía) existentes, que le parecen suficientes para la docencia, hasta tanto que el propio Claustro de facultad acuerde un mejor método de enseñanza, y asignaturas más útiles, para lo cual sigue siempre el *Methodus discendi Medicinam* del gran maestro de Leyden, Boherhaave. En cualquier caso, considera indispensable la erección de una cátedra de cirugía, con un director para la ejecución de las disecciones anatómicas, que serían cuatro anuales, al menos. Además, es ésta una cátedra que no requiere una gruesa dotación, ya que “sus poseedores, acreditados con ella, ganan con la asistencia, y visita de los Enfermos”. Mayores innovaciones es preciso introducir, en cambio, en la Facultad de artes o filosofía. Debería restablecerse la abandonada Cátedra de Matemáticas, dotarla y dedicarla al estudio de la Aritmética y Geometría; se fundarían dos cátedras de Lenguas (griega y hebrea); las tres de Filosofía existentes formarían un curso completo en el que se explicarían las *Institutiones filosóficas* de Leridant; y se aumentaría la dotación de las cuatro cátedras de Gramática (Mínimo y Menores, Medianos, Mayores, y Retórica y Humanidad). Como los dominicos regentaban dos cátedras de artes, y una los franciscanos, en sus respectivas comunidades, en adelante se constreñiría su enseñanza a los mismos autores que explicaban en la Universidad los catedráticos de ar-

²¹⁸ AHN, Consejos, leg. 5993, expte. núm. 165.

tes, además sólo como repaso, y se evitarían así las “diversas opiniones de los Franciscanos, y Dominicos aun en puntos de Filosofía, (*siendo*) perjudicial á la Juventud la asistencia á estas tres Cathedras de contraria, ó inconsiguiente doctrina”.

Concluye Campomanes su propuesta de plan y solicita que se declaren perpetuas y de propiedad las cátedras dotadas por la Universidad, de modo que éstas sólo vaquen por ascenso, muerte o desposesión de sus titulares, aunque no por jubilación, dado que “si la renta de la Universidad se gastase en Jubilados, faltaria para los Cathedraicos actuales, y de efectiva enseñanza”. Esta medida se la había reclamado al Consejo el claustro compostelano en su representación de 21 de octubre de 1767, apoyada ahora por el fiscal, ya que el hecho de que la duración de las cátedras hubiese sido cuatrienal, hasta entonces, había sido la causa de que se ocupase la mayor parte del curso “en ejercicios de oposicion, dilatandose considerablemente las vacantes, durando largo tiempo las substituciones, y variando los Profesores á cada paso de Maestros; todo lo qual es en grave detrimento de la enseñanza publica y adelantamiento de la Juventud estudiantosa, que es lo que principalmente debe procurarse en las Universidades”²¹⁹. El menor número de ejercicios de oposición quedaría compensado con los actos *pro cathedris et doctoribus* que anualmente se celebrasen, debiendo presidir los catedráticos y doctores, indefectiblemente, uno cada uno en su facultad, bajo la pena, en caso contrario, de que no les fuesen librados sus salarios. Como providencia complementaria, Campomanes sugiere que el Consejo disponga la extinción definitiva de la Congregación de estudiantes de San Nicolás, fundada sin licencia regia, que se reunía en el convento de San Agustín, causaba gastos insoportables a los escolares, y les distraía de sus estudios y obligaciones.

Por D. de 5 de julio de 1770, la Sala Primera de Gobierno del Consejo ordenó que se le remitiera copia del dictamen, y del plan de Campomanes, al Claustro de la Universidad de Santiago, para que informase sobre él. Así lo hizo aquél el 29 de agosto, y lo aprobó en términos generales, dado que sus principales reparos versaban sobre cuestiones económicas, centradas todas ellas en rebajas de las partidas presupuestadas: minoración de las rentas de la Universidad y del Colegio de Fonseca, reducción de las dotaciones que Campomanes había asignado a las diferentes cátedras, etc. Tan solo se permitieron discrepar del voto mayoritario del Claustro pleno los P.P. Fr. Benito de Lemos y Fr. José Seaxe, ambos franciscanos, quienes, con el apoyo del doctor Matías Dehesa, reclamaron que alguna de las nuevas cá-

²¹⁹ AHN, Consejos, leg. 5993, expte. núm. 165.

tedras de teología se reservase para la escuela de Duns Escoto, que ellos profesaban. Por su parte, el Colegio de Fonseca recurrió al Consejo y pretendía que fuese declarado nulo el informe del claustro pleno, pues, convocado a él, no había sido admitido a la junta del colegial y doctor Juan Bernardo Feijoo, su representante, con el pretexto de que era parte interesada. También los congregantes de San Nicolás se quejaron, ante el Consejo, de que se tratase de suprimir su Congregación. En vista de lo alegado, Campomanes evacuó una segunda respuesta fiscal. Ante todo –subraya–, el principal punto del expediente era la aprobación del plan de renovación de los estudios, el incremento de la dotación de las cátedras, y la fundación de otras nuevas que se estimaban necesarias. Nada de esto había sido contradicho por el claustro pleno de la Universidad compostelana, ni sobre ello incidían las restantes representaciones discrepantes. Por tanto, procedía la aprobación de su proyecto.

Por lo demás, acepta nuestro fiscal las puntualizaciones económico-financieras formuladas por el claustro, pero no las restantes propuestas. Las cátedras deberían ser declaradas perpetuas y de propiedad –sostiene con firmeza–, aunque las tres de Filosofía siguieran siendo trienales para premiar a los estudiantes más beneméritos de la facultad, que, de ese modo, se preparaban para regentar después las de teología. A juicio de Campomanes, la permanencia en las cátedras servía para que “los Maestros se hagan mas consumados en la facultad, enseñen con mas utilidad á los discipulos, y no queden privados al mejor tiempo del salario, en que acaso consistia su mantenimiento. Y esta perpetuidad no impide el que se habiliten, y opongan sus posehedores á las Cathedras de Theologia”²²⁰. Por razones similares, de promover la aplicación al estudio, habrían de reducirse los días feriados en la Universidad, y se prolongaría el curso desde San Lucas hasta San Juan, sin otras vacaciones que el día de San Nicolás, y los demás festivos. También desestima la pretensión de la orden de San Francisco, de que se enseñase a Escoto en teología, puesto que las cuatro cátedras de teología escolástica que se creaban estaban destinadas a explicar, alternativamente, la *Suma* de Santo Tomás. Prescinde, asimismo, Campomanes de valorar si la exclusión del colegial de Fonseca del Claustro pleno había sido justa o injusta, ya que el informe final resultante no podía ser nulo, puesto que lo que pretendía el Consejo con él era únicamente determinar si las rentas del Estudio se podían destinar a la dotación de cátedras, y qué juicio le merecía el nuevo método de estudios. En cualquier caso, el claustro había informado, en todos los casos, de modo favo-

²²⁰ AHN, Consejos, leg. 5993, expte. núm. 165.

rable para los intereses del Colegio de Fonseca. Condesciende el fiscal, por último, a que la Congregación de San Nicolás subsista, pero con la condición de que el rector no gaste dinero alguno por su causa, que no se les obligue a los escolares a pertenecer a ella, y que, por supuesto, no se les exija ni un sólo maravedí para su sostenimiento.

La Sala Primera de Gobierno del Consejo, en consulta de 6 de diciembre de 1770, dictaminó favorablemente sobre el contenido del plan de estudios propuesto por Campomanes, y se permitió introducir solamente algunas modificaciones en puntos muy concretos. Próxima a promulgarse la R.C. de 17 de enero de 1771, deniega la propuesta de que todas las cátedras fuesen perpetuas, y en propiedad: todas deberían ser de regencia y temporales, aunque de duración variable²²¹. Los estudiantes que quisiesen matricularse en la facultad de Cánones le deberían presentar al catedrático de Instituta una certificación jurada de haber cursado, previamente, cuatro años de teología, o –eran suficientes– dos de leyes. Tan sólo serían precisas dos cátedras de Instituta civil, y se sustituirían las otras dos propuestas por Campomanes por una de Digesto, y otra de Código. Las cátedras de Filosofía compondrían un curso entero, pero explicarían materias diversas, a saber: Dialéctica y Lógica, Metafísica, y Filosofía moderna y experimental. En las oposiciones a cátedras serían admitidos candidatos seculares graduados en cualquier Universidad del Reino, sin que les favoreciera u obstase el ser extraños, o naturales, del Reino de Galicia. Por último, menos complaciente el Consejo que Campomanes, sin duda preocupado de que nada pudiese impedir el éxito de su plan, acuerda que se extinga la Congregación de San Nicolás, por no ser, en modo alguno, necesaria para el fomento de las letras en el Estudio compostelano.

Mediante A.A. de 3 de septiembre de 1771, el Consejo ordenó que, mientras otra cosa no se determinase, debía ejecutarse el plan consultado de reforma de los estudios en la Universidad de Santiago, aunque Carlos III no se hubiera dignado a resolver la consulta de 6 de diciembre de 1770²²². Precisamente por eso, el monarca dispuso, en una Real Provisión de 25 de septiembre, que se iniciase provisionalmente la aplicación del nuevo método de estudios, y se dejase a salvo el derecho del claustro pleno compostelano de representar al Consejo los reparos e inconvenientes que surgiesen, pero sin suspender la ejecución de los demás apartados del plan. La Universidad de Santiago, en efecto, elevó un memorial el 30 de noviembre, en el que argüía diferentes dudas sobre la distribución de cursos y asig-

²²¹ AHN, Consejos, leg. 5993, expte. núm. 165.

²²² *Reales Cédulas, Cartas-ordenes, y provisiones concernientes á estudios, expedidas desde el año de mil setecientos cinquenta y uno, hasta el presente de setenta y dos: dadas á luz por el Gremio, y Claustro de la Real Universidad de Santiago, en cumplimiento de las Reales Ordenes de seis de Septiembre del año de mil setecientos setenta, y uno, y cinco de Junio de setenta y dos, del Real, y Supremo Consejo de Castilla, Santiago, 1772, págs. 130-131.*

naturas. Como consecuencia de sus alegaciones, el Consejo accedió, en A.A. de 14 de enero de 1772 (recogido en posterior Real Provisión de 27 de enero)²²³, a sustituir la cátedra de Lengua griega por otra de Filosofía moral, ante el temor del claustro pleno de que nadie pretendiera, ni regentase, aquélla. Por idénticas razones, resolvió que se sustituyese la cátedra de Lengua hebrea por una de Física experimental. Puesto que se hallaban vacantes veintinueve de las treinta y tres cátedras que componían la Universidad, también accedió el Consejo a que se nombrasen para ellas sustitutos, con la mitad del salario de su dotación. Para la enseñanza en artes, cánones y leyes, mientras no redactaran cursos completos las respectivas facultades, los catedráticos podrían servirse de autores distintos a los indicados en el plan de estudios, siempre que fuesen de "igual, ó mejor nota". Finalmente, se aceptaba que los dos cursos de Instituciones canónicas, el de Volumen, y el de las Leyes de Toro, aprovecharan por dos años de práctica para el ejercicio de la abogacía, de forma que el escolar que hubiese ganado estos cuatro cursos, con los otros cuatro precisos para el bachilleramiento en leyes, sólo precisaría dos años de pasantía, o de práctica posterior, para ser recibido de abogado. Constituía ésta una medida de apoyo para el estudio de cánones entre la juventud de Galicia, ante la evidencia de que esta facultad "experimenta falta de Profesores Canonistas, á causa de figurarseles dilatada esta carrera, que mira como inutil la juventud de Galicia dedicada por la mayor parte al Sacerdocio, y á la Abogacía".

En A.A. de 10 de noviembre de 1772, recogido por una Real Provisión de 14 del mismo mes y año²²⁴, el Consejo aprobó el plan general de ordenación de las asignaturas de cátedras, las horas de su explicación, y las normas de asistencia de los estudiantes a ellas, elaborado por el Claustro pleno de Santiago, y remitido en representación de 23 de mayo. De esta forma, el método reformado de estudios que Campomanes había impulsado y propiciado se hallaba en plena aplicación cuando Carlos III se dignó a aprobar, casi en su integridad, la consulta de 6 de diciembre de 1770, mediante resolución publicada en el Consejo el 17 de junio de 1776²²⁵ –y trasladada al Estudio compostelano en Real Provisión de 16 de agosto–. Como ya ha sido señalado²²⁶, el plan diseñado para la Universidad de Santiago es un reflejo del establecido en los Estudios mayores (Salamanca, Valladolid y Alcalá), aunque las dimensiones más reducidas obligasen a Campomanes a proyectar carreras más cortas, y a disponer de menor número de cátedras, también menos dotadas. Hemos de recordar que Campomanes, como Moñino, Aranda

²²³ *Reales Cédulas, Cartas-ordenes, y provisiones concernientes á estudios*, págs. 134-149.

²²⁴ *Reales Cédulas, Cartas-ordenes, y provisiones concernientes á estudios*, págs. 149-161.

²²⁵ "Me conformo con este Plan del nuevo establecimiento, pero no en quanto á que todas las catedras sean de regencia y temporales, pues quiero se observe lo que por punto general tengo resuelto para las demas Universidades (*RC de 18 de octubre de 1774*); y que en quanto al metodo, y diferencia de Escuelas sobre el Estudio theologico se observará lo que yo resolvire en el expediente general, que pende sobre este asunto", (AHN, Consejos, leg. 5993, expte. núm. 165).

²²⁶ Peset Reig, M. y Mancebo Alonso, P., "Carlos III y la legislación sobre Universidades", pág. 227.

o Roda, reformaba sin disponer de dinero, y se ajustaba a los patrimonios, elevados o menguados –por lo general, esto último–, de los establecimientos que inspeccionaba. Este será el caso también de la Universidad de Oviedo, de estructura colegial como la de Alcalá, a cuyo claustro ordena el Consejo, el 13 de junio de 1772, que adapte el plan del General Estudio Complutense a sus necesidades y posibilidades. Hecho así en informe de 14 de septiembre, su método reformado fue aprobado por AA de 11 de enero de 1774, y publicado mediante Real Provisión de 12 de abril del mismo año²²⁷. Campomanes traslada al plan de la Universidad de su tierra las mismas consideraciones que había expresado en el de Alcalá, por lo que no nos detendremos en él. Como única novedad podemos entresacar los exámenes de curso, regulados como requisito ineludible para ganar el pase a las cátedras superiores.

Resulta evidente, sin duda, a través de lo que ha quedado largamente expuesto, que los planes de renovación de los estudios universitarios, elaborados en el reinado de Carlos III, introdujeron caracteres de uniformidad y centralización en los ámbitos docente e institucional de estos establecimientos. También que elevaron el nivel científico de la enseñanza superior en España, al seleccionar, dentro de lo posible, mejores y más modernos textos; al apostar por un método más práctico de saberes compendiados, completos y enciclopédicos, en una palabra, al utilizar manuales como los que reiteradamente propone Campomanes en sus dictámenes fiscales; y al ampliar los horizontes académicos con la introducción de nuevos campos del saber, más próximos a las inquietudes de los ilustrados: álgebra, geometría, aritmética, cirugía, lenguas clásicas (griego y hebreo), derecho natural y de gentes, etc. Pese a todo, también es fácilmente constatable que estas reformas fracasaron: basta leer las acertadas críticas –aun siendo algunas veces exageradas– que en el siglo XIX, cuando se luchaba por instaurar la Universidad liberal, se les hicieron. Las órdenes religiosas y los antiguos colegiales se opusieron a las reformas desde el interior de los claustros, temerosos de perder sus privilegiadas posiciones. Los mismos planes de estudios contenían lagunas e inconsistencias que facilitaban esta labor, reaccionaria, de oposición: la aplicación se dejaba al libre arbitrio de cada Universidad, sin vigilar su cumplimiento; de cada una de ellas dependía el éxito de la reforma, pues, si se recuerda, los textos, compendios y manuales, por ejemplo, que se aconsejaban seguir en las explicaciones, debían ser sustituidos por los que los propios catedráticos redactaran con el tiempo. Es fácilmente comprensible que los enemigos de los

²²⁷ El plan de estudios de la Universidad de Oviedo fue publicado por Canella y Secades, Fermín, *Historia de la Universidad de Oviedo y noticias de los establecimientos de enseñanza de su distrito (Asturias y León)*, 2ª ed., Oviedo, 1903-1904, págs. 644-658.

cambios no tuvieron dificultades para impedir o dilatar el cumplimiento de este propósito, e inobservar compromisos unilateralmente impuestos desde el Gobierno. Por otra parte, las buenas intenciones de los ministros de Carlos III quedaban huérfanas al depender, en exclusiva, del patrimonio y rentas que los propios establecimientos poseían, sin disponer de dotaciones económicas que allanasen los obstáculos y las resistencias. El regalismo de los ministros reformadores pretendía secularizar las universidades, que dejaran de depender de la Iglesia para pasar a ser controladas por el poder real, pero, al ser respetada en parte la autonomía universitaria, las órdenes religiosas, que en principio apoyaron las reformas con el propósito de desbancar a los jesuitas, una vez conseguido éste su único objetivo, se negaron a aceptar tal secularización. Se asistía a la paradójica, en fin, de confiarles la implantación efectiva de las reformas a los mismos catedráticos y doctores docentes que, criados en el cultivo tradicional y rutinario de su disciplina, llevaban años impartiendo asignaturas que en un momento se hacían desaparecer, o se modificaba sustancialmente su enseñanza²²⁸.

No debemos caer en la presunción de creer que sólo el observador actual percibe o advierte tales inconvenientes, fallas y fracasos. Los ministros reformadores de Carlos III también fueron perfectamente conscientes de ellos, incluso de la debilidad del poder real absoluto que tales limitaciones descubrían. De ahí que propusieran, impulsaran y favorecieran la creación de establecimientos de enseñanza nuevos, donde el espíritu científico no encontrara obstáculos e intereses magnificados por la pátina del tiempo, de la tradición y de la rutina. Ello es lo que acertadamente se ha denominado *la reforma extrauniversitaria*, instituciones paralelas que como centros actualizados de saber diesen satisfacción a las inquietudes ilustradas de conocimiento, sin el pesado lastre de las supersticiones de siglos anteriores que arrastraban las universidades. Las múltiples Academias (Española de la Lengua, de la Historia, de Bellas Artes de San Fernando, de Buenas Letras de Sevilla y Barcelona), fundadas en la primera mitad de siglo, muestran que ya desde Felipe V había comenzado la puesta en marcha de esta vía extrauniversitaria de reforma, casi siempre copiada de modelos extranjeros. Las Sociedades Económicas de Amigos del País, los Reales Estudios de San Isidro, el Real Colegio de Cirugía de San Carlos de Madrid son, entre otros, ejemplos de la vitalidad de esta otra expresión de los afanes reformadores ilustrados. Aquí sólo nos detendremos, brevemente, en las dos últimas instituciones mencionadas.

²²⁸ Peset Reig, M. y J. L., *La Universidad española. (Siglos XVIII y XIX)*, págs. 103-107; y Álvarez de Morales, A., "La reforma universitaria de Carlos III en Alcalá", en sus *Estudios de Historia de la Universidad española*, págs. 107-117; e *Id.*, *La Ilustración y la reforma de la Universidad en la España del siglo XVIII*, págs. 144-155.

Tras la expulsión de la Compañía de Jesús, el Colegio Imperial de la Corte, que Felipe IV había fundado el 23 de enero de 1625, para que la juventud recibiese enseñanza en humanidades, filosofía y matemáticas, fue ocupado desde el mismo 2 de abril de 1767 por el comisionado de temporalidades, el alcalde de Casa y Corte, Pedro de Ávila y Soto. De inmediato, se procedió al reconocimiento e inventario de los papeles de su archivo, y a la copia íntegra de sus libros de cuentas, todo bajo la dirección de Manuel de la Fuente Caro, y del contador de temporalidades, Juan Antonio de Archimbaud²²⁹. A través de la numerosa y cotidiana correspondencia que en los primeros años mantuvo con Campomanes, en su condición de fiscal del Consejo extraordinario, Pedro de Ávila pudo darle cuenta de la lastimosa decadencia a que habían llegado las enseñanzas del Colegio Imperial, hasta el extremo de que sólo cinco cátedras (Gramática, Matemáticas, Retórica, y dos de Teología) se habían mantenido en uso²³⁰. Por Auto de 24 de julio de 1768, el Consejo extraordinario acordó que Ávila, como ministro encargado de las diligencias de ocupación de las temporalidades del Colegio Imperial, informase sobre las fundaciones y rentas del instituto. Al mismo tiempo, dispuso que se le pasase el expediente al presidente del Consejo, el conde de Aranda, para que designara y nombrase como director a "la persona literata que fuese de su satisfacción". Así fue elegido, el 13 de agosto de 1768, como director de los que entonces sólo se conocían como Reales Estudios de la Corte, Felipe Samaniego, caballero de la Orden de Santiago, académico de la Lengua y de la Historia, a quien se le previno, al mismo tiempo, que "tomando las noticias que tubiese por precisas, y se le subministrarian siempre que las pidiese, expusiese lo que tubiese por conveniente sobre el metodo, calidad y circunstancias de estos estudios, formando un plan de ellos, que pasaria al Consejo para su aprobacion, proponiendo lo demas que en el asunto se le ofreciese y pareciese"²³¹. En posterior D. de 11 de octubre del mismo año, el Consejo extraordinario remitió el expediente sobre restablecimiento de los estudios del Colegio Imperial a la Sala Primera de Gobierno del Consejo.

Felipe Samaniego no redactó el plan de estudios solicitado hasta el 30 de octubre de 1770²³². Con la aprobación de Gregorio Mayáns y Siscar, a quien le fue enviado por la Sala para que informase, Pedro de Ávila, ya consejero de Castilla, pero que seguía desempeñando la comisión de temporalidades del Colegio, presentó en el Consejo dicho plan de estudios el 21 de agosto de 1771, donde dormiría largos años, pues, consultado al mo-

²²⁹ Todavía el 30 de diciembre de 1783, el Consejo extraordinario recibió una R.O., remitida por la vía reservada de Gracia y Justicia, disponiendo que se suspendiera el reconocimiento e inventario de varios cajones de papeles que, trasladados a la que se denominaba Real Casa de San Isidro de Madrid desde los demás colegios en España de los extinguidos regulares de la Compañía, estaban efectuando el escribano de la comisión de temporalidades y cuatro oficiales. Puesto que tal examen se llevaba a cabo sin previo conocimiento y autorización del monarca, Carlos III ordenó que fuese la Contaduría general de temporalidades la que se encargase de su ejecución, y de formar un archivo, que se confiaría a su cuidado. La consulta de justificación del extraordinario, ponderando la necesidad de efectuar tal clase de examen, y el modo de realizarlo con provecho, está datada el 20 de marzo de 1784. La Resolución real, de 7 de mayo de 1784, se limitó a reiterar que: "El Rey queda enterado, y manda que se prevenga á la Direccion y Contaduria se encargue de hacer y haga el reconocimiento, separacion y distribucion de papeles que explica el Consejo en los terminos que propone" (AGS, Gracia y Justicia, leg. 973).

²³⁰ Simon Diaz, J., *Historia del Colegio Imperial de Madrid*, 2 tomos, Madrid, 1959, t. II, págs. 9-38, en particular págs. 11-17.

²³¹ Escolano de Arrieta, P., *Práctica del Consejo Real*, t. I, págs. 148-185, en concreto pág. 151.

²³² Un ejemplar del mismo se conserva en APC, 13/34, bajo la rotulata: "Sobre la falta de método en la enseñanza".

²³³ Escolano de Arrieta, P., *Práctica del Consejo Real*, t. I, pág. 184.

²³⁴ APC, 34/8.

²³⁵ "En primer lugar acusan al autor que no se arregló á las ordenes del Consejo, por que ha puesto enseñanzas vanas, y ha desterrado las solidas. El Consejo le dixo pensase en las mas necesarias segun el estado actual, y tratado con el Sr. Davila á quien se hizo igual encargo adoptó, y aprobó muy particularmente el plan apoyando la preferencia de los estudios de Latinidad, retórica, griego, historia literaria, poetica, matematicas, historia natural, politica, lengua castellana y explicacion de catecismo. Si estas enseñanzas son preferentes, y necesarias en Madrid, juzguenlo los anonimos á vista de faltar tales estudios y estar fundado por Felipe Quarto. Ademas el juzgar si Samaniego se arregla á las ordenes del Consejo, no parece materia de la inspeccion de otro que de los Fiscales, y del tribunal mismo. Los Fiscales no le han acusado de esta falta, ni los anonimos la han probado, como acusadores voluntarios", (APC, 34/8).

²³⁶ Simón Díaz, J., *Historia del Colegio Imperial de Madrid*, t. II, págs. 15-18.

²³⁷ *Novísima Recopilación*, VIII, 2, 3.

²³⁸ En APC, 34/11 figura un "Plan y methodo de enseñanza de las Matematicas en los Estudios Reales, presentado por sus Cathedaticos", de 6 de agosto de 1783.

marca el 27 de marzo de 1787, siguió sin obtener resolución alguna por parte de Carlos III²³³. Quizás contribuyesen a este retraso las críticas anónimas que se formularon contra el proyecto de Felipe Samaniego, críticas que obligaron a Campomanes a redactar, además de las respuestas fiscales que evacuó para el expediente, una *Defensa del Plan de Estudios formado por Don Felipe Samaniego, satisfaciendo á las tachas que ciertos papeles anonimos le atribuyen infundadamente*²³⁴. Se acusaba a Samaniego de que en su plan de estudios había incluido enseñanzas vanas y poco sólidas, que alardeaba de haber introducido el espíritu filosófico, y que éste en realidad era puro libertinaje y desprecio de la religión. Campomanes hubo de responder públicamente, significando que su protegido sólo había cumplido con lo que el Consejo le había encargado²³⁵, y que, por otra parte, sabido era que todo "methodo de estudios es obra muy grande: sujeta á muchas opiniones por que depende de muchos conocimientos y combinaciones; de una rectitud en el modo de discurrir, y de distancia de animosidad, ó embidia facil de suscitarse...; y asi mucho se ha de cuidar de no confundir á los que reparan por mejorar con los que muerden por desacreditar, ó por espíritu de contradiccion y de embidia". Al margen de estos contratiempos, el Consejo extraordinario había acordado solicitar de Ávila y de Felipe Samaniego, por Auto de 12 de octubre de 1768, un plan de reorganización del antiguo Colegio Imperial, donde se indicasen posibles catedráticos y maestros, los sueldos que deberían asignárseles y el futuro destino de la iglesia aneja, y demás dependencias. Como resultado del informe de Samaniego, fechado el 25 de noviembre, en el que proponía que los titulares de las cátedras las ocuparan vitaliciamente, y que gozasen de salarios elevados, se convocaron oposiciones para cubrir cinco plazas de maestros en latinidad y griego, esto es, lo que suponía, de hecho, el restablecimiento de los *estudios menores*²³⁶.

Sin embargo, el restablecimiento oficial de los Reales Estudios de Madrid se produjo con la promulgación del R.D. de 19 de enero de 1770²³⁷, en el que Carlos III dispuso la inmediata apertura en la Corte de las cátedras donde se debían enseñar retórica, poesía, latinidad, lenguas orientales, lengua griega, matemáticas²³⁸, filosofía, derecho natural y disciplina eclesiástica. Como particularidad digna de detalle, hemos de mencionar la obligatoria asistencia que se imponía en los ejercicios de oposiciones a cátedra de dos consejeros de Castilla, que debían concurrir "con los examinadores á hacer la censura y graduacion del mérito de cada uno de los opositores. Esta censura se pasará al Consejo; quien segun ella, y los informes particulares

que tuviere, me propondrá los sugetos que fueren mas dignos, hábiles y beneméritos"²³⁹. La inauguración solemne de los Reales Estudios se verificó el 21 de octubre de 1771, en presencia de las más destacadas personalidades de la Corte. Con anterioridad, el Consejo había elevado al rey una consulta con la propuesta de nombramiento de un nuevo director que sustituyese a Felipe Samaniego, que lo había sido en la etapa de transición. El 1 de septiembre, Carlos III había elegido entre los candidatos posibles (y entre ellos figuraba el propio Mayáns), a un alcalde de Casa y Corte honorario, y antiguo fiscal de la Real Audiencia de Asturias, Manuel de Villafañe y Flórez, que años después sería nombrado ministro togado del Consejo de Hacienda (1773) y consejero de Castilla (1775)²⁴⁰.

En el R.D. de 19 de enero de 1770, Carlos III les había prometido a los maestros y catedráticos que enseñasen en los Reales Estudios que, además del sueldo, se les destinaría en el edificio del antiguo Colegio un lugar suficiente para las aulas y sus habitaciones, a fin de que pudieran asistir con mayor comodidad a las clases. En consulta del viernes del Consejo pleno, de 23 de noviembre de 1781²⁴¹, se hubo de poner en conocimiento del monarca cómo tres maestros de latinidad de los Reales Estudios, Rodrigo de Oviedo, Joaquín Navascués y Joaquín Ezquerro, reclamaban el cumplimiento de un compromiso que se demoraba ya más de diez años. El Consejo pleno consultó que el extraordinario librase contra el fondo general de temporalidades los 48.000 reales que había calculado el arquitecto, Ventura Rodríguez, que importarían las obras de acondicionamiento. Habiéndose conformado con la propuesta Carlos III, en resolución de 17 de febrero de 1782, sin embargo, Juan Acedo Rico, conde de la Cañada, que había sustituido a Pedro de Avila como comisionado de las temporalidades ocupadas en el Colegio Imperial tras su fallecimiento en 1775, hubo que recordar que el fondo de los Estudios tenía, en aquellos momentos, un déficit de 18.000 reales, cubierto con un adelanto que la Depositaria de las temporalidades les había facilitado para que no se interrumpiese el pago de los sueldos. Las obras, pese a todo, se llevaron a cabo, construyéndose las habitaciones que precisaban los maestros y pasantes de Latinidad y Retórica, aunque fuese con "sujección a los límites impuestos por los fondos disponibles". No podía ser de otra forma, pues, aparte la palabra real empeñada, a petición fiscal de Campomanes, en demanda interpuesta ante la Cámara de Castilla el 20 de mayo de 1773, ésta, en consulta de 6 de septiembre de 1779, dictaminó que los Reales Estudios establecidos en el antiguo Colegio Imperial, con sus cátedras, do-

²³⁹ La designación de los ministros consejeros era efectuada por el Gobernador del Consejo. Así lo hizo Campomanes, por ejemplo, en el accidentado concurso convocado para cubrir la cátedra vacante de Lógica, que dio lugar a tres consultas sucesivas de 6 de mayo y 27 de septiembre de 1785, y 4 de febrero de 1786, al ponerse de manifiesto la irregularidad de no haber nombrado el monarca los cuatro examinadores-censores que debían juzgar a los opositores concurrentes, (AGS, Gracia y Justicia, leg. 973).

²⁴⁰ Simón Díaz, J., *Historia del Colegio Imperial de Madrid*, t. II, págs. 25-28.

²⁴¹ AGS, Gracia y Justicia, leg. 973.

taciones, rentas, efectos, derechos, edificio y terreno que ocupaban, eran del efectivo Patronato Real de la Corona, en virtud de los especiales títulos históricos e instrumentales de erección, fundación y dotación que mediaban²⁴².

El éxito acompañó rápidamente a las expectativas puestas en el proyecto docente que los Estudios Reales de San Isidro representaban, y pronto el número de sus alumnos superó al de la Universidad de Alcalá. En el camino para conseguir que los cursos ganados tuvieran validez oficial, y un reconocimiento similar al de los impartidos en las universidades del Reino, la R.C. de 14 de febrero de 1775, que decretaba la homologación de los estudios de lógica, física y filosofía moral, aun con obligación de revalidarlos en examen ante la Universidad recipiendaria, constituyó un paso importante. La incorporación plena de todos los cursos, y su equiparación universitaria, no se consiguió hasta una R.O. de 15 de septiembre de 1787, recogida en posterior R.C. de 25 de octubre²⁴³, remitida por Floridablanca a Campomanes en su calidad de decano gobernador interino del Consejo, y que también afectaba a los Seminarios de Nobles de Madrid, Valencia y Vergara. Precisamente el Seminario de Nobles de Madrid era otro antiguo establecimiento de los jesuitas, que había sido cerrado tras su expulsión, y reabierto al poco tiempo²⁴⁴, bajo la dirección del célebre marino y matemático

²⁴² Una vez instruido el expediente, mediante respuesta fiscal de 8 de julio de 1774, Campomanes había argumentado en favor de los derechos de Regio Patronato que asistían a la Corona del siguiente modo: "Por la espulsion de los Regulares de la Compañia y ocupacion de sus temporalidades, quedó debuelto sin disputa alguna á la plena posesion de V.M. todo el dominio de las mismas temporalidades, y la inmediata proteccion de los mismos establecimientos, y pios destinos, á que se aplicasen las casas, haciendas, y demas bienes ocupados ... Que en estos terminos, y mediante el convenio, que sin contradiccion alguna habia hecho el defensor de las temporalidades, y la notoriedad de los titulos, en que funda la Corona, era incontrastable el Real Patronato, y privativo de la Camara el conocimiento, no solo en todo lo correspondiente á la conservazion de todos los efectos, rentas, derechos, y pertenencias de los referidos Reales Estudios, si tambien en quanto á la provision de todas las Cathedras de ellos; pues aunque lo perteneciente á estudios publicos toque á la inspeccion del Consejo, siempre ha estado exceptuado las Cathedras, que por titulo de fundacion, y dotacion Real son de Real Patronato, como lo há informado la Secretaria de él, y se verifica ... Que el Consejo en el extraordinario lo tenia estimado, y reconocido todo en la forma referida, y por lo mismo habia resuelto se remitiese este Expediente á la Camara, como se hizo en 29 de Mayo de 1772", (AGS, Gracia y Justicia, leg. 973).

²⁴³ *Novísima Recopilación*, VIII, 7, 14.

²⁴⁴ La ocupación de esta temporalidad no estuvo exenta de ciertas irregularidades, como la que descubre la consulta que el *Consejo particular* (presidido por Miguel María de Nava, y compuesto por Campomanes y Pedro José Pérez Valiente) elevó al monarca el 8 de agosto de 1783, estableciendo la responsabilidad de los herederos del contador del Seminario de Nobles ya fallecido, Juan Antonio Pérez Fernández, en virtud de un descubierto de 44.000 reales que

Jorge Juan. Esta elección resultó poco afortunada, sin embargo, para el Colegio, y su vida transcurrió lánguida y oscura, bien lejos del éxito que acompañaba a los Reales Estudios de San Isidro. Para sostenerlo, se convirtió, de hecho, en una dependencia de la Casa Real, refundiendo en él la educación de los pajes del rey y otras enseñanzas palatinas que habían sido restablecidas. En 1785, se intentó transformar el Seminario en un Colegio para hijos de militares, impartiendo junto a clases de primera enseñanza y latinidad, retórica, poética, lógica, metafísica, filosofía moral, derecho natural y de gentes, historia, geografía, lenguas griega, hebrea, inglesa y francesa, en la línea seguida por los Reales Estudios de San Isidro. Tras la muerte de Carlos III, pese a los esfuerzos realizados, el Seminario de Nobles de Madrid volvió a decaer, sin que las reformas que intentó introducir Carlos IV lograsen sacarlo de su postración, completada ésta hasta su práctica desaparición con la guerra de la Independencia²⁴⁵.

Los colegios de cirugía fueron fundados en el reinado de Fernando VI con el propósito de formar especialistas para el ejército. La decadencia de las facultades de medicina, y el abandono casi absoluto de los estudios de cirugía en ellas, habían planteado el problema acuciante de que no se podían cubrir las necesidades del ejército y de la marina. Por ello, un cirujano catalán al servicio de la armada, Pedro Virgili, propuso y obtuvo la creación de un colegio de cirugía con este fin exclusivo en Cádiz (1748), y otro prestigioso cirujano catalán, Antonio Gimbernat, impulsó un establecimiento semejante para Barcelona en los últimos años del reinado de Fernando VI, consiguiendo que Carlos III aprobase su instalación en 1760. Ya desde 1747 se había planeado erigir un colegio de cirugía en Madrid²⁴⁶. La decadencia de la facultad de Medicina de Alcalá, reducida a escasos e incompletos estudios teóricos, demandaba una solución semejante. El mismo Campomanes, en respuesta fiscal evacuada para la provisión de la cátedra de Prima de la Universidad Complutense, consultada por el Consejo pleno el 29 de abril de 1777, denunció la imposibilidad de proseguir la enseñanza de la medicina en este Estudio, dada la escasez y el deficiente nivel de los opositores que concursaban. Ninguno de ellos era digno de acceder a la cátedra, y, en tales circunstancias, parecía "necesario que de nuevo se saque á concurso la Catedra vacante, haciendo la oposicion en Madrid, y nombrando Censores, y examinadores el Consejo, pues en Alcalá no se encontrarán mas opositores, y no puede esperar la exactitud, é imparcialidad de los Jueces, por las historias, que tienen entre si los Medicos, y constan de otros expedientes"²⁴⁷. Estos enfrentamientos y disputas en-

había resultado en el balance de los caudales correspondientes a 1768. El dictamen de los miembros del Consejo particular fue que debería ordenarse a uno de los alcaldes de Casa y Corte que procediera contra los herederos del contador, para la exacción y cobro del alcance, y que "en el caso de ser insolventes, prosiga las diligencias conforme á derecho, contra los demas que sean responsables al reintegro hasta que este se verifique, admitiendo las apelaciones para la Sala de Justicia del Consejo á donde toca", (AGS, Gracia y Justicia, leg. 970).

²⁴⁵ Fuente, V. de la, *Historia de las Universidades, Colegios y demás establecimientos de enseñanza en España*, t. IV, págs. 164-167; y Aguilar Piñal, F., "Los Reales Seminarios de Nobles en la política ilustrada española", en *Cuadernos Hispano-americanos*, Madrid, 356 (1980), págs. 329-349.

²⁴⁶ Fuente, V. de la, *Op. cit.*, t. IV, págs. 181-182; Usandizaga Soraluze, M., *Historia del Real Colegio de Cirugía de San Carlos de Madrid (1787-1828)*, Madrid, 1948; Aparicio Simon, J., *Historia del Real Colegio de San Carlos de Madrid*, Madrid, 1956; y Burke, M. E., *The Royal College of San Carlos. Surgery and Spanish Medical Reform in the Late Eighteenth Century*, Durham, North Carolina, 1977.

²⁴⁷ AGS, Gracia y Justicia, leg. 951.

tre médicos habían impedido, precisamente, que Virgili erigiese, en 1747, un colegio de cirugía en la Corte, ya que el Real Protomedicato había querido arrogarse su dirección, y la Cofradía de San Cosme y San Damián, que expedía patentes de cirujanos y practicantes, también había pretendido intervenir. Se quejaban, además, los cirujanos de que el Real Protomedicato menospreciaba e ignoraba sus estudios, pues a los exámenes de ejercicios y reválidas sólo se les llamaba para presenciarlos y dirigir las operaciones anatómicas y quirúrgicas, pero luego no se les dejaba votar.

El prestigio adquirido por los colegios de cirugía de Cádiz y Barcelona, y la constatación de la decadencia de los estudios de medicina en las facultades universitarias, incluso después de la introducción de los planes de reforma, convenció a los ministros de Carlos III de la necesidad de crear un colegio similar en la capital del Reino. Para ello fue llamado Antonio Gimbernat, a fin de que estableciera el nuevo instituto junto al grandioso Hospital General que se estaba construyendo en la calle Atocha, y que se terminaría en 1781. En 1774, Mariano Rivas y Antonio Gimbernat fueron comisionados para que viajasen a París, Londres, Edimburgo y Holanda, y estudiaran los métodos y adelantos en la enseñanza de la cirugía médica que se habían alcanzado en aquellos países²⁴⁸. A la vista del informe que redactaron a su regreso, el Consejo consultó a Carlos III, el 29 de agosto de 1774, la oportunidad de fundar el proyectado Colegio de Cirugía en la Corte. Solicitado otro informe del sumiller de corps, duque de Losada, éste lo evacuó positivamente el 8 de marzo de 1775. Por R.O. de 31 de mayo de 1776, comunicada por Miguel de Múzquiz a través de la vía reservada de Hacienda, se requirió del Consejo que formalizara su propuesta definitiva sobre el establecimiento del Colegio de Cirugía, una vez examinado el informe favorable del duque de Losada.

En su alegación fiscal²⁴⁹, Campomanes se limitó a glosar el dictamen del sumiller de corps, que, por su parte, se conformaba con lo que había consultado el Consejo el 29 de agosto de 1774, a excepción de tres puntos: a) Era partidario el duque de Losada de que no se incluyese el nuevo instituto en la obra del Hospital General, como había propuesto el Consejo, sino que se adscribiera a la fábrica del recién construido Jardín Botánico, situado en el Prado Viejo, y que se había costeado del sobrante de los fondos del Protomedicato. b) Los exámenes de cirujano no deberían hacerse por los propios miembros del Colegio de Cirugía, sino por el Protomedicato, aunque, eso sí, por sus facultativos de cirugía, con total independencia de los de medicina.

²⁴⁸ Fuente, V. de la, *Historia de las Universidades, Colegios y demás establecimientos de enseñanza en España*, t. IV, págs. 185-188.

²⁴⁹ AHN, Consejos, lib. 920, ff. 913 v - 940 v; en concreto ff. 927 v - 933 r.

Y c) pese a que el Consejo había sugerido un incremento de los depósitos previos a los exámenes de los candidatos a plazas de cirujanos, el duque de Losada estimaba suficientes los fondos existentes en el Protomedicato, existiendo un arca común donde fuese a parar el producto conjunto de los depósitos de exámenes de medicina, botánica y cirugía. Campomanes, que conformaba en todo con lo expuesto por el sumiller de corps, subraya que, al margen de los colegios de cirugía de Barcelona, de Cádiz y del futuro de la Corte, debería existir un "tribunal superior del Proto Medicato en Madrid respectivo de todo el Reyno, con las subdelegaciones establecidas en las Capitales principales, que reuna en si las Facultades de Medicina, Cirugia, y Farmacia para los fines que se tubieron presentes por las leies de su establecimiento, pero que cada una de estas facultades se gobierne, dirija, promueva, y juzgue por sus respectivos Profesores, suprimiendo la subordinacion, y dependenzia de las dos ultimas á la primera por la impropiedad, desdoro, atraso, y demas perjuicios que ocasionaba, y variando solo lo preciso para este fin". También apoya la fundación de un Colegio de Farmacia en el Jardín Botánico, del que fuese Protofarmacéutico, "en el tribunal para todo lo respectivo á su facultad, el Boticario maior de V.M., con igual sueldo que el Proto Medico, y el Proto Cirujano, segregandole las visitas de las Boticas de un Obispado, que le está concedida para que entre su producto en el fondo del Real Proto Medicato, de donde debe percibir dicho sueldo"²⁵⁰.

La Sala Primera de Gobierno del Consejo, en consulta de 16 de junio de 1778²⁵¹, se adhirió a la propuesta formulada de establecer un Real Colegio de Cirugía con la denominación de San Carlos, aunque se mostrase partidaria, separándose en este único punto del informe del duque de Losada, de que la ubicación que se escogiere fuese finalmente el Hospital General, por ser éste el edificio más amplio. Por fin, mediante R.C. de 13 de abril de 1780, después ratificada en resolución de 29 de julio de 1783²⁵², Carlos III aprobó la fundación de un Colegio de Cirugía en Madrid, que se establecería bajo la inmediata protección del Consejo, con absoluta independencia de la Junta de Hospitales y del Protomedicato, disponiendo que uno de los tres examinadores de este tribunal fuera siempre catedrático del Colegio, y que el edificio donde se impartiera la enseñanza fuese construido contiguo al Hospital General, costeadado por el real erario. El Colegio estaría compuesto por un presidente, que sería también primer Cirujano de la Corte, ocho catedráticos, y un *disector anatómico*. El presidente del Colegio, cargo para el que fue designado Antonio Gimbernat, también lo sería del Real Pro-

²⁵⁰ AHN, Consejos, lib. 920, f. 931 v.

²⁵¹ AHN, Consejos, lib. 920, ff. 933 r - 940 v.

²⁵² *Novísima Recopilación*, VIII, 12, 1.

tocirujanato, tribunal que con organización similar a la de los médicos, concedería las certificaciones de cirujano en todo el reino, a excepción del Principado de Cataluña, en el que era competente el Real Colegio de Barcelona. El antiguo Protobarberato, que funcionaba anejo al Protomedicato, fue suprimido, correspondiendo el conocimiento de los exámenes y aprobación de los sangradores de él dependientes al Protocirujanato. Los estudios de Farmacia también fueron independizados del Protomedicato, encargándose su dirección al Protofarmacéutico, en la persona del primer Boticario del rey, quien presidiría una Junta de gobierno de esta materia de enseñanza. Las cátedras de Farmacia, Química y Botánica que se proyectaban fundar, cuando se concluyesen las obras del Jardín Botánico, impartirían los correspondientes cursos. En posterior R.C. de 24 de febrero de 1787²⁵³, Carlos III aprobó las ordenanzas redactadas para el gobierno económico y escolástico del Real Colegio de Cirugía y ordenó al Consejo, como protector inmediato al que estaba sujeto y subordinado, que conocería de sus asuntos en Sala Primera de Gobierno. El 1 de octubre de 1787 tuvo lugar la apertura efectiva del Colegio, modesta en sus orígenes, al tener que situar las primeras cátedras de enseñanza en los sótanos del Hospital General. Por el retraso en la ejecución del edificio del Jardín Botánico, los estudios de Farmacia no funcionaron como se había previsto, estableciéndose sólo provisionalmente la cátedra de Química, e impartándose en 1785 por Casimiro Gómez Ortega un curso elemental de Botánica²⁵⁴.

Antes de concluir, hemos de subrayar, aunque sólo sea brevemente, la importancia que para promover la educación en España, tanto universitaria como extrauniversitaria, concedía Campomanes a la conservación y catalogación de los libros y manuscritos existentes en las bibliotecas públicas, y particulares. En contestación a una serie de preguntas que le fueron formuladas por la Academia de Inscripciones y Bellas Letras de París, de la que era miembro, sobre el estado de las bibliotecas en España, el entonces decano gobernador interino del Consejo respondió, el 25 de marzo de 1788, con un trabajado informe, fruto acabado de su pasión bibliófila: *Noticia abreviada de las Bibliotecas y Monetarios de España*²⁵⁵. Al margen de las noticias que proporciona sobre la historia de la literatura española, propone Campomanes la formación de catálogos de los manuscritos custodiados –inéditos y olvidados– en las bibliotecas de las catedrales y monasterios, con los cuales se contribuiría a “instruir al orbe literario en las antigüedades, y literatura española con mas solidez y critica”. Tarea de esta magnitud, superior a las fuerzas es-

²⁵³ *Novísima Recopilación*, VIII, 12, 2.

²⁵⁴ Álvarez de Morales, A., *La Ilustración y la reforma de la Universidad en la España del siglo XVIII*, pág. 227.

²⁵⁵ APC, 29/11. Informe que fue remitido “por mano del Sr. Don Luis de Urbina, teniente general en los Ejercitos de S.M., Consejero de Guerra, que há pasado á París en el presente mes de Abril de 1788”. Ha sido publicado por García Morales, J., “Un informe de Campomanes sobre las bibliotecas españolas”, en *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, Madrid, LXXV (1968-1972), págs. 91-126, en especial págs. 107-126.

casas de un particular, confiaba Campomanes que pudiese ser acometida por la Real Academia de la Historia²⁵⁶, aunque no olvidaba tampoco la reseña detallada de las importantes bibliotecas privadas, de seguro muchas de ellas bien conocidas e inspeccionadas por él, que poseían o habían poseído los ministros del Consejo y del rey (Andrés González de Barcia, Juan Antonio Samaniego, Antonio Álvarez de Abreu, marqués de la Regalía, Manuel de Roda, Manuel Ventura Figueroa, Miguel María de Nava, Fernando José de Velasco), y algunos de los más destacados hombres de letras y bibliófilos de su tiempo (P. Martín Sarmiento, Andrés Piquer, conde del Águila, Gregorio Mayáns y Siscar, conde de Mansilla, los Infantes Don Gabriel y Don Luis, Felipe de Castro, Francisco Pérez Bayer), así como el destino que habían seguido tras el fallecimiento de sus propietarios. **C**

²⁵⁶ "Sería á la verdad empresa digna del Gobierno, efectivamente promover una nomenclatura exacta de los manuscritos, que se conservan todavia ineditos en las bibliotecas de las Iglesias, y otras comunidades del Reyno, y en las casas de los Grandes y particulares, ademas de los que existen en las bibliotecas publicas. Una obra de este tamaño podria con el tiempo se ocupacion propia de la Real Academia de la Historia, porque es el medio de poner en toda su claridad la Historia literaria de España, luego que se perfeccionen las dos grandes obras del Diccionario Geografico, y de la Cronologia en que está entendiendo, siendo inaccesible á ningun literario orden digerir con verdadera critica por si solo tanta copia de manuscritos en materias diversas. De esta diligencia tambien resultarian materiales para la Paleografia española, sobre que tiene recogidas muchas memorias, y muestras la misma Academia, dispuestas por estudio y diligencia de algunos de sus individuos, en especial el Sr. Obispo actual de Astorga, Don Manuel Abad y Lasierra y Don Francisco Javier de Santiago y Palomares, sugeto muy versado en la Caligrafia y Paleografia antigua", (APC, 29/11).